

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES,
EN EL EXPEDIENTE N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06;
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

GRANADOS RAMIREZ, NELSON FERNANDO

ORCID: 0000-0003-1706-7925

ASESOR

Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Granados Ramirez, Nelson Fernando

ORCID: 0000-0003-1706-7925

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Maestro. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-7099-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Maestro. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser mi guía espiritual en los momentos más difíciles.

A mis padres por su apoyo económico y moral en todo el transcurso de mis estudios.

A mi casa de estudios Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, por haberme otorgado beca de estudio durante siete ciclos.

RESUMEN

En el presente informe de investigación, el enunciado del problema fue ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06; Distrito Judicial del Santa – Chimbote - 2020?, y su objetivo general fue determinar la calidad de ambas sentencias en investigación. Asimismo, cabe precisar que se aplicó la metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Teniendo como unidad de análisis un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, y para la obtención de los resultados se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento de recolección de datos una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados obtenidos de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta. Finalmente se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Beneficios sociales, calidad, sentencia, unidad de análisis.

ABSTRACT

In the present investigation report, the problem statement was: What is the quality of the first and second instance judgment on payment of social benefits, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 02027-2010 -0-2501-JR-LA-06; Santa Judicial District - Chimbote - 2020?. And its general objective was to determine the quality of both judgments in investigation. likewise, it should also be noted that it was applied the methodology of type, qualitative quantitative, of level descriptive, exploratory, and design non-experimental, retrospective and cross-sectional. Having as a unit of analysis a judicial file, selected by convenience sampling, and to obtain the results, the techniques of observation and content analysis were used, and as a data collection instrument a checklist validated expert judgment through. The results obtained from the quality of the expository, considerate and decisive part of the first instance judgment were of a very high, medium and high rank; and of the second instance were of very high, medium and very high rank. Finally, it was concluded that the quality of both judgments were of rank high and high, respectively.

Keywords: Social benefits, quality, judgment, unit of analysis.

CONTENIDO

Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de tablas y gráficos de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.1.1. Antecedentes fuera de línea a nivel internacional	6
2.1.2. Antecedentes de línea a nivel nacional.....	8
2.1.3. Antecedentes de línea a nivel del distrito judicial	9
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1. Bases teóricas de clase procesal	11
2.2.1.1. La pretensión	11
2.2.1.1.1. Definición	11
2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión	11
2.2.1.1.3. Pretensión(es) planteadas en el proceso examinado.....	13
2.2.1.2. El derecho procesal laboral.....	13
2.2.1.2.1. El proceso laboral ordinario	13
2.2.1.2.1.1. Definición	13
2.2.1.2.2. Principios del proceso laboral.....	15
2.2.1.2.2.1. Principio de Concentración.....	16
2.2.1.2.2.2. Principio de oralidad en la Nueva Ley	16
2.2.1.2.2.3. Principio de inmediación	17
2.2.1.2.2.4. Principio de celeridad	17
2.2.1.2.2.5. Principio de Economía Procesal	18
2.2.1.2.2.6. Principio de veracidad	18
2.2.1.2.2.7. Principio de Publicidad.....	19

2.2.1.2.2.8. Principio de Gratuidad	19
2.2.1.2.2.9. Principio de dirección del proceso.....	19
2.2.1.2.2.10. Principio de conciliación	19
2.2.1.2.3. Excepción de prescripción extintiva en el proceso laboral	20
2.2.1.2.4. La audiencia única en el proceso examinado	20
2.2.1.2.4.1. Definición	20
2.2.1.2.4.2. Contenido de la audiencia única en el proceso examinado.....	21
2.2.1.2.4.3. Los puntos controvertidos	22
2.2.1.2.4.3.1. Definición	22
2.2.1.2.4.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado.....	22
2.2.1.3. Los sujetos del proceso.....	22
2.2.1.3.1. El juez	22
2.2.1.3.2. Las partes	23
2.2.1.4. La prueba en el proceso laboral.....	23
2.2.1.4.1. Definición	23
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	25
2.2.1.4.3. La carga de la prueba.....	25
2.2.1.4.4. El principio de la valoración conjunta.....	26
2.2.1.4.5. El principio de adquisición	27
2.2.1.4.6. Clases de Medios de Prueba	27
2.2.1.4.6.1. Prueba testimonial	27
2.2.1.4.6.2. Prueba documental.....	28
2.2.1.4.6.2.1. Clases.....	28
2.2.1.4.6.3. Prueba pericial	29
2.2.1.4.6.4. Prueba de inspección judicial	29
2.2.1.4.6.5. Exhibición de planillas	30
2.2.1.4.6.6. Medios probatorios presentados en el proceso examinado	30
2.2.1.4.6.6.1. Medios probatorios presentados por el demandante	30
2.2.1.4.6.6.1. Medios probatorios presentados por la demandada.....	31
2.2.1.5. La Sentencia.....	32
2.2.1.5.1. La estructura de la Sentencia	33
2.2.1.5.1.1. La parte expositiva.....	33

2.2.1.5.1.2. La parte considerativa.....	34
2.2.1.5.1.3. La parte resolutive	35
2.2.1.5.2. Clases de sentencias.....	35
2.2.1.5.2.1. Sentencias declarativas	35
2.2.1.5.2.2. Sentencia condenatoria	36
2.2.1.5.2.3. Sentencia constitutiva	36
2.2.1.5.3. El principio de motivación	37
2.2.1.5.3.1. La motivación fáctica	38
2.2.1.5.3.2. La motivación jurídica.....	38
2.2.1.5.4. El principio de congruencia.....	38
2.2.1.5.5. El derecho a comprender	38
2.2.1.5.5.1. Definición	38
2.2.1.6. Medios impugnatorios	39
2.2.1.6.1. Definición	39
2.2.1.6.2. Fundamentos.....	40
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.....	40
2.2.1.6.3.1. Recurso de Apelación.....	40
2.2.1.6.3.2. Recurso de Casación.....	41
2.2.1.6.3.3. Recurso de Queja.....	44
2.2.1.6.3.4. Recurso formulado en el proceso examinado.....	45
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	46
2.2.2.1. Principios constitucionales laborales.....	46
2.2.2.1.1. Principio de irrenunciabilidad de los derechos.....	46
2.2.2.1.2. Principio de primacía de la realidad	46
2.2.2.1.3. Principio de indubio pro operario	47
2.2.2.1.4. Principio de Condición más Beneficiosa.....	48
2.2.2.1.5. Principio de proporcionalidad.....	48
2.2.2.2. Derecho del trabajo.....	48
2.2.2.3. El Contrato de trabajo.....	49
2.2.2.3.1. Definición	49
2.2.2.3.2. Características del contrato de trabajo.....	49
2.2.2.3.3. Elementos del contrato de trabajo	52

2.2.2.3.3.1. Prestación personal	52
2.2.2.3.3.2. Subordinación	52
2.2.2.3.3.3. Remuneración	52
2.2.2.3.4. Contratos para obra o servicio	53
2.2.2.3.5. Contrato de locación de servicios en el código civil	53
2.2.2.3.6. Clase de contrato de trabajo en el proceso examinado.....	54
2.2.2.4. Los beneficios sociales	54
2.2.2.4.1. Definición	54
2.2.2.4.2. Clases de beneficios sociales	55
2.2.2.4.2.1. Las gratificaciones	55
2.2.2.4.2.2. La asignación familiar	55
2.2.2.4.2.3. El seguro de vida	55
2.2.2.4.2.4. Las utilidades	56
2.2.2.4.2.5. Compensación por tiempo de servicios (CTS).....	56
2.2.2.4.2.5.1. Clase de beneficio social en el proceso examinado.....	59
2.3. Marco conceptual.....	60
III. HIPÓTESIS	63
IV. METODOLOGÍA	64
4.1. Diseño de la investigación	64
4.2. Población y muestra.....	67
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	68
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	69
4.5. Del plan de análisis de datos.....	71
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	72
4.7. Principios éticos.....	74
V. RESULTADOS	75
5.1. Resultados	75
5.2. Análisis de resultados	114
VI. CONCLUSIONES	136
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	143
ANEXOS.....	160
ANEXO 1:Transcripción completa de las dos sentencias en estudio	161

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	179
ANEXO 3: Instrumento de recolecion de datos: Lista de cotejo	187
ANEXO 4: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificacion de datos y determinación de la variable.....	195
ANEXO 5: Declaración de compromiso ético	207

INDICE DE TABLAS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Tabla 1: Calidad de la parte expositiva.....	75
Tabla 2: Calidad de la parte considerativa.....	79
Tabla 3: Calidad de la parte resolutive.....	88

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Tabla 4: Calidad de la parte expositiva.....	91
Tabla 5: Calidad de la parte considerativa.....	94
Tabla 6: Calidad de la parte resolutive.....	99

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Tabla 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	102
Tabla 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	104

INDICE DE GRÁFICOS

Gráficos de resultados de la calidad de las sentencias.....	106
---	-----

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación está orientado a determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el expediente N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, en el cual la pretensión fue el pago de beneficios sociales; emitido por el Sexto Juzgado Laboral. El presente informe de investigación forma parte de la línea de estudio que lleva por título: “Análisis de Sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la Calidad de las decisiones Judiciales” (ULADECH Católica, 2013). El presente estudio tiene como base normativa el reglamento académico y el reglamento de investigación.

Asimismo, cabe mencionar que el esquema del presente informe de investigación corresponde al anexo N° 04 del Reglamento de Investigación Versión N° 012 (ULADECH Católica, 2019).

A su vez la presente línea de investigación es el resultado de los hechos y acontecimientos que pasan en la actualidad; problema que tiene su enfoque en la administración de justicia. Para determinar la condición real del órgano de administración justicia (Poder Judicial); para lo cual se recabo diversas informaciones, recogidas de investigaciones y opiniones de especialistas que paso a continuación a presentar:

En España, pese a tener una democracia avanzada y sólida, y a pesar de sus admirables logros obtenidos por más de cuatro décadas. Dispone sin duda de un sistema judicial profesional que ha dado muchas muestras de independencia con una auténtica avalancha de procesos contra la corrupción política. Sin embargo, este notable panorama se ve manchado por la influencia de la política en la administración de la justicia, ya que estudios muestran que 20 vocales del Consejo General del Poder Judicial son elegidos todos por el Parlamento. Toda vez que La Constitución (artículo 122.3), entregaba a las Cortes el nombramiento de solo ocho de ellos. Pero una posterior ley orgánica decretó el *en plein*; permitió que el Parlamento elija a más de ocho vocales a diferencia de lo que regulaba la constitución española (Rizzi, 2019).

Por otro lado, en Colombia, uno de los graves problemas que enfrenta el país desde hace muchos años, es la congestión judicial. Existente dos grandes problemas que ocasionan retrasos en los procesos y demoras en la atención de la justicia, este

problema se debe a que por cada 100.000 habitantes hay en promedio 10.95 jueces, algo que para muchos representa una de las razones fundamentales para la congestión judicial que afecta a los despachos nacionales. Se debe tener en cuenta que el estándar internacional, determinado por varias organizaciones como la Organización de estados para la cooperación y el desarrollo, OECD, es de aproximadamente 65 jueces por cada 100.00 habitantes, lo cual incumple el Estado colombiano; a su vez el otro problema que afronta es de tema procesal debido a que en materia civil apenas cuenta con aproximadamente 29 posibilidades de interponer recursos ante el superior jerárquico del despacho en cada etapa de la actuación, esto debido a que muchos de los despachos deben concentrarse en resolver las solicitudes de los despachos inferiores, junto con la carga ordinaria que se encuentra en su competencia (Nación, 2017).

En este mismo contexto en México, los organismos de los Estados implementan políticas públicas para provocar un cambio al respecto. Los propios poderes judiciales impulsan capacitaciones, cursos y becas para maestrías y doctorados para sus miembros, así como congresos y seminarios con la finalidad de a ser más eficiente la calidad de los servicios en la administración de justicia, además de instalación de sistemas tecnológicos para un mejor control de sus expedientes, ahorro en papel, supervisión constante a actuarios, secretarios, jueces y magistrados por órganos capacitados para ello. Todas éstas son muchas de las medidas que se han establecido para una mejor administración de justicia. Sin embargo, no se logran grandes beneficios; si bien se puede sostener que, si obtienen avances, estos resultan insuficientes, a lo que habría que adicionar que se profundiza la crisis en parte con los sistemas tecnológicos que gobiernan las instituciones judiciales, en lugar de que éstas gobiernen a los sistemas computacionales (Vergara, 2017).

Respecto al tema en Argentina, la justicia no funciona como sistema. No es previsible ni confiable, no cumple una función disuasiva, no alcanza niveles mínimos, no es una institución respetada, no se la toma en serio. Que existan buenos jueces y tribunales no modifican esta conclusión. La situación actual no es nueva: sólo se ha hecho más visible. Con tendencia declinante, la reforma constitucional de 1994 no acertó en sus recetas para mejorar la Justicia, y luego, bajo la administración K, el deterioro eclosionó. El escándalo de los jueces federales penales es sólo una parte del drama, y,

sin llegar a tales niveles de corrupción, la descomposición afecta a toda la justicia del país, la federal, la nacional y la provincial, y a sus órganos de dirección. No hay voluntad de cambio en los directivos y los operadores del sistema (la Corte, el Consejo, y la Procuración). No hay planes para enfrentar esta situación inédita de una institución con enfermedad terminal que con los remedios actuales no puede ser rescatada. Una operación mayor que no atendiera a su esencia republicana produciría un mal mayor, como se explica luego (Lynch, 2017).

Para muchos de los argentinos la justicia es ineficiente al momento de resolver los problemas. Se puede ver a la justicia alejada de la sociedad, hasta el punto de no cumplir con su misión básica (ser justa/imparcial), ya sea por estar demasiado vinculado al poder político de gobierno, debido a esto, no está logrando resolver con rapidez y eficiencia los conflictos. 8 y 9 de cada 10 argentinos no creen en la administración de justicia 78%, se consideran poco o nada amparados por ella 77%, afirman que no es equitativa 89% y que se parcializan más con los ricos y poderosos 84%. Se cuestiona fuertemente la desigualdad ante la ley, la falta de transparencia y la ineffectividad de su aplicación (Carballo, 2017).

En cuanto al tema arribado cabe precisar que, en el Perú, tras la difusión de unos audios que revelan actos de corrupción protagonizados por fiscales, jueces y líderes políticos; audios donde se escucha un juez superior conversar con algunos integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). En ella se demostraba que este juez era cercano a los responsables de designar y ratificar a jueces y fiscales en todo el país y que estos, a su vez, le solicitaban favores con base en su influencia en otros espacios. Después de ello aparecieron nuevos audios en los que los protagonistas eran ya no un juez superior, sino un vocal de la Corte Suprema. Estos audios dan cuenta de una crisis generalizada, pero, al parecer, oculta de nuestro sistema de justicia, lo que pone en cuestión, por un lado, la idoneidad e integridad de nuestras autoridades, y por el otro la fortaleza de nuestras instituciones democráticas, que no han sabido dar respuestas efectivas al flagelo de la corrupción. Sin duda los problemas reflejados en la actualidad son vastos y complejos, y muchas veces están asociados a la corrupción generalizada que permea al sistema de administración de justicia en su conjunto y el mal diseño institucional que no ha estado en capacidad de prevenir y corregir a tiempo los efectos dañinos de este flagelo (Campos, 2018).

Asimismo, muchos de los peruanos consideran que de los órganos del Estado peruano, el que mayor desconfianza generan en el país, es el Congreso y el Poder Judicial a comparación con otras instituciones de nuestra democracia cuando se trata de corrupción, según la última encuesta nacional urbano-rural de GFK. Ambos son vistos como las instituciones donde podría haber mayores problemas de corrupción por cuatro de cada 10 peruanos (41% y 39% respectivamente), muy por encima de la presidencia de la República (9%) y los ministerios del Ejecutivo (8%) (Pereda, 2018).

Ante los problemas que atañen a la Administración de Justicia, según la información recaba líneas arriba, es de verse la importancia y relevancia que tiene la presente investigación; en cuanto se pretende dar a conocer la calidad de las sentencias judiciales, y de forma analítica contribuir al mejoramiento de las decisiones de nuestros Jueces ya que en ellos recae el poder de impartir justicia. Por ello la ejecución de la línea implica usar un expediente, por lo cual en el presente trabajo se usará el expediente cuyos datos son: N°02027-2010-0-2501-JR-LA-06; donde la petición del demandante fue sobre pago de beneficios sociales, en el cual el monto del petitorio fue la suma de S/. 7,200.00 soles (Siete mil doscientos y 00/100 soles); pero en la decisión de la sentencia de primera instancia se fijó el monto de S/ 2,516. 68, respecto al cual la parte demandada formuló apelación expresando su disconformidad, por lo que, en segunda instancia, finalmente el pronunciamiento fue: Confirmar la sentencia de primera instancia en la suma de S/. 2,516.68 soles (Dos mil quinientos dieciséis con 68/100 soles).

En mérito a lo expuesto líneas arriba, es que motivo a formular el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02027-2010-0-2501- JR-LA-06; Distrito Judicial del Santa – Chimbote - 2020?

El presente informe de investigación tuvo como objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06; Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020.

Asimismo, los objetivos específicos fueron:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente informe de investigación, es de suma importancia no solo porque, a través del presente demostraré mis conocimientos adquiridos durante el transcurso de ciclos de estudios, y con la cual obtendré el título profesional, sino que éste se justifica porque mediante la investigación el investigador puede alcanzar nuevos conocimientos, ver el problema en su contexto real, que emerge de las evidencias existentes tanto en el ámbito internacional como nacional, donde la administración de justicia carece de credibilidad social con el pasar de los años.

Asimismo, la presente investigación se justifica, dado que, a través del análisis de las sentencias en estudio, se puede identificar la aplicación correcta del derecho a un caso específico.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes fuera de línea a nivel internacional

En Chile, Ugarte (2018) presentó la investigación titulada “El rol de la narración en la motivación de las sentencias”. La investigación tuvo como objetivo demostrar que la narración, además de la argumentación legal, tiene efecto sobre la motivación de las sentencias y por eso no debe ser obviada como componente del discurso jurídico. Obtuvo como resultado que la narración, así como la argumentación, es trascendental en la sentencia porque tiene efecto sobre su motivación, porque cuenta lo que ocurrió bajo el prisma de la tónica, de lo que en la situación importa, y porque al responder a la pregunta qué pasó que (nos) importa influye en el ánimo del receptor del discurso. La sentencia, como producto discursivo de un régimen democrático, debe no solo comunicarse a las partes y a la sociedad, sino también hacer atendible lo que en ella se sostiene. Porque solo al presentarse la situación como justa, humanamente y conforme a derecho –en otras palabras, narrativa y argumentativamente– se podrá, a través de la resolución del conflicto que demanda justicia, cumplir con el propósito de restablecer la paz social quebrantada. Finalmente concluyó, que, la narración tiene un efecto motivador, en términos de generar, a través de la construcción de la realidad, motivos que induzcan a querer (o esperar) un determinado desenlace, el que estará constituido por la decisión final de los jueces con respecto al conflicto sometido a su consideración; la sentencia, al tratarse de un producto que será socializado, obliga al juez a producir un discurso que debe ser aceptado por la comunidad no en términos de su imposición incondicional, pero sí, al menos, de que las razones y los motivos allí esgrimidos sean atendibles.

Asimismo, en Colombia, Numa y Mendoza (2017) realizó su investigación titulada “Restricciones al ejercicio de la facultad ultra y extra petita por parte de los funcionarios jurisdiccionales para la defensa de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral”. La investigación tuvo como objetivo general, analizar las restricciones que se presentan en el ejercicio de la facultad ultra y extra petita por parte de los funcionarios jurisdiccionales en materia laboral para la defensa de derechos ciertos e indiscutibles. Obtuvo como resultado que, en los procesos en los que no aplica

la facultad ultra y extra petita, así como en procesos donde se desestimaron las pretensiones por darse probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, no aplicaba la facultad ultra y extra petita (48% de los casos. Mientras que, en los casos donde se podía hacer uso de la facultad ultra y extra petita, tan solo en el 12% de los eventos se accedió al reconocimiento de derechos más allá de los solicitados o por fuera del petitum. En el 40% de los casos donde se podía hacer uso de la facultad ultra y extra petita, la misma no fue empleada. Finalmente concluyó que, las restricciones que se presentan son: la poca vocación de los abogados y la incapacidad para reunir pruebas y facilitar la configuración del acervo probatorio, o poner en el escenario de la discusión en la etapa procesal oportuna el debate correspondiente. Así mismo, se encuentra la construcción de demandas defectuosas en cuanto a pretensiones, muchas de las cuales se realizan de manera poco ordenada, trasladando al Juez la tarea de revisión, organización e impulso del proceso, haciendo de la tarea de administrar justicia un asunto desgastante. Y a partir de lo anterior, se congestiona la administración de justicia y la imposibilidad de una actividad judicial que vaya más allá, por ejemplo, en los eventos ultra y extrapetita.

Mientras en Costa Rica, Jiménez y Fernández (2018) realizaron una investigación titulada “Análisis de las Tipologías de Sentencias en el ámbito del control de Constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional Costarricense (enero del 2006 - marzo del 2016)”. Su objetivo general fue: determinar si dentro de la tipología de sentencias estimativas y desestimativas la Sala Constitucional costarricense ha implementado otra tipología de sentencias al momento de resolver los controles de constitucionalidad de las normas y las consultas judiciales de constitucionalidad de las normas. Obtuvo como resultado que, de 245 sentencias estimatorias, tanto en las acciones de inconstitucionalidad como en las consultas judiciales y legislativas, determinaron que solo 171 acciones de inconstitucionalidad fueron declaradas con lugar de 3346 acciones que se presentaron, lo cual da un promedio de acogimiento de 5.11%. Por otra parte, solo 27 consultas legislativas y judiciales han sido declaradas con lugar de 170 procesos presentados, lo cual da un promedio de acogimiento del 15.88%. Finalmente concluyó que; las tipologías de sentencias constitucionales la Sala Constitucional costarricense se desarrolló una tipología de sentencias que va más allá de la modulación tradicional de sentencias estimativas y desestimativas, por lo

cual, los problemas planteados ante este Tribunal Constitucional han sido resueltos mediante el uso de tipologías que se adapten de mejor manera a cada caso en concreto en busca de una adecuada resolución de las cuestiones constitucionales, logrando de esta manera un efectivo control de constitucionalidad y supremacía de la Constitución.

2.1.2. Antecedentes de línea a nivel nacional

Mientras que, en Lima, Cotrina (2019) realizó una investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito judicial de Lima Este – Lima, 2019”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Obtuvo como resultados que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Después de que evaluó las dimensiones y sub dimensiones, de las tablas de resultados 7 y 8, finalmente concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta calidad.

Al respecto también, Colmenares (2019) presentó la investigación titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre pago de Beneficios Sociales, en el Expediente N° 00068-2013-0-2005-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Paita – Piura. 2019”. Su investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Obtuvo como resultados que, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, median y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Después de que evaluó las dimensiones y sub dimensiones, de las tablas de resultados 7 y 8, finalmente concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta calidad.

Finalmente, Calderón (2019) desarrolló una investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04; Distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2019”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Obtuvo como resultados que, la calidad de la parte

expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Después de que evaluó las dimensiones y sub dimensiones, de las tablas de resultados 7 y 8, finalmente concluyó, que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta y la sentencia de segunda instancia muy alta calidad.

2.1.3. Antecedentes de línea a nivel del distrito judicial

Cuellar (2019) presento una investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00129-2011-0-2503-JM-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2019”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Obtuvo como resultados que, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Después de que evaluó las dimensiones y sub dimensiones, de las tablas de resultados 7 y 8, finalmente concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta calidad.

A su vez, López (2018) realizó una investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, en el expediente N° 01216-2014-0-2501-JR-LA-05, del distrito judicial del Santa – Chimbote.2018”. la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Obtuvo como resultados que, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Después de que evaluó las dimensiones y sub dimensiones, de las tablas de resultados 7 y 8, finalmente concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta calidad.

Finalmente, Escudero (2019) realizó una investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de gratificación extraordinaria por

productividad y reintegro de compensación por tiempo de servicio; expediente N° 00588-2011-0-2501-JR- LA- 06, Distrito judicial del Santa - Chimbote. 2019”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Obtuvo como resultados que, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Después de que evaluó las dimensiones y sub dimensiones, de las tablas de resultados 7 y 8, finalmente concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta calidad.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases teóricas de clase procesal

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Definición

Según, Enderle (2009) afirma:

La pretensión, en su formulación genérica, es la sujeción o sometimiento de un interés ajeno a nuestro propio interés. La atribución de un derecho en detrimento de uno ajeno. Es un acto, no un poder; es algo que el titular del interés hace, no que tiene; es una manifestación o declaración de voluntad mediante la cual el titular expresa querer obtener algo, a través de declaraciones que el juez efectúe en la sentencia a su favor. En síntesis: es el acto en cuya virtud se reclama ante el órgano jurisdiccional la prestación de tutela para que resuelva o componga un conflicto y, a través de su expansión y desarrollo, la atribución de algún bien de la vida. (pp.36, 37)

Empero Clariá (como se citó en Enderle, 2009) sostiene que:

La pretensión no es un acto, no es algo que se hace sino algo que se muestra, algo que se exhibe, conforme se tiene. La pretensión es exhibida en la postulación tendiente a que se nos satisfaga un interés que afirmamos como jurídicamente fundado. El acto, es el de demanda o de acusación, en el cual la pretensión se desarrolla en cuanto contenido de la acción procesal propuesta. (p.37)

Asimismo, algunos juristas como Azula Camacho, (2008), citado por Universidad Católica de Colombia, (2010) afirma que: “la pretensión nace como institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción y, particularmente, como consecuencia de la concepción abstracta (p. 93).

2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión

A. Sujetos:

Son las personas que participan en la elaboración de la demanda y aquellos respecto de los que se reclama, debiéndose incluir al juez en tanto está llamado a resolver o a componer el conflicto jurídico en disputa (Mojica, 2009).

Montilla (2008) afirma lo siguiente:

Los sujetos, son las partes del proceso, es decir; el demandante, accionante o pretensionante, denominado el sujeto activo quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, pretensionado o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado (es decir, el órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión. (p.100)

B. Objeto:

El objeto está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con él y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción. ejercicio de la acción (Segura, s.f.).

Según la Universidad Católica de Colombia, (2010) sostiene que: “el objeto de la pretensión es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación” (p.94).

C. La causa:

Según, Montilla (2008) sostiene que: “la causa es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos facticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos” (p.101).

D. El fin:

“El fin de la pretensión, es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.95).

2.2.1.1.3. Pretensión(es) planteadas en el proceso examinado

Según, Poder Judicial: Sexto Juzgado Laboral; Exp. N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, (2010) las pretensiones encontradas fueron las siguientes:

Demandante: Solicita el Pago de Beneficios Sociales adquiridos con la Ley N° 15132 y Constitución del Estado.

Demandado: Solicita se declare totalmente INFUNDADA la demanda, porque ha prescrito el supuesto reclamo laboral del pago de Beneficios Sociales, hasta la fecha han pasado 04 años que señala la Ley 27321.

2.2.1.2. El derecho procesal laboral

El derecho procesal del trabajo es un derecho instrumental para hacer eficaz al derecho sustantivo de trabajo.

El derecho procesal laboral viene a ser una rama del derecho procesal, y que viene a ser un conjunto de normas jurídicas de las que se vale el derecho del trabajo para su efectiva regulación; regula las actividades que se desarrollan en el proceso laboral (De Litala Luigi, como se citó en Romero, 2012)

Francisco Romero, 2011, citado por Anacleto (2015) sostiene que: “el derecho procesal del trabajo se puede definir como una rama o parte del derecho, que tiene por objeto el estudio de naturaleza, comportamientos y fines del proceso laboral, como instrumento de solución de los conflictos que se dan en el ámbito social del trabajo” (p. 654).

2.2.1.2.1. El proceso laboral ordinario

2.2.1.2.1.1. Definición

Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) afirman que:

El proceso ordinario es aquel proceso que contiene la estructura básica de las actuaciones de los actos procesales, y está conformado por las etapas de audiencia de conciliación y audiencia de juzgamiento. Luego del desarrollo de los actos procesales

pertinentes, el juez emitirá la sentencia que dé fin al conflicto de interés surgido de una relación laboral. También este proceso es el de más concurrencia en los conflictos de trabajo que se ventilan. (p. 320)

Anacleto (2015) al respecto sostiene que:

Es un proceso tipo por medio del cual se sustancian las causas que la ley así lo disponga, así como todos aquellos procesos a las cuales la ley no les otorga una vía procesal propia. La importancia de este procedimiento radica en el hecho que a través de él se tramita la gran mayoría de causas laborales que interpongan. (p. 743)

Asimismo, López (2017) menciona lo siguiente: “el proceso ordinario se caracteriza por ser un procedimiento de cognición lato conforme a las etapas y estadios prolongados para resolver el conflicto de intereses” (p. 202).

Al respecto, la antigua Ley Procesal del Trabajo (Ley N°26636, 1996) prescribía lo siguiente:

La competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial por las siguientes normas: Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: d) Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de diez (10) URP. (Art. 4, inciso 2 literal d)

Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta. (Art. 61)

Mientras, en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497, 2010) regula lo siguiente:

Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo; los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se

consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros. (Art. 2º, inciso 1, literal h)

2.2.1.2.2. Principios del proceso laboral

Los principios del proceso laboral son líneas directrices que informan, inspiran directa en indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de los existentes y resolver los casos no previstos (Plá Rodríguez, como se citó en Burgos, 2010).

Asimismo, Neves (2016) afirma que:

Los principios del derecho procesal laboral son líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas. Dado que el derecho del trabajo tiene una finalidad que a su vez es su razón de ser, los principios inherentes a dicha rama se configuran bajo una misma premisa de equiparación o salvaguarda de las partes. Así, los principios del Derecho Laboral configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del derecho. (p. 87)

Por otro lado, López (2017) precisa que:

Los principios de NLPT peruano son: Inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad; así también los principios de NLPT no regulados expresamente son: Acceso a la justicia, debido proceso, doble instancia, motivación de resoluciones judiciales, derecho de defensa, dirección del proceso, impulso del proceso, iniciativa de parte, conducta procesal, juez natural, socialización, congruencia procesal, iura novit curia, valoración de la prueba, carga de la prueba, preclusión, gratuidad, formalidad, publicidad; y los principios del derecho del trabajo: igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, primacía de la realidad e irrenunciabilidad, continuidad, causalidad, buena fe, entre otros. (p. 61)

2.2.1.2.2.1. Principio de Concentración

Al decir del procesalista italiano Giuseppe Chiovenda (como se citó en Álvarez, Bertot y Cabrera, 2012) “consiste en la acumulación de todos los actos procesales que estén destinadas a la instrucción de la causa, siendo este desarrollado en una sola sesión, en todos los casos próximos unas de otras” (p.20).

Así mismo, López (2017) sostiene que: “este principio exige que el proceso se lleve a cabo en un periodo breve, en una sesión, o menor número audiencias varios actos procesales, como ocurre durante la actuación de los medios probatorios en la audiencia de pruebas” (p.66).

2.2.1.2.2.2. Principio de oralidad en la Nueva Ley

Según Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) afirman que:

El principio de oralidad exige que los actos procesales sean realizados a viva voz, que especialmente opera en las audiencias, reduciendo al mínimo las piezas escritas que tienen que formular las partes para defender sus intereses. La finalidad de este principio es otorgar celeridad a las actuaciones procesales, logrando una mayor vinculación del juez y las partes con los hechos materia de controversia. (p. 265)

El proceso oral, significa que todas las pruebas deben hacerse en audiencia pública y en acto oral, recogiendo su resultado en acta (Chiovenda, como se citó en Álvarez, Bertot y Cabrera, 2012).

Al respecto, López (2017) sostiene al respecto que: “el principio de oralidad frente a la escrituralidad evita la utilización del expediente judicial para registrar las actuaciones procesales; pues dichas actuaciones quedan registradas en audio y video o mediante registro escrito de resúmenes” (p. 65).

En la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 (2010) establece lo siguiente:

Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias. En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre

las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. (Art. 12.1)

2.2.1.2.2.3. Principio de inmediación

Para López (2017) el principio de inmediación consiste en:

En garantizar la interacción entre las partes procesales. Este principio contribuye a la autenticidad, a la seriedad, a la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba. La inmediación permite al Juez tener una mejor apreciación de la prueba especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos. (p. 101)

Asimismo, Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) sostienen que:

Este principio exige al juez mantener contacto directo con las partes (elemento subjetivo) y los hechos a través del material probatorio (elemento objetivo), con ello se procura que el juez cuente con mayores elementos de convicción para emitir la decisión con arreglo a derecho. (p. 221)

2.2.1.2.2.4. Principio de celeridad

Álvarez, Bertot y Cabrera (2012) indica que este principio: “se refiere a la brevedad, rapidez, y prontitud del proceso, pero acentuado por la cercanía entre las partes y el órgano juzgador, en cuanto al lugar de trabajo, que es donde se producen los hechos que originan las litis” (p.28).

Asimismo, Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) refieren que: “este principio procesal persigue mayor agilidad de plazos y sencillez en su tramitación, que el proceso sea oral menos formalista, evite privilegiar recursos, maniobras y decisiones dilatorias sobre incidentes intrascendentes que entorpezcan el proceso” (p. 73).

También, López (2017) menciona sobre este tema lo siguiente:

Este es un principio del procedimiento, del sistema publicista o inquisitivo, pues enfoca al proceso como un servicio que debe prestarse en forma más rápida y ágil. Es así, que para facilitar la celeridad de los procesos se utiliza como herramienta la oralidad que se registra en soportes electrónicos o magnéticos, dejando de lado el uso de actas que demandan tiempo en su confección. (p.68)

2.2.1.2.2.5. Principio de Economía Procesal

El principio de la economía procesal persigue obtener el máximo resultado en la aplicación de la ley para la solución de un conflicto dentro del procedimiento, con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional (Norambuena, 2009).

También, Álvarez, Bertot y Cabrera (2012) sostienen que:

Se manifiesta este principio en: a) Simplificación en las formas del debate; b) limitación de las pruebas a proponer a las necesarias; c) reducción de los recursos;, por ejemplo en sumarios de alimentos, amparos fuera de actuaciones judiciales en que por la naturaleza del asunto o la cuantía de lo reclamado se autoriza solamente por la ley procesal hasta la apelación; d) economía pecuniaria, porque la justicia se dispensa gratuitamente; e) creación de Tribunales o Jurisdicciones Especiales para casos laborales, de familia, arrendamientos, etc. con un límite mínimo de gastos. (p.19)

“La economía del proceso en relación al tiempo se trata del principio de celeridad. La economía del proceso respecto a los actos procesales y el proceso se garantizará mediante la optimización del principio de concentración procesal” (López, 2017, p. 69).

2.2.1.2.2.6. Principio de veracidad

“Este principio exige la buena fe en la conducta de las partes durante el proceso por audiencias, denominándose, así como de buena fe procesal” (López, 2017, p. 72).

2.2.1.2.2.7. Principio de Publicidad

Este principio según López (2017) consiste en: “garantizar el control ciudadano y las partes durante el desarrollo del proceso; implica que el proceso no es secreto ni reservado, salvo excepciones” (p. 97). Este tiene la finalidad de mostrar transparencia, imparcialidad, dar a conocer que la decisión judicial del juez está orientada en el respeto del debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales.

2.2.1.2.2.8. Principio de Gratuidad

Sobre este tema Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) opinan que: “este principio procesal está orientado a garantizar el acceso de las personas a una tutela judicial efectiva, sin que las cuestiones de índole económica representen un obstáculo para la satisfacción de sus intereses legítimos” (p. 203).

2.2.1.2.2.9. Principio de dirección del proceso

“Mediante este principio, el juzgador tiene la potestad para llevar a cabo el desarrollo del proceso y ordenar las diligencias correspondientes para llegar al esclarecimiento de los hechos materia de conflicto y emitir su fallo de correspondiente” (Romero, 2012, p.47).

2.2.1.2.2.10. Principio de conciliación

Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) afirman que: “este es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través de la cual las partes de la controversia pueden dar solución al mismo por mutuo acuerdo, con la ayuda de un tercero neutral y calificado para ello” (p. 96). Cabe precisar que la conciliación tiene por finalidad resolver el conflicto de intereses, mediante acuerdo entre las partes, esto permite que cada parte pueda encontrar satisfacción en su pretensión sin que ningunas de las partes sienta que se cometió una injusticia o parcialidad con una parte, mediante este mecanismo se busca lograr una justicia efectiva.

2.2.1.2.3. Excepción de prescripción extintiva en el proceso laboral

En relación a este punto según la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 6763-2017-Moquegua (2018) determinada que:

La Prescripción Extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley. En el Derecho del Trabajo procesalmente la Prescripción constituye un medio de defensa (excepción) que el empleador propone contra la demanda de pago de determinados derechos laborales en razón de haber transcurrido el tiempo fijado por ley como prescriptorio de las acciones derivadas de derechos generados a consecuencia de una relación laboral. De lo expuesto se colige que los requisitos para que opere la prescripción extintiva, en el ordenamiento laboral, son los siguientes: a. Existencia de un derecho que puede ejercitarse, por quien ostenta la titularidad del mismo; b. No ejercicio de eses derecho por su titular; y, c. Transcurso del tiempo fijado en la ley, en relación con el derecho que se trata. (Considerando 3)

2.2.1.2.4. La audiencia única en el proceso examinado

2.2.1.2.4.1. Definición

La concentración de las audiencias en una sola, se denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el juez reserve su decisión para un momento posterior (Ramos, 2013).

Según, la antigua Ley Procesal del Trabajo (Ley N°26636, 1996) prescribía lo siguiente:

Contestada la demanda, el juez notifica la misma al demandante concediéndole un plazo de 3 días para la absolución escrita de las excepciones y cuestiones probatorias propuestas por el demandado, quien absolverá las cuestiones probatorias propuestas contra sus pruebas en la audiencia única. En la misma resolución señala día y hora para dicha diligencia, la que debe realizarse dentro de un plazo máximo de quince (15) días. (Art. 63)

Inasistencias: Si a la audiencia concurren una de las partes, ésta se realizará sólo con

ella. La incomparecencia de ambas partes determinará el archivo del proceso si transcurridos 30 días naturales desde la fecha de la audiencia, el proceso no ha sido activado por ninguna de ellas. (Art. 64)

Mientras, que en la Nueva Ley Procesal del Trabajo-LPT (Ley N°29497, 2010) menciona que la audiencia:

Se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra. (Art. 49)

2.2.1.2.4.2. Contenido de la audiencia única en el proceso examinado

En la resolución número siete el juez, señaló fecha para la audiencia única para llevarse a cabo el 20 de enero del 2011. Actividad que se desarrolló conforme consta en el acta de audiencia, llevándose a cabo en la sala de audiencias del Sexto Juzgado Laboral, a las once de la mañana, dejando constancia de la asistencia de ambas partes con sus respectivos asesores legales, dando pase al desarrollo de la Audiencia sin ninguna interrupción (Poder Judicial: Sexto Juzgado Laboral; Exp. N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, 2010).

Mediante Resolución número nueve, se llevó a cabo la diligencia conforme el acta de audiencia. Se declara saneado el proceso, así mismo no hubo conciliación en las partes, se estableció los puntos controvertidos del proceso, se admitió nuevos documentos probatorios ofrecidos por las partes, se dio la actuación de los medios probatorios ofrecidos, también el juez teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, 06 de julio del 2006, siendo de su apreciación que no ha cumplido en excesivo el plazo prescriptorio; siendo así el medio de defensa deducido por la demandada; **resolvió:** declarar infundada la excepción de prescripción extintiva. Interponiendo a su vez recurso de apelación a la resolución expedida en autos, concediéndosele el recurso interpuesto, otorgándole el Juzgado el plazo de Ley para que fundamente su recurso, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto en caso de incumplimiento. Habiéndose llevado a cabo todos los actos procesales, en la Audiencia Única se dispone dar por

terminada la diligencia, firmándose para su respectiva constancia de los hechos actuados (Poder Judicial: Sexto Juzgado Laboral; Exp. N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, 2010).

2.2.1.2.4.3. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.4.3.1. Definición

La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal, es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa; es decir, se presenta no de modo espontáneo por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatoria del mismo, empero, esto comienza con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento. (Saavedra, 2017, p. 108)

2.2.1.2.4.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

Según, Poder Judicial: Sexto Juzgado Laboral; Exp. N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, (2010), los puntos controvertidos determinados fueron las siguientes:

- a) Determinar si le corresponde o no al demandante el pago de beneficios sociales adquiridos desde el 21 de setiembre del año 1991 al 06 de julio del 2006, así como de sus respectivos intereses.
- b) Determinar de ser el caso a cuánto ascendería el monto por estos conceptos.

2.2.1.3. Los sujetos del proceso

2.2.1.3.1. El juez

El juez es el director del proceso, tiene el deber de resolver el litigio conforme a la norma sustantiva y procesal, que verdaderamente corresponda al caso a fin de efectivizar una justa composición del litigio, con arreglo a derecho. El Juez resuelve la controversia inclusive en contra de las normas invocadas por las partes, porque además de conocer el derecho, interpreta y aplica el pertinente (Casación Nro. 3164-2003-Cusco, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

De la definición anterior se puede decir entonces que el juez es la persona individual o colegiado conocedor del derecho, con potestad para administrar justicia, actúa como director en un proceso judicial, teniendo la responsabilidad de resolver el litigio de acuerdo a las norma sustantivas y procesales, interpretando y aplicando la pertinente al conflicto, con la finalidad de hacer prevalecer la Justicia y la paz social.

2.2.1.3.2. Las partes

Partes no son todos los sujetos que intervienen en el proceso, sino únicamente quienes interponen la pretensión y se oponen a ella. En efecto, el proceso sirve para obtener la tutela judicial de las pretensiones declarativas, constitutivas o de condena, que decida interponer el demandante ante el tribunal competente y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la resolución pretendida (Gimeno Sendra, citado en Gaceta Jurídica, 2015).

A. El demandante

Es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley (Oderigo, citado en Gaceta Jurídica, 2015).

B. El demandado

La parte en contra de la cual se pide esta declaración o protección (del derecho) recibe el nombre de demandado; la intervención en juicio en calidad de demandado depende única y exclusivamente de la voluntad del demandante, al pretender accionar en su contra y atribuirle esta calidad de demandado, aun en contra de sus deseos (Casarino Viterbo, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.4. La prueba en el proceso laboral

2.2.1.4.1. Definición

La prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos (Armenta Deu, citado en Gaceta Jurídica, 2015).

Asimismo, la prueba constituye un derecho que tiene el justiciable, y que consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso; en consecuencia, el derecho constitucional a la prueba acompaña el interés del Estado, representado en el juzgador, para lograr certeza suficiente y sentenciar sus dudas razonables, y recorre el interés de las partes para que la actividad probatoria responda a consignas invariables: libertad de la prueba, control de las partes, producción específica y apreciación oportuna y fundamentada (Casación Nro. 309-2012, Cusco, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

Por su parte Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) afirman que: “la prueba es una actividad (y un resultado) de acreditación o convencimiento de la verdad o certeza de un determinado hecho” (p. 247).

Mientras que Priori, Carrillo, Glave, Prieto y Sotero (2011) sostiene que:

La prueba es una de las instituciones más importantes del derecho procesal. Su importancia ha hecho que se le comience a considerar como un derecho fundamental, al integrar el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el Inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. (p. 151)

Al respecto, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre este tema en su Sentencia N° 1014-2007-PHC/TC (2007) al sostener lo siguiente:

En ese orden, se considera a la prueba un derecho, ya que lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Fundamento 10)

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Según López (2017) sostiene que:

La prueba en materia laboral tiene como objeto de probanza los hechos afirmados y sustentados oralmente por las partes y que se refieran a lo siguiente: la prestación personal de servicio, la existencia de fuentes normativas de los derechos laborales alegados cuyo origen es distinto al constitucional o legal (ejemplo el convenio colectivo y la costumbre). (p. 115)

2.2.1.4.3. La carga de la prueba

En la actividad de la carga de la prueba, Priori, Carrillo, Glave, Prieto y Sotero (2011) sostienen que:

Que se trata de una conducta que impone la ley a quienes cree que están en mejor condición para poder esclarecer una situación específica dentro de un proceso, que en caso de no ser cumplida podría generarle efectos perjudiciales. Es decir, la norma de manera general le impone a una de las partes que pruebe algo que está en mejores condiciones de probar; si no lo hace deberá asumir los efectos negativos de tal conducta. (p. 161)

En este sentido López (2017) afirma que:

El Nuevo proceso laboral ha gestionado el problema de la incorporación de la prueba respecto a las partes mediante la cara de la prueba conforme se realizan en los distintos ordenamientos procesales. Es así, que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos, pero dicha noción no ha sido suficiente para equilibrar la desigualdad probatoria entre trabajador y empleador, pues las pruebas en forma mayoritaria se encuentran bajo disposición del empleador, es por ello que se ha optado por inversión de la carga de la prueba que se encuentra dentro de las tendencias modernas, junto a la carga probatoria dinámica. (p. 128)

Al respecto, la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636 (1996) establecía en su cuerpo normativo lo siguiente:

Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1.- Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2.- Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.

(Art. 27°, incisos 1 y 2)

Posteriormente, con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 (2010) ha previsto lo siguiente:

La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. (Art. 23.1, 23.3, literal a)

De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. (Art. 23.4, literal a)

Asimismo, se considera que: *“basta con que el trabajador acredite la realización de la prestación personal del servicio para que en el empleador recaiga la carga de la prueba a efectos que demuestre que tal prestación es de una naturaleza distinta a la laboral”* (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°13261-2013-Santa, 2014, considerando 7).

2.2.1.4.4. El principio de la valoración conjunta

En cuanto a este principio debe tener en cuenta su relevancia en el proceso laboral es así que: La valoración de la prueba es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el ‘thema probandi (Gimeno Sendra, como se citó en Gaceta Jurídica, 2015).

La prueba es un derecho constitucional de carácter implícito que se encuentra acogido en el derecho al debido proceso contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual exige que el medio probatorio admitido, sometido al contradictorio y actuado, sea valorado adecuadamente y con la motivación

debida por el órgano jurisdiccional. La vulneración del derecho a la valoración de la prueba aportada, se manifiesta por la falta de apreciación del material probatorio o por la valoración arbitraria y/o irracional, puesto que los *medios probatorios deben ser valorados no en forma exclusiva o aislada sino en forma integral o conjunta y razonada de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil*, empero en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 608-2017-Lima, 2017, considerando 4)

2.2.1.4.5. El principio de adquisición

El jurista, Cabrera (2012) sostiene que:

El principio de adquisición de la prueba, cuando las partes aportan una prueba al proceso, entiéndase, cuando esa prueba ha sido debidamente promovida y evacuada en el proceso, la misma es adquirida por el proceso, lo cual significa que deja de pertenecer en exclusiva a la parte promovente. En consecuencia, una prueba adquirida por el proceso puede servir para esclarecer la verdad, aún en contra de la persona que la aporta, es decir, aún en contra de su promovente. (p.254)

2.2.1.4.6. Clases de Medios de Prueba

2.2.1.4.6.1. Prueba testimonial

Según Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) definen que: “el testimonio de las partes procesales o de otros sujetos que pueden incidir en el resultado del proceso (testigos y peritos), que son formulados ante el juez para generar convicción sobre la existencia o inexistencia de determinados hechos” (p. 140).

Asimismo, la prueba testimonial se configura como la representación efectuada oralmente ante el Juez de unos hechos de interés para el proceso por una persona distinta de las partes que es llamada instrumentalmente al proceso para aportar su declaración de ciencia sobre los mismos (Serra Domínguez, citado por Gaceta Jurídica, 2015)

López (2017) define a este tema aludiendo que:

La declaración de parte es el acto procesal realizado por el demandante o demandado respecto a los hechos afirmados por estos. Las declaraciones de parte pueden ocurrir de diferentes modos y para fines diversos. Por ello es posible clasificarlas así: a) declaraciones procesales y extraprocesales: b) documentales y orales: c) espontáneas o por iniciativa propia y provocada por interrogatorio, que se subdivide en interrogatorio formal o regulado, el informal o libre; y d) con fines probatorios y con fines informativos. (p. 144)

2.2.1.4.6.2. Prueba documental

Cualquier cosa que, siendo susceptible de ser percibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano (Cardoso Isaza, como se citó en Gaceta Jurídica, 2015).

La prueba documental, son escritos, textos, un material accesorio que presentan las partes, para dar credibilidad a sus declaraciones de voluntad y de reconstruir a través del tiempo la prueba de que la voluntad ha sido manifestada (Crego, Fiorentini y Rodríguez, como se citó en Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.4.6.2.1. Clases

A. Documentos públicos

Los documentos públicos son aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada, a determinados datos en ellos incluidos (Gimeno Sendra, como se citó en Gaceta Jurídica, 2015).

B. Documentos privados

Son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolos, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. Precisamente, el artículo 236 del Código Procesal Civil establece que el documento privado es el que no tiene las características del documento público.

La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público (Gaceta Jurídica, 2015).

Los instrumentos privados en sentido estricto son los documentos escritos y firmados por las personas particulares con el fin de hacer constar en ellos manifestaciones de voluntad, destinadas a probar hechos o derechos. La escritura y la firma aparecen aquí como requisitos indispensables para su existencia jurídica (Crego, Fiorentini, y Rodríguez, como se citó en Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.4.6.3. Prueba pericial

López (2017) sostiene que:

La prueba pericial consiste en la apreciación de los hechos por personas especializadas o peritos en una determinada ciencia o arte. Son llamados por el Juez cuando éste no se encuentra en condiciones de conocer por sus propios conocimientos, los hechos materia de controversia. (p.153)

La prueba pericial es el conjunto de conocimientos técnicos especializados proporcionados al Juez por los peritos, poseedores de dichos conocimientos, para facilitarle la apreciación y valoración probatoria de conocimientos de carácter técnico que exceden los conocimientos genéricos del Juez (Serra Domínguez, como se citó en Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.4.6.4. Prueba de inspección judicial

La inspección judicial, conocida también como reconocimiento o percepción judicial, constituye el medio probatorio más eficiente. Dado que por medio de este el juez en forma directa y mediante sus sentidos (vista, oído, olfato, y tacto) puede tener mejor apreciación y motivación sobre los hechos debatidos en el proceso. Así, mismo sirve, esta fuente de prueba para constatar los hechos materiales (personas, objetos, lugares) (Gaceta Jurídica, 2015).

Por su parte López (2017) sostiene que: “la inspección judicial laboral, es la que realiza el Juez laboral con la finalidad de poder percibir de forma directa el estado de las personas, lugares, objetos o ciertas circunstancias que tengan relación con los hechos controvertidos del proceso laboral” (p. 161).

2.2.1.4.6.5. Exhibición de planillas

Ante requerimiento judicial la exhibición y revisión de las planillas o de sus copias legalizadas se practica en el local del juzgado (...) cuando se trate de empresas con más de 50 trabajadores o la complejidad y magnitud de la información así lo ameriten, la revisión de las planillas puede llevarse a cabo en el centro de trabajo. Para la actuación de esta prueba no se requiere la entrega del expediente principal al revisor de planillas, bastando que el juzgado establezca de manera clara y precisa los puntos a ser constatados, pudiendo adjuntarse copia de las piezas pertinentes. El informe revisorio de planillas contendrá la transcripción de los asientos o los datos contenidos en los libros o documentación correspondiente, referidos a la materia señalada por el Juez y será puesto en conocimiento de las partes, las que podrán observarlo por escrito fundamentado dentro de los tres días de notificados (Infantes, 2009).

Al respecto, sobre este tema López (2017) afirma que:

Es una facultad y mecanismo para asegurar la prueba documental. Es la facultad que tiene una de las partes para obligar a su colitigante o a un tercero, de la relación procesal, para que exhiba o de razón de la matriz de los documentos o los presente, si los tiene en su poder, siempre que guarden relación con los hechos materia de controversia. (p. 149)

2.2.1.4.6.6. Medios probatorios presentados en el proceso examinado

2.2.1.4.6.6.1. Medios probatorios presentados por el demandante

Según, Poder Judicial: Sexto Juzgado Laboral; Exp. N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, 2010) fueron:

1. Documental:

- Copia de la carta notarial N° 4627-06
- Copia del informe que hizo con fecha 11 de octubre del año 1991 al administrador encargado y apoderado General y jefe de la Sucursal.
- Copia de otro informe legal que hizo con fecha 20 de marzo de 1992 al administrador de la Sucursal de Chimbote, debidamente recepcionado y otros.

2. Exhibicionales:

- Copia del primer contrato firmado con fecha 11 de setiembre del 1991.
- La exhibicional por la demanda del último contrato celebrado con la demanda bajo apercibimiento de Ley.
- La exhibicional por la demanda del Escrito de consignación del depósito judicial que hizo ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado.
- Copias de los Bouchers de caja y copia de los talonarios de los pagos hechos por la demandada de año 2006.

2.2.1.4.6.6.1. Medios probatorios presentados por la demandada:

1. Exhibicional:

- Copias de los bouchers de caja del año 2006, que solicita como exhibicional el demandante.

2. Documentales:

1. Copia del contrato de locación de servicios del año 2006.
2. Copia de la propia carta notarial.
3. Pliego interrogatorio, para ser absuelto por el demandante.

2.2.1.5. La Sentencia

En relación a este punto, aplicado supletoriamente el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de la Ley N° 768, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, (1993) establece:

Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, la suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. (Art. 122, inciso 1-7, 2^{do} párrafo)

Según, De la Rúa (como se citó en Ferreira y Rodríguez, 2009) afirma:

A través de la sentencia, la voluntad abstracta de la ley se hace real y operante en lo concreto. El poder del juez es amplio y fuerte. Él no es la ley, pero lleva la palabra de la ley, es la voz del Estado. Su decisión produce modificaciones en la realidad, y el conjunto de las que pronuncian los distintos jueces tiene amplia repercusión social. La paz de una colectividad depende en gran medida de su justicia, y se pone en riesgo cuando esa justicia no convence o deja flotando sentimientos de arbitrariedad.

A la vez la sentencia constituye un acto de inteligencia y de voluntad en el juez que debe prevalecer el juicio crítico, la apreciación razonada, pero también inciden en las conclusiones del órgano jurisdiccional valoraciones psicológicas, impresiones y actos de pura voluntad. Los hechos tienen por sí mismos, en la apreciación técnica del juez, significación jurídica, y la sentencia es el producto de una labor de síntesis en el que razonamiento y voluntad se combinan. (p.10)

La sentencia es una resolución judicial emitida por el juez, en su obligación de administrar justicia conforme a las atribuciones que le otorga el Estado para impartir justicia. Esta obligación se derivada del derecho de acción que tiene la persona

agraviada, y que al hacer uso de su derecho exige que se le restablezca o reconozca el derecho, así, como también del derecho de contradicción que tiene la persona para contradecir los hechos alegados por la parte demandante. Siendo entonces la obligación del juez la de resolver las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, el cual está conformada por premisas y una conclusión en que precisa su decisión (Devis Echandía, como se citó en Gaceta Jurídica, 2015).

Asimismo, Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) afirman que: “la sentencia es el acto procesal mediante el cual el juez decide la cuestión litigiosa y que contiene un mandato que vincula y obliga a las partes a acatarlo” (pp. 361, 362).

También, Rioja, 2017, citado por Rioja (s.f.) afirma que: la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis.

2.2.1.5.1. La estructura de la Sentencia

2.2.1.5.1.1. La parte expositiva

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León Pastor, como se citó en Ángeles, 2012).

Según, Castellón (2004) sostiene que: “es aquella parte de la sentencia en que se individualiza a las partes litigantes, así como a las acciones y excepciones de las partes y sus fundamentos” (p.139).

La parte expositiva de una sentencia conlleva la narración de los hechos y actos sucedidos en la instancia respectiva hasta el momento de emitirse pronunciamiento (Casación Nro. 518-2002, Ucayali, como se citó en Gaceta Jurídica, 2015).

También, cabe mencionar que la parte **expositiva** de la sentencia tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. (De Santo, 1988, citado por Rioja, s.f.) señala que: Los *resultandos* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión.

2.2.1.5.1.2. La parte considerativa

Es definida como el análisis del problema en el proceso; puede adquirir nombres como como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, etc. Lo resaltante es que abarca no sólo la apreciación de los medios de prueba, que conducen al establecimiento de juicio lógico no solo sobre los hechos materia controversia, sino también la justificación desde el punto de vista de la aplicación del derecho que argumentan la calificación de los hechos determinados (León Pastor, como se citó en Angeles, 2012).

Según, Castellón (2004) sostiene que: “es aquella parte de la sentencia que contiene las consideraciones de hecho y de derecho de la decisión. Son aquellos considerandos en los que se resuelven puntos en controversia” (p.139).

Por su parte, Rioja (s. f.) afirma que esta parte de la sentencia es la más importante debido a que:

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, **analizando aquellos que son relevantes en el proceso**, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

2.2.1.5.1.3. La parte resolutive

Según, Castellón (2004) sostiene que: “es aquella parte de la sentencia que resuelve sobre las acciones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio” (p.139).

La parte resolutive o fallo de una sentencia; además de que exterioriza una decisión jurisdiccional debe ser el resultado o consecuencia lógica de los aspectos tomados en cuenta por el juzgador en la parte considerativa de la misma (Casación Nro. 2881-1999 / Tumbes, como se citó en Gaceta Jurídica, 2015).

Asimismo, Rioja (s. f.) menciona que esta última parte de la sentencia es la que contiene:

El fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

2.2.1.5.2. Clases de sentencias

2.2.1.5.2.1. Sentencias declarativas

Según la ecuatoriana, Espinoza (2010) son aquellas que:

Tienen por objeto la mera declaración de la existencia de un derecho, en el sentido de describirlo más allá de la ley. No pasan de ahí, pues debe advertirse que, en estricto sentido, todas las sentencias contienen la declaración de un derecho, aun como antecedente de la decisión final. Pero, estas sentencias, las meramente declarativas, se limitan exclusivamente a ello. (p. 42)

Asimismo, Machado (2009) sostiene que:

Se refiere a una pretensión declarativa ya que lo que solicita es la declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión, buscando sólo certeza o confirmación; del derecho que en un momento determinado se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta.

También, Rioja (s.f.) menciona que a través de esta sentencia lo que se pretende es:

La simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este supuesto la búsqueda de la certeza. En tal sentido, el derecho que hasta antes de la resolución judicial final se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta.

2.2.1.5.2.2. Sentencia condenatoria

Al respecto Espinoza (2010) menciona en cuanto a este tema que:

Son aquellas que imponen una prestación de dar, hacer o no hacer algo. Ese es su objeto principal y, por tanto, resultan ser las más abundantes en el campo jurisdiccional. Pueden nacer de la lesión de un derecho, del incumplimiento de una obligación de hacer o no hacer que, por tanto, imponen al obligado la prestación debida. (p. 42)

El actor persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada obligación. Desde luego, toda sentencia, aún la condenatoria es declarativa, pero la de condenatoria requiere un hecho contrario al derecho, y por eso la sentencia condenatoria tiene una doble función: no solo declara el derecho, sino que también prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación. (Machado, 2009)

2.2.1.5.2.3. Sentencia constitutiva

“Son aquellas cuyo objeto principal es la creación, modificación o extinción de un estado jurídico” (Espinoza, 2010, p.43)

Machado (2009) sostiene al respecto lo siguiente:

Cuando lo que se pide es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. Se pretende, con ellas, que se produzca un estado jurídico que antes no existía; la sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho.

2.2.1.5.3. El principio de motivación

La motivación es un deber que forma parte de una garantía imprescindible del justiciable, con el fin de acabar con cualquier obstáculo, abuso u arbitrariedad por parte del juez en todo tipo de proceso, resultando indispensable que no solo los problemas sean resueltos; sino que se el fallo se vea como un resultado de un razonamiento exhaustivo, valoración de los medios probatorios y aplicación de la norma al caso concreto, demostrando de tal manera que la decisión es justa e imparcial (Pérez, 2005).

El principio de motivación consiste en un conjunto de motivaciones justificativas lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez inteligente sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia (Taruffo Michele, como se citó en Cabel, 2016).

La motiva de las resoluciones judiciales, forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal que garantiza que la decisión expresa en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 148-2013-La Libertad, 2013, considerando 5)

2.2.1.5.3.1. La motivación fáctica

Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión han sido verificados o no en la realidad (Casación N°. 1201-2002 /Moquegua, como se citó en Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.5.3.2. La motivación jurídica

Los fundamentos de derecho de la sentencia consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación Nro. 1201-2002 /Moquegua, como se citó en Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.5.4. El principio de congruencia

El principio de Iura Novit Curia o también denominado juez y derecho, va referido a la labor que debe ejercer el juez como director del proceso, debiendo éste aplicar la norma que corresponda a la materia, así, asimismo, éste en su decisión no puede pronunciarse sobre pretensiones que no hayan sido peticionados por las partes, y obviar pretensiones formuladas, sino por el contrario su pronunciación debe estar acorde a lo solicitado para evitar vulneración de los derechos de las partes (Prado, 2017).

El principio de congruencia, significa satisfacción al existir coherencia entre la decisión del juzgador y las pretensiones de las partes. De lo mencionado se deduce el principio de congruencia obliga al juez a adecuar su decisión en base a las pretensiones, sujetos, hechos de las partes (demandante y demandado) (Guasp, como se citó en Ferreira y Rodríguez, 2009).

2.2.1.5.5. El derecho a comprender

2.2.1.5.5.1. Definición

El derecho a comprender constituye un derecho fundamental de toda persona siendo por tal definido como:

Un derecho complejo que tiene diversos componentes que se expresan en el trámite de un proceso judicial. El respeto al debido proceso exige que todo ciudadano pueda defenderse, probar, impugnar, obtener una decisión que esté debidamente motivada y otras garantías esenciales que permitan considerar que el proceso y la decisión son válidos. Así, este derecho ha sido reconocido no solo en nuestro ordenamiento interno (artículo 139 inciso 3 de la Constitución), sino también en normas de carácter internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8), por lo que este derecho se vuelve pilar fundamental en la protección de ciertas garantías mínimas dentro del desarrollo de un proceso judicial.

Por medio del uso de un lenguaje claro, sencillo y conciso, se desea que todos los peruanos y peruanas conozcan y comprendan la existencia de decisiones que regulan temas de su interés y concentren su atención en el mensaje normativo, de manera que puedan comprender fácilmente sus derechos y disponer de la información necesaria para ejercerlos, aumenten su confianza en las instituciones, ahorren recursos al simplificar la “traducción” del mensaje, fomentar la transparencia y reconocer así la información suficiente sobre sus obligaciones y así poder cumplirlas (Garcés y Montes, 2014).

La decisión contenida en la sentencia debe pronunciarse en forma clara y no ambigua sobre todos los puntos controvertidos, debiendo tener un nexo de causalidad con el razonamiento lógico jurídico esgrimido en su parte considerativa (Casación Nro. 2733-2002 / Lima, como se citó en Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.6. Medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) lo definen como:

Actos procesales que pueden interponer las partes (y/o el tercero legitimado) para denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, solicitando al órgano jurisdicción revisor proceder a su revocación o anulación. Así también, en el proceso laboral regulado por la NLPT se establece expresamente el recurso de apelación y casación. Sin embargo, es posible también interponer los demás medios

impugnatorios, en virtud de la Primera Disposición Complementaria de la NLPT, el cual indica que en lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del CPC. En tal sentido, los recursos de reposición y queja, así como la aclaración, la corrección y la consulta, pueden ser planteados en el marco de la NLPT en aplicación supletoria del CPC. (pp. 246- 247)

Son mecanismos necesarios ya que, como toda actividad humana, la sentencia o juicio del juez es susceptible de errores y aún de irregularidades cometidas voluntariamente por prevención o animadversión y hasta por temor o recompensa (Eduardo Loza Pintado, como se citó en Cornejo, 2016).

2.2.1.6.2. Fundamentos

Los fundamentos de los medios de impugnación se basan en el artículo 139 inciso 3 y 6° que prescribe el debido proceso y la pluralidad de instancias. Permitiendo de tal modo que la parte que se sienta agraviada con la decisión emitida por el juez A quo, tenga la posibilidad de utilizar los mecanismos de impugnación ante el Órgano Superior, a fin de que el juez superior revise debidamente la decisión del A quo, y en uso de un mejor razonamiento y correcta aplicación e interpretación de la norma al caso, tomando en cuenta los medios probatorios, en su nueva decisión se pronuncie sobre el error o vicio y que declare nulo o revoque la sentencia que le causa agravio.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

2.2.1.6.3.1. Recurso de Apelación

Los juristas Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) sostienen que:

Es un recurso impugnatorio a través del cual el órgano jurisdiccional o administrativo superior examine, a solicitud de parte (y en determinados casos a solicitud de tercero legitimado), la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. A nivel procesal, el recurso de apelación se interpone contra las sentencias y autos y otras resoluciones que se establezcan expresamente, siempre que las mismas hayan sido emitidas por el órgano jurisdiccional de instancia inferior. (p. 30)

1. Procedencia de la apelación:

Según la Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 26636, 1996) admitía la apelación contra:

1. Las sentencias de primera instancia.
2. Los autos que pongan fin a la instancia.
3. Los autos que se expidan en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede con la calidad de diferida.
4. Los autos que se expidan después de dictada la sentencia, en cuyo caso se concede sin efecto suspensivo, salvo que el juez decida concederla con efecto suspensivo en resolución debidamente fundamentada.

El plazo para la apelación de autos es de tres (3) días. (Art. 53)

El recurso de apelación se interpone en el plazo de cinco (5) días desde la notificación de la resolución que se impugna, a excepción del proceso sumarísimo, que se rige por sus propias normas. (Párrafo 2, Art. 52)

Mientras, que la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497, 2010) regula lo siguiente:

Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos

El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación. (Art. 32)

2.2.1.6.3.2. Recurso de Casación

Al respecto Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) definen como:

Un recurso de carácter extraordinario cuyo conocimiento es de la Corte Suprema de Justicia de la República, en razón por la cual está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o naturaleza lo justifica. Cabe resaltar que la casación no da lugar propiamente a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias. (p. 69)

Julio Paredes, 2010, citado por Anacleto (2015) sostiene que:

Es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que examina las cuestiones de derecho de las resoluciones impugnadas, labor que la efectúa la Corte Suprema de la República, con el fin de controlar adecuadamente la aplicación e interpretación de las normas jurídicas en materia sustancial y la no vulneración del debido proceso, en concordancia con la Constitución Política y la Ley. (p. 734)

Al respecto, la Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 26636, 1996) prescribía que los fines que perseguía este medio impugnatorio era: “a) La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, b) La unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República” (Art. 54).

1. Procedencia de la Casación

La Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 26636, 1996) regula la procedencia de este recurso únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Sentencias expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes.
- b) Si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, sólo procederá si dicha cuantía supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece el Artículo 6 de esta Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado. (Art. 55)

Mientras que la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497, 2010) prescribe que el recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.
2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior

debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. (Art. 35)

2. Causales:

Son causales para interponer el recurso de casación: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material. b) La interpretación errónea de una norma de derecho material. c) La inaplicación de una norma de derecho material. d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. (Ley N° 26636, 1996, Art. 56)

Al respecto la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497, 2010) regula lo siguiente:

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. (Art. 34)

2. Requisitos de forma y fondo:

La Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 26636, 1996) prescribía lo siguiente:

Requisitos de forma: el recurso de casación se interpone: a) Ante la Sala que expidió la resolución impugnada. b) Dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada. c) Contra la sentencia a que se refiere el Artículo 55. d) Acreditando el pago o la exoneración de la tasa judicial respectiva. e) Siempre que la resolución adversa de primera instancia que haya sido confirmada por la recurrida no hubiere sido consentida. (Art. 57)

Requisitos de fondo: el recurso deberá estar fundamentado con claridad señalando con precisión las causales descritas en el Artículo 56 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse. b) Cuál es la correcta interpretación de la norma. c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió

aplicarse. d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. (Art. 58)

Posteriormente con la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497, 2010) los nuevos requisitos para su admisibilidad son los siguiente:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada.
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. (Art. 36)

2.2.1.6.3.3. Recurso de Queja

Este recurso procede ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación por parte del órgano jurisdiccional. Razón que conlleva a las partes interponer el recurso de queja ante el impedimento de ejercer su derecho de defensa; para tal efecto debe ser presentado el recurso de queja dentro del plazo de 3 días de tomar conocimiento sobre la denegatoria de su recurso; siendo competente para conocer este tipo de recurso el órgano superior, debiendo asimismo las partes pagar una tasa determinada para interponer el recurso de queja (Infantes, 2009).

Asimismo, La Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 26636, 1996) regulaba lo siguiente:

El recurso de queja procede contra la denegatoria de apelación o de casación. Se interpone en el plazo de tres (3) días de notificada la resolución denegatoria, ante el órgano superior que debe conocer del recurso denegado. No procede por razón del efecto en que se concede la apelación. El recurso de queja por denegatoria del recurso de casación en materia laboral está sujeto al pago de la tasa determinada para procesos

civiles cualquiera que sea la parte que lo interponga. (Art. 60)

2.2.1.6.3.4. Recurso formulado en el proceso examinado

La parte demandada interpone recurso de **apelación** contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 21 que declaro FUNDADA en parte la demanda, sobre pago de Beneficios Sociales: Compensación por tiempo y servicios que comprende desde el 21 de septiembre de 1991 hasta el 03 de octubre de 1996, ordena que se haga efectivo el pago de la suma de S/. 2,516.68 más intereses legales, en tal sentido la demandada solicita que sea REVOCADA y se declare infundada la demanda en mérito al siguiente argumento: de acuerdo a su segunda disposición, se manifiesta quedan derogadas las Leyes N° 13266, 13937 y **15132**, y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. **Y en aplicación de una Ley derogada pretende que los aludidos beneficios que se los ha reconocido la juzgadora** en su resolución de sentencia que apelamos, al determinar que dicho monto económico de S/. 2,516.68 soles corresponden al actor en el periodo de 21/09/1991 hasta el 03/10/1996, **en aplicación de la Ley 15132 derogada en octubre de 1996 por Decreto Legislativo N° 857** (Poder Judicial: Sexto Juzgado Laboral; Exp. N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, 2010).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Principios constitucionales laborales

2.2.2.1.1. Principio de irrenunciabilidad de los derechos

La Constitución protege, pues, al trabajador, aun respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia y, sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia, se perjudique. (Tribunal Constitucional, Sentencia N° 2906-2002-AA/TC, 2004, fundamento 4)

Asimismo, Neves Mujica, 2003, citado por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional manifiesta que:

El principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar. (p. 294)

2.2.2.1.2. Principio de primacía de la realidad

En relación al tema, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional (2006) establecen lo siguiente:

El principio de la primacía de la realidad opera en cualquier situación en la que se produzca una discordancia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, para preferir esto sobre aquello. No significa que la declaración efectuada por las partes no tenga importancia. El ordenamiento presume su conformidad con la voluntad real de ellas, pero permite desvirtuar dicha presunción si constata la discrepancia entre una y otra. Este principio no está recogido en la Constitución, aunque sí en la Ley General de Inspección del Trabajo (art. 2.2). Este principio es utilizado con frecuencia por la jurisprudencia para descartar la apariencia de un contrato civil de locación de servicios ante la realidad de una relación laboral. También opera para determinar la duración indefinida del vínculo, cuando la declaración de temporalidad del mismo no corresponde con la naturaleza de las labores desempeñadas. (p. 337)

“El principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo

primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Tribunal Constitucional, Sentencia N° 1944-2002-AA/TC, 2003, fundamento 3).

Asimismo, el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra *Constitución del Trabajo*, que ha visto este como un deber y un derecho., base del bienestar social, y medio de la realización de la persona (artículo 22°) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23°). Dicho de otro modo, el tratamiento constitucional de una relación laboral impone que sea enfocado precisamente en estos términos. (Tribunal Constitucional, Sentencia N° 991-2000-AA/TC, 2000, fundamento 3)

De otro lado, Villegas Arbeláez, citado por Barahona (2011) consigna que: “la realidad es prevalente y determinante frente las formas o el papel, y no a la inversa como es la creencia generalizada y deformada por el procedimentalismo”.

2.2.2.1.3. Principio de indubio pro operario

Hace referencia a la traslación de la vieja regla del derecho romano indubio pro reo. Nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que, a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitablemente en un contenido incierto e indeterminado. La noción de duda insalvable debe ser entendida como aquella que no puede ser resuelta por medio de la técnica hermenéutica. (Pleno del Tribunal Constitucional, Sentencia N° 008-2005-PVTC, 2005, fundamento 21)

Asimismo, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional (2006) considera que:

La aplicación del principio indubio pro operario está sujeta a las cuatro consideraciones siguientes: Existencia de una norma jurídica que, como consecuencia del proceso de interpretación, ofrece varios sentidos; imposibilidad lógico-axiológica de dirimir esta duda mediante la utilización de cualquier método de interpretación admitido como válido por el ordenamiento nacional; obligación de adoptar como sentido normativo a aquél que ofrece mayores beneficios al trabajador; e imposibilidad del operador de integrar la norma, ya que el principio no se refiere a suplir la voluntad de éste, sino a adjudicarle el sentido más favorable al trabajador. (pp.291-292)

2.2.2.1.4. Principio de Condición más Beneficiosa

El Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional (2006) sostiene que:

El principio impediría que el empleador pueda privar unilateralmente a un trabajador de un beneficio alcanzado por cualquiera de las vías mencionadas, aunque no se opondría a que se rebajara o suprimiera por una revisión del contrato de trabajo, es decir, bilateralmente. Asimismo, permitiría al trabajador resistirse a la aplicación de una ley o un convenio colectivo, que otorgaran menor protección a la obtenida por concesión unilateral del empleador, contrato de trabajo o consolidación por el transcurso del tiempo. (p.342)

2.2.2.1.5. Principio de proporcionalidad

El Principio de Proporcionalidad está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino que también deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (necesidad y adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta. (Tribunal Constitucional, Sentencia N° 3567-2005-AA/TC, 2005, fundamento 5)

2.2.2.2. Derecho del trabajo

El jurista argentino Julián De Diego, 1992, citado por Anacleto (2015) menciona que: “el derecho de trabajo es la disciplina que estudia las relaciones jurídicas de los trabajadores con los empresarios provenientes del trabajo, requiriéndose que la prestación, la relación se trate específicamente de un trabajo personal, libre, voluntario, de ajenidad y dependencia” (p. 59).

En este contexto Neves (2016) sostiene que:

El derecho de trabajo regula la relación entre empleador y trabajador por la que el segundo ofrece su trabajo al primero a cambio de una retribución; una relación que considera, a pesar de la igualdad jurídica entre empleador y trabajador, situaciones desiguales, pues el mayor poder económico del empleador le permite imponer sus

condiciones. Así, el derecho del trabajo reconduce dicha relación entre desiguales a la figura jurídica del contrato de trabajo, y a través de sus regulaciones procura introducir equilibrios limitando el poder del empleador. (p. 33)

(...) El derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado (...). (EXP. 1124-2001-AA/TC, Fundamento 12, citado por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, 2006)

2.2.2.3. El Contrato de trabajo

2.2.2.3.1. Definición

“El contrato de trabajo es un acuerdo entre el empleador y el trabajador que crea la relación laboral, por la que el trabajador labora bajo la dirección y control del empleador, a cambio de una remuneración” (Neves, 2016, p.33).

También el contrato de trabajo es definido por Paul Durand, citado por Gómez (2015) como: “la convención por la cual una persona se compromete a disponer su actividad a favor de otra persona y se coloca bajo la subordinación de esta a cambio de una retribución” (p.90).

Al respecto, el jurista Jorge Miyagusuku y Luis Vinatea, 2003, citado por Anacleto (2015) sostienen que:

Es un acuerdo de voluntades entre dos partes, uno llamado empleador y la otra trabajadora, por la cual una de ellas se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada (Trabajador) y la otra (empleador), que se obliga al pago de la remuneración correspondiente y que, en virtud de un vínculo de subordinación (dependencia), goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados. (pp.146-147)

2.2.2.3.2. Características del contrato de trabajo

1. Es un contrato bilateral

Se denomina contrato bilateral, ya que nace del acuerdo de voluntades de dos partes, el trabajador se obliga a prestar sus servicios y el empleador a abonar un estipendio económico por el servicio que efectuara el trabajador (Gómez, 2015).

Asimismo, Anacleto (2015) afirma lo siguiente: “es bilateral porque necesita obligatoriamente de la participación de dos partes o sujetos, por una parte, el trabajador, y por la otra parte, el empresario o empleador” (pp. 148-149).

2. Es oneroso

Es oneroso ya que un contrato de trabajo genera ingresos económicos para el trabajador, y a cambio el trabajador prestara sus servicios. En ambas partes se puede percibir un despojo, sacrificio (Fernández, 2014).

Para Haro (2010) “se denominan así porque procuran ventajas o beneficios a cada una de las partes intervinientes” (p. 481).

Asimismo, “es oneroso porque ambas partes, esto es, el empresario y el trabajador se benefician mutuamente, una de la prestación de servicios y la otra del salario, existiendo una equivalencia de las prestaciones” (Anacleto, 2015, p. 149).

3. Tiene carácter sinalagmático

Según, Haro (2010) sostiene que: “Las partes convienen en prestaciones reciprocas. Los trabajadores se obligarán a realizar un trabajo convenido, y los empleadores se obligarán a pagar una remuneración estipulada” (p. 481).

Para, Anacleto (2015) esto quiere decir que:

Establece reciprocidad, cada una de las partes se obliga a una contraprestación. El trabajador se obliga a prestar servicios y el empleador a retribuirlo, cabe indicar que el carácter sinalagmático del contrato de trabajo tiene excepciones, ya que existen periodos en los que el trabajador no presta servicios al empresario, pero percibe el salario, por ejemplo, en el periodo que le corresponde sus vacaciones, permisos y licencias por enfermedades, etc. (p. 149)

4. Es conmutativo

Haro (2010) afirma que: “las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas y suponen el pleno conocimiento de las obligaciones y derechos, tanto por parte

del trabajador como del empleador” (p. 481).

5. Es de tracto sucesivo o de ejecución continuada

“Estos contratos no son de ejecución instantánea, sino que son de ejecución continuada o periódica” (Haro, 2010, p.481).

Asimismo, Gómez (2015) afirma: “es de tracto sucesivo porque el contrato de trabajo por naturaleza es permanente, proyectándose en el tiempo sin importar si su duración es *dies incertus* o *dies certus* (de duración determinada o indeterminada)” (p.90).

“El contrato de trabajo es un contrato que tiene vida dilatada normalmente. El trabajador se compromete a realizar una prestación no de forma instantánea, sino durante un periodo indeterminado o previamente determinado” (Anacleto, 2015, p.150).

6. Es un contrato consensual:

Que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes. (Fernández, 2014).

Según, Haro (2010) sostiene que esta característica: “significa que el contrato se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, quedando ambas obligadas a todos sus efectos, tanto en obligaciones como en derechos. Equivale pues al libre consentimiento de las voluntades” (p. 94).

“Es consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento y desde ese entonces surgen las obligaciones y derechos de cada parte que nacen del contrato” (Anacleto, 2015, p. 149).

7. Es un contrato no solemne:

Estos contratos no exigen la formalidad escrita ya que su ausencia no implica la nulidad o no existencia del acto jurídico (Fernández, 2014).

8. Es personal:

Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores. (Ley N° 728, 1997, Art. 5)

2.2.2.3.3. Elementos del contrato de trabajo

2.2.2.3.3.1. Prestación personal

Para Neves (2016) “se entiende por prestación, el trabajo que el trabajador realiza en favor del empleador” (p. 34).

Por su lado Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) definen a la prestación personal como:

Un objeto de una obligación que consiste en la realización de un servicio o entrega de una obra, o en abstener de alguna conducta, de acuerdo a lo convenido a través de un contrato. En el campo laboral, la prestación de servicio es la conducta que tiene que llevar a cabo el trabajador susceptible de valoración económica, que le da derecho a exigir el pago de una remuneración. (293)

2.2.2.3.3.2. Subordinación

Según Neves (2016) afirma que: “la subordinación supone que, por el contrato de trabajo, el trabajador sujeta su labor a la dirección y control del empleador. Esta característica es exclusiva de la relación laboral” (p. 36).

En ese contexto Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) definen a la subordinación como:

El vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo, confiriéndole además la potestad de conducirla. Bajo estos términos, la subordinación es el elemento determinante para establecer la existencia de un vínculo laboral, ya que constituye el matiz distintivo entre un contrato de trabajo y un contrato de locación de servicios. de ese modo, la subordinación consiste en el sometimiento al trabajador al poder de organización y disciplina del empresario. (p. 370)

2.2.2.3.3.3. Remuneración

Al respecto Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) afirman que:

Es el pago que recibe el trabajador como contraprestación por el desempeño de un servicio de modo subordinado. La prestación de servicios debe ser remunerada para que se configure una relación laboral; así, la remuneración constituye la obligación

del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este pone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios de forma gratuita. (p. 343)

Para Haro (2010) “la remuneración viene a ser pagos periódicos, cantidades abonadas al trabajador al terminar determinados periodos de tiempo, que pueden ser semanales, quincenales, mensuales, semestrales o anuales” (p.197).

Mientras que, para Sabogal (2012) la remuneración: “es una obligación del empleador y un derecho del trabajador, el cual se encuentra especialmente protegido por la ley. La remuneración, comúnmente se le conoce como salario, que es la contraprestación económica que el empleado recibe por su trabajo” (p.161).

2.2.2.3.4. Contratos para obra o servicio

Según, el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N°003-97-TR, (Ley N° 728, 1997) prescribe lo siguiente:

Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquéllos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación. (Art. 63)

Según, el profesor Jorge Rendón Vásquez, citado por Gómez (2015) expresa que:

La locación de servicios tiene por objeto la realización de un servicio, es decir, de una actividad sin sujetarse a las órdenes de quien la encarga. El ejecutante del servicio debe efectuarlo según sus conocimientos, experiencia, habilidad, pero sin asegurar un resultado, aunque se entiende que debe hacerlo ajustándose a un término medio de eficiencia o al nivel de eficiencia y especialidad que se pacte. (p.91)

2.2.2.3.5. Contrato de locación de servicios en el código civil

Según el código civil (Ley N° 295, 1984) prescribe en su cuerpo normativo lo siguiente:

Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución (Art. 1764).

Objeto: pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales (Art. 1765).

Carácter personal del servicio: el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación. (Art. 1766)

2.2.2.3.6. Clase de contrato de trabajo en el proceso examinado

El demandante había prestado sus servicios durante todo el período de su labor para la empresa demandada bajo la modalidad de *contrato de locación de servicios* desempeñándose en la condición de asesor legal externo. Tal contrato se celebró el 21 de septiembre de 1991 hasta el 06 de julio del 2006 fecha en que la empresa demandada dejó sin efecto dicho contrato dejando de requerir los servicios del demandante (Poder Judicial: Sexto Juzgado Laboral; Exp. N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, 2010).

2.2.2.4. Los beneficios sociales

2.2.2.4.1. Definición

Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) definen como:

Aquellos conceptos que percibe el trabajador por su condición de tal, que pueden tener carácter remunerativo o no remunerativo, y que pueden estar expresados en dinero o en especie. Asimismo, el D. Leg. N° 688 delimita que son beneficios sociales la CTS, la bonificación por tiempo de servicio y el seguro de vida. No obstante, debe observarse que este concepto tiene carácter restrictivo, debido a que excluye otros conceptos como la participación en las utilidades, las vacaciones, entre otros que se originan de la ley, de la costumbre, de pactos individuales y colectivos o de la decisión unilateral del empleador, y que pueden calificarlos también como beneficios para el trabajador. A esto hay que añadir que en los procesos laborales se adopta comúnmente una posición amplia del concepto de beneficios sociales, por lo que resulta conveniente su uso. (p. 51)

2.2.2.4.2. Clases de beneficios sociales

2.2.2.4.2.1. Las gratificaciones

Por su parte Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) sostienen que: “la gratificación es la suma de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe, la cual no tiene relación directa con la cantidad o calidad de los servicios prestados” (p. 200).

2.2.2.4.2.2. La asignación familiar

Para Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) afirman que: “es una remuneración otorgada en forma mensual a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, cuya finalidad es contribuir a la manutención de los hijos menores o mayores que estén cursando estudios superiores” (pp. 39, 40).

2.2.2.4.2.3. El seguro de vida

A manera de antecedente la Ley del empleado particular (Ley N° 4916, 1924) normaba en su cuerpo normativo lo siguiente:

Todo empleado de comercio que hubiere prestado cuatro años de servicios ininterrumpidos, adquiere a una póliza de seguro de vida, que su respectivo patrón deberá tomarlo por un valor que se equivalga a la tercera parte del monto total de los sueldos durante el cuatrenio, con la obligación de parte de dicho patrón o principal de abonar las primas correspondientes mientras que el empleado permanezca a su servicio. Este conservará el derecho a la póliza aun en el caso de separado del puesto, pero lo pierde totalmente si dicha separación se ha realizado por alguna de las causales indicadas en el artículo 294 del código de comercio. (Art. 3)

El trabajador empleado u obrero tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo. Sin embargo, el empleador está facultado a tomar el seguro a partir de los tres meses de servicios del trabajador. (Ley N° 688, 1991, Art. 1)

Al respecto Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016) precisan que:

El seguro de vida por mandato legal debe ser contratado y pagado por el empleador, que tiene la calidad de beneficio social y brinda protección financiera a los familiares del trabajador frente al riesgo de su muerte o incapacidad permanente a causa de un accidente o enfermedad profesionales. (p. 359)

2.2.2.4.2.4. Las utilidades

Es un derecho de los trabajadores reconocidos constitucionalmente en los siguientes términos: El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación, y que tiene por objeto, de alguna manera, acceder a las utilidades netas que percibe el empleador como consecuencia de su gestión empresarial. En este caso, nos encontramos ante conceptos aleatorios que se perciben en función a la actividad empresarial (Toyama y Vinatea, 2015 p. 226).

2.2.2.4.2.5. Compensación por tiempo de servicios (CTS)

El primer antecedente normativo de la CTS se da con la Ley del empleado Público (Ley N° 4916, 1924) en la cual prescribía los siguientes beneficios: “en el caso de que la cesación del empleo o locación de servicios, se lo determine así, notificando de despedida al dependiente o empleado con sujeción al procedimiento del inciso anterior, este tendrá derecho a la compensación de sueldos” (Inciso b, del art.1).

Posteriormente, el 26 de enero de 1962 se amplía sus efectos de la Ley N° 4916, sus ampliatorias, modificatorias y conexas al considerarse empleados a los abogados, médicos odontólogos, farmacéuticos, ingenieros, obstetras y médicos veterinarios que presten sus servicios a personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el objeto o fines de estas y el tiempo de duración de su trabajo, siempre que concurren diariamente a las oficinas u otras dependencias del empleador y reciban sueldo fijo. (Ley N° 13937, 1962, artículo único)

Asimismo, posteriormente mediante la Ley N° 15132 (1964) se amplía y aclara aún más los efectos de la Ley 4916 al ampliar su contenido en lo siguiente:

Compréndase en los beneficios de las leyes números 4916, 10624 y 11013, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, a los profesionales abogados, médicos, odontólogos, farmacéuticos, ingenieros, obstetras y veterinarios que presten servicios a personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el objeto o fines de éstas o instituciones sostenidas o dependientes de aquellas, en el propio centro de trabajo o fuera de él, con o sin horario establecido y siempre que la remuneración que perciban por sus servicios sea periódica; quedando en esta forma ampliada y aclarada la Ley N° 13937. (Art. 1)

Sucesivamente con la promulgación de la Ley N° 26513 (1995) en sus disposiciones complementaria, transitorias, derogatorias y finales, dispone que:

Se interpretese por vía auténtica que la aplicación de la Ley 13937, aclarada por la Ley No. 15132, no origina relación laboral, teniendo derecho los profesionales comprendidos en ellas exclusivamente a la compensación por tiempo de servicios y seguro de vida, actualmente regulados por los Decretos Legislativos No. 650 y 688, respectivamente. (4^{ta} disposición)

De acuerdo con el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-97-TR, (1997) Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, prescribe: “la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia” (Art. 1).

Anacleto (2015) al respecto sostiene que:

La CTS, es un derecho otorgado a todo trabajador, no importando la causa de extinción del vínculo laboral, nos inclinamos por la teoría que tiene un fundamento social, basado en un derecho que asiste al trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo producto a favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo en que han trabajado por cuenta ajena. (p. 478)

Según la Corte Constitucional Colombia, Sala Plena, Sentencia C-310/07, 2007, citado por el Tribunal Constitucional Peruano, Sentencia N° 03052-2009-PA/TC (2010) argumentan que: “Refiriéndose al auxilio de cesantía, considera que éste es *un ahorro forzoso del trabajador, que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades mientras permanece cesante*” (Fundamento 22).

La doctrina reconoce que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento la “*justicia social*”, basado en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro; como puede observarse la CTS cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo; siendo esto así, teniendo en cuenta su carácter previsor, *su cobro no podría ser un impedimento para recurrir al amparo constitucional*, toda vez que como su propio nombre lo dice, tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia. *De aquí que el no pago por parte del*

empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución; toda vez que al haber dejado de percibir su remuneración habitual base del sustento económico de él y de su familia; el hacer uso del beneficio social de previsión en estas circunstancias, solo se estaría ejerciendo un derecho legítimo. (Tribunal Constitucional, Sentencia N° 03052-2009-PA/TC, 2010, fundamento 24)

A) Trabajadores comprendidos:

De acuerdo con el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-97-TR, (1997) Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, prescribe:

Sólo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas. (Art. 4)

Se encuentran igualmente comprendidos en la presente Ley, aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral y compensatorio común de la actividad privada, aun cuando tuvieran un régimen especial de remuneración; la determinación de la remuneración computable se efectuará atendiendo dicho régimen especial. (Art. 5)

B) Tiempo De Servicios Computables

Asimismo, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-97-TR, (1997) Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regula lo siguiente:

Sólo se toma en cuenta el tiempo de servicios efectivamente prestado en el Perú, o en el extranjero cuando el trabajador haya sido contratado en el Perú. (Art. 7)

Son computables los días de trabajo efectivo. En consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada uno de estos días. (Art. 8)

Por excepción, también son computables:

- Las inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional o

por enfermedades debidamente comprobadas, en todos los casos hasta por 60 días al año. Se computan en cada período anual comprendido entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente;

- Los días de descanso pre y post natal;
- Los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador; etc.

2.2.2.4.2.5.1. Clase de beneficio social en el proceso examinado

De acuerdo con la pretensión del demandante en su demanda y con la sentencia emitida por el Juzgado de primera y segunda instancia se ha llegado a identificar el beneficio social: *Compensación por tiempo y servicios* que comprende desde el 21 de septiembre del 1991 hasta el 03 de octubre de 1996 (Poder Judicial: Sexto Juzgado Laboral; Exp. N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, 2010).

2.3. Marco conceptual

Calidad: Es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos (la International Organization for Standardization ISO, 2005 citado en Medina, 2012).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2007)

Doctrina: Conjunto de ideas y opiniones religiosas, filosóficas, políticas, económicas, etcétera, sustentadas por una persona, grupo u Opinión que comúnmente profesan los más destacados autores que han escrito sobre una misma noticia (Casado, 2009).

Expediente: Conjunto de todos los papeles y/o documentaciones correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria u Despacho, curso en los negocios y causas u Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien. (Casado, 2009).

Jurisprudencia: Conjunto de las sentencias emanadas de los tribunales y la doctrina que contienen criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes u doctrina que emana de los fallos de los tribunales. Criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho, mostrado en las sentencias de éste (Casado, 2009).

Parámetro: Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Pérez & Gardey, 2009).

Variable: Es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible a medirse. Es una característica que puede asumir valores cualitativos o cuantitativos entre los elementos de una población y que por lo tanto permite establecer diferencias y semejanzas entre dichos elementos (Díaz, 2014).

Beneficios sociales: Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo (Delgado, s.f.).

Compensación por tiempo de servicios (CTS): “Es un beneficio social que funciona como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo. Así, la CTS cumplirá a su propósito previsional cuando el trabajador se queda sin trabajo” (Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres y Tovalino (2016, p. 86).

Derecho adquirido: Son los irrevocablemente conferidos antes de la existencia de las normas que les requiere oponer. Se trata de aquellas facultades o beneficios que nacen directamente de una norma jurídica desde el momento en que verifica el reconocimiento o hecho al cual se encuentra subordinada su adquisición (Leiva, s.f.).

Hechos cumplidos: Según esta teoría cuando surge un problema de aplicación de normas en el tiempo no se trata de investigar si un derecho ha sido adquirido sino de establecer cuando un hecho ha sido cumplido bajo el imperio de la ley derogada (Leiva, s.f.).

Primacía de la realidad: “Es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal. Este principio es de mucha ayuda para establecer o determinar cuándo nos encontramos frente a una relación laboral, la misma que como tal, tiene elementos que van a servir para identificarla, que son: la prestación personal, el pago de una remuneración y la subordinación (Pla Rodríguez, citado por Barahona, 2011).

Contrato de locación de servicios: Se entiende por locación de servicios, cuando el Locador (Persona que presta servicios) está obligado a prestar sus servicios sin estar bajo subordinación por parte del comitente (Persona que paga por los servicios) por un tiempo determinado o para cierto trabajo determinado (Donald, 2017).

Fecha de Contingencia laboral: Es la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica; la “contingencia” se producirá cuando éste cese en el trabajo, cuando deje de percibir ingresos asegurables o cuando lo solicite (Tribunal Constitucional, Sentencia N° 01260-2011-PA/TC, 2011, fundamento 12)

Metodología: Es el elemento que enlaza el sujeto con el objeto de la investigación. Sin ella es inadmisibles llegar a la lógica que trasfiere al conocimiento científico (Riquelme, 2018).

Instrumento de recolección de datos: Es, en principio, cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos la información (Sabino, 1996, citado por Camacaro, 2010).

Operacionalización de la variable: Operacionalizar es definir las variables para que sean medibles y manejables. Un investigador necesita traducir los conceptos (variables) a hechos observables para lograr su medición. Las definiciones señalan las operaciones que se tienen que realizar para medir la variable, de forma tal, que sean susceptibles de observación y cuantificación (Pérez, 2010).

Línea de investigación: Una línea de investigación es un enfoque que abarca conocimientos, inquietudes, prácticas y perspectivas de análisis que permitan el desarrollo de proyectos y productos construidos de manera sistemática alrededor de un tema de estudio. Adicionalmente, concibe el trabajo tanto interdisciplinario como intradisciplinario (Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, s.f.).

III. HIPÓTESIS

Hipótesis general:

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, Distrito Judicial del Santa – Chimbote - 2020; son de rango mediana, respectivamente.

Hipótesis específicas:

De la primera sentencia:

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango mediana.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

De la segunda sentencia:

4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango mediana.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación:

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para

formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

Nivel de investigación:

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004).

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Población y muestra

Población:

Una población está determinada por sus características definitorias. Por lo tanto, el conjunto de elementos que posea esta característica se denomina población o universo. Población es la totalidad del fenómeno a estudiar, donde las unidades de población poseen una característica común, la que se estudia y da origen a los datos de la investigación. (Franco, 2011)

“La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación” (Tamayo y Tamayo, 1997, citado por Franco, 2011).

Muestra:

La muestra es la que puede determinar la problemática ya que es capaz de generar los datos con los cuales se identifican las fallas dentro del proceso. A su vez también se define como un grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico (Tamayo y Tomayo, 1997, citado por Franco, 2011).

La muestra descansa en el principio de que las partes representan al todo y, por tal, refleja las características que definen la población de la que fue extraída, lo cual nos indica que es representativa. Por lo tanto, la validez de la generalización depende de la validez y tamaño de la muestra. (Franco, 2011)

Unidad de análisis

La unidad de análisis: “Son elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, como se citó en Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 211)

Este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis (Casal y Mateu, 2003).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, que trata sobre pago de beneficios sociales. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable Centty (2006) opina que:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) refieren que: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no

basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos.

Dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado (Valderrama, s.f).

Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases; conforme la separación de las dos actividades que obedece a la necesidad de especificidad (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, y Reséndiz González, 2008).

De la recolección de datos:

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5. Del plan de análisis de datos

La primera etapa: Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa: Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013) afirman que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 02027-2010-0- 2501-JR-LA-06; Distrito judicial del Santa – Chimbote; 2020.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, el expediente N° 02027-2010-0-2501- JR-LA-06, Distrito Judicial del Santa – Chimbote - 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, el expediente N° 02027-2010-0-2501- JR-LA-06, Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 02027-2010-0-2501- JR-LA-06; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote-2020; son de rango mediana, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i>	<i>De la primera sentencia</i>	<i>De la primera sentencia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango mediana.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.
	<i>De la segunda sentencia</i>	<i>De la segunda sentencia</i>	<i>De la segunda sentencia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango mediana.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<ul style="list-style-type: none"> • Demandante: B • Pretensión: El demandante “B” presentada su escrito de demanda de fojas 11/16 subsanada mediante escrito de folios 42, contra la demandada “C” sobre sus Beneficios Sociales adquiridos y ganados con la Ley 15132, ascendente en la suma S/.7, 200.00, más el pago de los intereses legales costas y costo del proceso. <p>Argumentos del demandante:</p> <p>1.- Señala que ingresó a prestar servicios para la demandada el día 21 de septiembre del año 1991 en la condición de Asesor Legal Externo percibiendo en un principio la remuneración mensual de S/. 500.00 Nuevos soles mensuales, rompiéndose el vínculo laboral por parte de la emplazada en forma abusiva y unilateral el día 06 de Julio del 2006 percibiendo como su última remuneración el monto de S/. 1,200.00 Nuevos Soles.</p> <p>2.- Asimismo indica que la demandada al contratar sus servicios profesionales sabía que se encontraba vigencia la Ley 15132, no habiendo pagado sus beneficios sociales conforme a dicha ley que prescribía en su artículo 1, los beneficios de las leyes 4916, 10624 y 11013, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, a los profesionales abogados, médicos, odontólogos, farmacéuticos, ingenieros, obstetras y veterinarios que presten servicios a personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el objeto o fines de éstas instituciones sostenidas o dependientes de aquellas, en el propio centro de trabajo o fuera de él, con o sin horario establecido y siempre que la remuneración que percibían por sus servicios sea periódica, pese a ello la emplazada no ha honrado de lo que por ley, la Constitución y sobre todo la Jurisprudencia le corresponde debido a que ha laborado como asesor legal durante 15 años fijos y permanentes sin ninguna interrupción.</p> <p>3.- La demandada niega sus beneficios sociales correspondientes refiriendo que con el suscrito tenía un contrato de locación de servicios regido por las normas sustantivas del Código Civil entre otros fundamentos que expone.</p> <p>Admisión de la demanda:</p> <p>Mediante resolución número cinco, obrante a folios 43 de autos, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso laboral ordinario. Notificada la demandada, según constancia de notificación de folios 44, la demandada deduce la Excepción de Prescripción Extintiva y contesta la demanda a folios 75/83.</p> <p>Contestación de la demanda:</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>					X						
		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1.- Indica que efectivamente el actor prestó servicios a su representada en su condición de asesor legal externo desde la fecha que indica el accionante, percibiendo una remuneración mensual.</p> <p>2.- Señala que lo manifestado por el demandante respecto al dispositivo legal que indica el mismo que ha sido derogado por lo que no se le puede reconocer beneficios, además que el contrato suscrito por el actor con su representada solo ha sido de índole contractual civil, y que por el servicio prestado la retribución era el pago de su remuneración acorde con el contrato de locación de servicios y las adendas de ampliación, durante todos los años que prestó sus servicios el actor no generando pago alguno de beneficios sociales, entre otros fundamentos que expone.</p> <p>Trámite de la contestación de la demanda: Con resolución número siete, de folios 84, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para la audiencia única.</p> <p>Audiencia Única: Se lleva a cabo el día veinte de enero del año dos mil once, conforme se verifica de fojas 97/100 donde se expide la resolución número nueve, la misma que resuelve: Declarar Infundada la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por la demandada. Mediante resolución número diez se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso. Asimismo, no se arriba a una conciliación por inasistencia de la parte demandada.</p> <p>Se fijan como puntos controvertidos: 1) Determinar si le corresponde o no al demandante el pago de beneficios sociales adquiridos desde el 21 de septiembre de 1991 al 06 de julio del 2006, así como sus respectivos intereses y 2) Determinar de ser el caso a cuánto ascendería el monto por dichos conceptos. Se admiten y se actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes.</p> <p>Informe Pericial: De folios 169, obra el Informe Revisorio N° 00023-2012-TMP-PJ-13°JLL, indicando que el señor “B” no se encuentra en planillas de la empresa, debido a que es un asesor externo por tal motivo no se puede ubicar en las planillas de la empresa, por resolución número diecisiete de folios 172 se resuelve poner a conocimiento a las partes por el plazo de tres días, por resolución número dieciocho de folios 181 se tiene presente el Informe revisorio precitado. Se concede a las partes plazo para los alegatos de ley, siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.</p>	<p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</i> Si cumple</p> <p>3. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</i> Si cumple</p> <p>4. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Nota. Tabla 1, puntuación máxima 10.

Nota. Tabla 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

	<p>contexto que se deberá resolver el conflicto, para tal fin la valoración de las pruebas deberá enmarcarse de los límites de la controversia fijada en la audiencia única.</p> <p><u>TERCERO: Sistema de valoración probatoria.</u> A efectos de satisfacer adecuadamente la pretensión del demandante, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal laboral; además se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a las partes que afirman hechos que configuran su pretensión, es decir, les corresponde probar sus afirmaciones; esencialmente al trabajador le corresponde probar la existencia del vínculo laboral y al empleador probar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en las normas legales, convenios colectivos y costumbres, conforme a la Ley Procesal del Trabajo. Asimismo, de conformidad con el artículo 25° de la ley procesal mencionada, los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones; sin embargo existen ocasiones en las cuales el Juez no cuenta con medios probatorios que formen en él convicción respecto a la veracidad o no de los hechos alegados por las partes, no obstante en este caso, el Juez no puede eximirse de su obligación de resolver la controversia materia de proceso, por lo que en estas circunstancias se debe recurrir a los sucedáneos de los medios probatorios, los cuales permiten al órgano jurisdiccional convencerse de la veracidad o no de un hecho y en función a ello dar una solución al caso planteado.</p> <p><u>CUARTO:</u> Así tenemos, que los artículos 40° y 41° de la Ley Procesal de Trabajo sólo reservan como sucedáneos de los medios probatorios a las presunciones legales relativas y a los indicios; sin embargo, la lista completa de éstos, es la siguiente: a).- <u>La institución de la carga de la prueba</u>, la cual se aprecia cuando no existe ningún otro medio de prueba, dado que implica que ante el defecto de probanza de la parte que soporta los hechos alegados por ella, no se tendrá por cierto. b).- <u>Las presunciones legales, tanto relativas como absolutas</u>, éstas permiten que habiéndose probado un hecho (que no es el que se pretende probar), se tenga por probado otro (que es el que pretende ser probado) a partir de una construcción lógica, ello se debe a que la formulación de las presunciones implican que habiéndose probado “x” se tenga por cierto “y”.</p>	<p>y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>c).- <u>Las presunciones Judiciales</u>, las cuales funcionan de forma similar a las presunciones legales, pero no se encuentran contenidas en una norma, sino que son construidas por cada aplicador del derecho en función a su propia experiencia. Y</p> <p>d).- <u>El indicio</u>, que es en realidad el medio que demuestra el hecho “x” del cual puede sostenerse que es también cierto el hecho “y”, ya sea porque existe presunción legal o una presunción judicial; por ello los indicios son también considerados medios de prueba indirectos, es decir medios de prueba que no demuestran directamente el hecho cuya ocurrencia se pretende hacer notar, sino otro que, luego de un análisis crítico pueda crear en el juzgador convicción respecto a la verificación en la realidad del hecho que se pretende probar.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: Siendo materia de dilucidamiento, verificar si la relación habida entre las partes es de naturaleza laboral o no; y consecuentemente según fuere el caso, aplicar el principio de la Primacía de la Realidad; debe tenerse presente lo siguiente: Primero: En un contrato de trabajo, se configuran cuando se presentan en forma conjunta e inherentemente, tres elementos primordiales y esenciales que la connotan como tal; esto es, la prestación personal, la remuneración y la subordinación, elementos que acertadamente han sido reconocidos no sólo por la jurisprudencia y la doctrina, sino por todo el ordenamiento positivo; en este sentido y a fin de calificar y definir dichos elementos, tenemos, con respecto a la PRESTACIÓN; a decir de SANGUINETTI, que refiere que la prestación de servicios es la “obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa, la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación, que se independiza de la misma”; es decir, la prestación de servicios que fluye de un contrato de trabajo es personal-“intuitu personae”, con respecto a la REMUNERACIÓN; se tiene que la prestación de servicios debe ser remunerada; la remuneración es la obligación de la empleadora de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que es poner a su disposición, es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita y por último tenemos la SUBORDINACIÓN; este es el elemento decisivo para establecer la existencia de un vínculo laboral, ya que el constituye el matiz distintivo entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicios; en este último contrato se aprecia, al igual que en el contrato de trabajo, la existencia de una retribución y una prestación de servicios; al respecto LUQUE PARRA, indica que la subordinación confiere el empleador un “poder privado</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El</i></p>									X	

	<p>de la libertad de empresa y que incide sobre una relación laboral con la finalidad de adecuar los recursos humanos a las necesidades de la empresa para hacerla más competitiva”; de otro lado la subordinación implica la presencia de las facultades directrices, fiscalizadoras, que tiene el empleador frente a un trabajador, las cuales se exteriorizan en: cumplimiento de un horario y jornada de trabajo uniformes, es decir en el ingreso y salida de su centro de trabajo, asimismo, agregado a las facultades directrices y de control del empleador, la subordinación implica también, la imposición de sanciones disciplinarias y sometimiento a los procedimientos disciplinarios aplicables al trabajador dependiente, de otro lado la subordinación también importa la existencia de documentos que demuestren cierta sumisión o sujeción a las directrices que se dicten en la empresa y observancia estricta de los reglamentos internos de trabajo; es decir que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 4° del D.S. N° 003-97-TR.</p> <p>SEXTO: Con relación al Principio de primacía de la realidad. De otro lado tenemos que, el Principio de Primacía de la Realidad, es aquél que permite descubrir el sustrato ontológico (la realidad) que subyace bajo la apariencia de las formas jurídicas, para conforme a ésta aplicar el derecho laboral que corresponda", siendo esto así, el Juez no puede conformarse con la verdad aparente, sino que debe de buscar el conocimiento de la verdad real, teniendo en cuenta que los hechos priman sobre los documentos, es así como, en base a este Principio Laboral:</p> <p>a) Se busca desentrañar lo que efectivamente acontece en los hechos, más allá de las formas y normas alegadas por las partes.</p> <p>b) Se aplica en caso de vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores, es normas de orden público.</p> <p>c) Los valores que se protegen a través de esta institución son el orden público y el respeto a los derechos fundamentales del trabajador.</p> <p>d) El trabajador perjudicado puede desbaratar la simulación, el fraude a la ley laboral o a la interposición ilícita de personas, en forma efectiva, mediante la aplicación del principio de veracidad.</p> <p>e) Se configura en los casos en que se utiliza formas jurídicas para eludir el cumplimiento de normas laborales de orden público o imperativo en perjuicio de trabajadores. Y</p>	<p><i>contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>f) La finalidad de esta institución es la efectiva tutela jurisdiccional del trabajador.</p> <p>SETIMO: Vínculo laboral del actor con la demandada.</p> <p>En este orden de ideas, respecto a determinar la existencia del vínculo laboral sostenido entre el demandante y la demandada se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, que precisan los elementos esenciales de un contrato de trabajo, siendo estos los siguientes: a) La prestación real de los servicios; b) El vínculo de subordinación; c) La retribución a través de una remuneración, que respecto a todo esto, la controversia por tanto en primer lugar se centra en dilucidar sobre la existencia o inexistencia de la relación laboral entre el actor y la demandada; pues ésta pese a contestar la demanda no niega que el actor haya laborado para su representada como asesor legal externo refiriendo que laboro bajo un contrato de locación de servicios de índole contractual civil durante todos los años que prestó sus servicios por lo que no tiene derecho al pago de beneficios (ver a folios 80 del escrito de contestación de demanda); por lo que se debe verificar si, de los medios probatorios y en aplicación del principio de primacía de la realidad, existe indicios de la existencia de relación laboral entre el actor y la demandada en atención a ello, se debe tener presente que dicho principio es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, así tenemos que el Tribunal Constitucional ha precisado que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. (cf. fundamento 3 de la STC 1944-2002-AA/TC).</p> <p>Del escrito de contestación de demanda el demandado no niega que el actor haya laborado para su representada como asesor legal externo refiriendo además que laboro bajo un contrato de locación de servicios de índole contractual civil durante todos los años que prestó sus servicios por lo que no tiene derecho al pago de beneficios (ver a folios 80 del escrito de contestación de demanda); así mismo del Informe Revisorio N° 00023-2012-TMT-PJ- 13° JLL de folios 169 el Perito Revisor refiere que el actor no se encuentra en planillas de la empresa debido a que fue un asesor externo por lo que no se le puede ubicar en la mismas, informe que no fue observado por el demandante en su oportunidad, que si bien es cierto el actor laboro para la emplazada desde el 21 de septiembre de 1991 conforme lo ha manifestado la demandada pero una</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación de naturaliza civil debido a que el demandante prestaba servicios de asesor legal externo conforme lo refiere el propio actor en su escrito postulatorio (ver a folios 12) sin embargo el actor no ha acreditado la subordinación la misma que implicaría la presencia de las facultades directrices, fiscalizadoras, que tiene el empleador frente a un trabajador, las cuales se exteriorizan en: cumplimiento de un horario y jornada de trabajo uniformes, es decir en el ingreso y salida de su centro de trabajo, por lo que al no existir dicho elemento primordial y esencial del contrato de trabajo, no concurren los elementos típicos del contrato de trabajo, más aún al no existir indicios suficientes y en aplicación del principio de primacía de la realidad, para afirmar que la relación de prestación de servicios que existió entre el demandante y demandada fue en esencia de naturaleza civil, por lo tanto no resulta aplicable en el caso de autos las normas legales que regulan el contrato de trabajo, sin embargo en el presente caso concurren los presupuestos señalados en la Ley N° 15132, vigente a la fecha en que el actor empezó a prestar sus servicios profesionales a la emplazada.</p> <p><u>OCTAVO: Ley N° 15132 y Ley N° 13937.</u> El actor en su demandada hace hincapié a la Ley 15132 la misma que estuvo vigente desde el 26 de agosto de 1964 estableciéndose en el artículo 1 “ Compréndase en los beneficios de las leyes números 4916, 10624 y 11013, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, a los profesionales abogados, médicos, odontólogos, farmacéuticos, ingenieros, obstetrices y veterinarios que presten servicios a personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el objeto o fines de éstas instituciones sostenidas o dependientes de aquellas, en el propio centro de trabajo o fuera de él, con o sin horario establecido y siempre que la remuneración que percibían por sus servicios sea periódica; quedando en esta forma ampliada y aclarada la Ley N° 13937”; la misma que estuvo vigente desde el 28 de enero de 1962 la misma que establece en su artículo único que para los efectos de la Ley No 4916, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, se considera empleados a los abogados, médicos, odontólogos, farmacéuticos, ingenieros, obstetrices y médicos veterinarios que presten sus servicios a personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el objeto o fines de éstas y el tiempo de duración de su trabajo, siempre que concurra diariamente a las oficinas u otras dependencias del empleador y reciban sueldo fijo, en el presente caso concurren los presupuestos señalados en la Ley No 15132 (quince mil ciento treintidos), vigente a la fecha en que el actor empezó a prestar sus servicios profesionales a la emplazada;</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>NOVENO:</u> Aplicación de la ley en el tiempo. En cuanto al artículo Tercero del Título Preliminar del Código Civil, debe tenerse en cuenta que dicho Código Sustantivo ha asumido como principio general que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo salvo excepción prevista en la Constitución; esta norma consagra el principio de aplicación inmediata de la ley, la que se conoce en la doctrina como teoría de los hechos cumplidos, debiendo entenderse que una norma es de aplicación ultra activa o retroactiva, solo de manera excepcional, cuando haya una norma que así lo permita.</p> <p><u>DÉCIMO:</u> La Ley N° 4016 - Ley del Empleado Particular -, establecía como únicos beneficios el pago de una Compensación por el tiempo de servicios prestados y el derecho a una póliza de seguro de vida, siempre que hubiere prestado cuatro años de servicios ininterrumpidos; esta ley fue derogada por la tercera disposición complementaria, transitoria, derogatoria y final de la Ley N° 26513, la que a su vez, en su cuarta disposición complementaria, transitoria, derogatoria y final, vía interpretación auténtica, estableció que la Ley N° 13937, aclarada por la Ley No 15132, no originaba relación laboral, teniendo derecho los profesionales comprendidos en ellas exclusivamente a la Compensación por tiempo de servicios y seguro de vida, regulados por los Decretos Legislativos No 650 y No 688, respectivamente.</p> <p><u>UNDÉCIMO:</u> Que, posteriormente, el cuatro de octubre de mil novecientos noventiséis, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 857, en cuya segunda disposición derogatoria y final, derogó la Ley N° 15132, norma en la que se ampara el derecho del actor; y conforme sostiene en la propia demanda y el demandante empezó a prestar servicios para la emplazada desde el 21 de septiembre de 1991 hasta el 06 de julio del 2006; es decir, continuó prestando sus servicios profesionales aún después de haberse derogado la Ley N° 15132 conforme hemos anotado precedentemente.</p> <p><u>DUODÉCIMO:</u> Estando a lo ya expuesto se ampara en parte el derecho del actor y corresponde liquidar los beneficios sociales que le corresponden al periodo desde el 21 de septiembre de 1991 hasta el 03 de octubre de 1996, toda vez que el día 04 de octubre de 1996, entra en vigencia el Decreto Legislativo No 857 y conforme se ha señalado, la Ley N° 4916, contemplaba únicamente la compensación por tiempo de servicios y la póliza de seguro de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vida; por lo que al verificarse del escrito postulatorio de la demanda el actor únicamente solicito beneficios sociales: compensación por tiempo y servicios la misma que se liquidará teniendo en cuenta que en el periodo reconocido hacen un total de 5 años y 12 días, con la remuneración de S/.500.00 nuevos soles, monto que según el demandante percibió en principio, lo cual no ha sido refutado por la demandada, no correspondiendo liquidar con la última remuneración como lo solicita el demandante, en tal sentido realizado el cálculo respectivo, tenemos como remuneración computable: $500.00 \times 5 = S/. 2,5000$ nuevos soles, luego $S/. 500.00 / 360 \times 12 \text{ días} = S/. 16.68$ nuevos soles, sumando los parciales tenemos la suma de S/. 2,516.68 Nuevos Soles que deberá abonar la demandada a favor del demandante, por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, por lo que deviene fundada en parte la demanda. Deviniendo en infundada la demandada desde el periodo del 04 de octubre de 1996 hasta el 06 de julio del 2006 por encontrarse derogada la Ley N°15132.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO: En resumen.</u></p> <p>En el presente caso, la Ley N° 15132, fue derogada mediante Decreto Legislativo N° 857, esto es el cuatro de octubre de 1996, conforme ya se ha precisado; con dicha derogatoria desapareció el derecho del que gozaba el actor, en consecuencia, el período liquidable a efectos de concederle los derechos a que se refería la Ley N° 4916 se extiende desde 21 de septiembre de 1991 hasta el 03 de octubre de 1996, toda vez que el día 04 de octubre de 1996, entra en vigencia el Decreto Legislativo No 857 y conforme se ha señalado, la Ley N° 4916, contemplaba únicamente la compensación por tiempo de servicios y la póliza de seguro de vida; adeudando la demandada por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios el monto de S/. 2,516.68 Nuevos Soles que deberá abonar a favor del demandante, por lo que deviene fundada la demanda en parte, más el pago de intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia, no resultando amparable el pago de los costos y costas del proceso, en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria. Deviniendo en infundada la demandada desde el periodo del 04 de octubre de 1996 hasta el 06 de julio del 2006 por encontrarse derogada la Ley N°15132.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. Tabla 2, puntuación máxima 10.

Nota. Tabla 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Baja y mediana, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos); mientras que 3 de los parámetros como: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se llegó a evidenciar. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos como: Las razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras); a su vez 2 de los parámetros como: Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

	<p>Justicia del Santa, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN.</p> <p>FALLA:</p> <p>1.-DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por “B” contra “C” sobre pago de BENEFICIOS SOCIALES: Compensación por tiempo y servicios que comprende desde el 21 de septiembre de 1991 hasta el 03 de Octubre de 1996, se ORDENA que la demandada, CUMPLA con pagar al demandante la suma de S/.2,516.68 (DOS MIL</p>	<p><i>introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</i></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>QUINIENTOS DIECISÉIS CON 68/100 NUEVOS SOLES) más intereses legales, que se liquidarán en estado de ejecución de sentencia, sin la condena de costas y costos del proceso.</p> <p>2.-DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por “B”, contra “C” sobre pago de BENEFICIOS SOCIALES: Compensación por Tiempo y Servicios que comprende desde el 04 de octubre de 1996 hasta el 06 de julio del 2006. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente demanda ARCHIVESE los actuados en el modo y forma de ley. NOTIFÍQUESE.</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>				X						

		<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. Tabla 3, puntuación máxima 8.

Nota. Tabla 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Mediana y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos como: Evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Mientras que: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; y El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. En cambio, en la parte de la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

	<p>parte la demanda, interpuesta por “B”, contra la demandada “C”, sobre Pago de Beneficios Sociales: Compensación por Tiempo de Servicios y que comprende desde el 21 de Setiembre de 1991 hasta el 03 de Octubre de 1996; y que además ordena, que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/. 2,516.68 (Dos mil quinientos dieciséis con 68/100 Nuevos Soles).</p> <p><u>RESPECTO A LA APELACIÓN DE AUTO:</u></p> <p>La demandada “C”, al contestar la demanda deduce las Excepción de Prescripción Extintiva; al respecto señala, que el actor dejo de prestar los servicios y no ha generado ningún vínculo laboral al 30 de Junio del 2006; lo que significa, que ha transcurrido más de cuatro años a la fecha de la interposición de la demanda (06-07-10); consecuentemente señala, ha prescrito el supuesto reclamo laboral; agrega, que a partir del primero de Julio del 2006 conforme se aprecia del contrato que adjunta, empezó a regir el nuevo contrato de servicios con la nueva asesoría, por ello es que comunica vía notaría la decisión de rescindir de sus servicios del accionante; lo que significa, que a la fecha de interposición de la demanda 06 de Julio del 2010 ha transcurrido más de cuatro años, como para poder accionar. Estando a tal excepción y a lo resuelto por el A quo, la venida en grado debe confirmarse si tenemos en cuenta, como así también se señala en el auto recurrido, que a folios 4 corre la carta notarial remitida por la demandada al accionante, cuya fecha de recepción aparece el 06 de Julio del 2006, a través de dicho documento se pone en conocimiento del accionante, que se deja sin efecto el contrato suscrito con su persona de fecha 01 de abril de 1999, así como las correspondientes ampliaciones de contrato; estando a lo expuesto en dicho documento (Carta Notarial) se colige, que el contrato celebrado entre el accionante y la demandada feneció el 06 de Julio del 2006; y habiéndose presentado la demanda el 06 de Julio del 2010, significa que hasta esa fecha, la acción aún no había prescrito; en ese sentido y como señalamos la recurrida debe confirmarse.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</u></p> <p>La demandada, al recurrir a este órgano jurisdiccional mediante escrito de folios 207 a 210 argumenta su apelación, en el sentido de que, el dispositivo legal invocado por el accionante, se</p>	<p><i>hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>												
	<p>La demandada, al recurrir a este órgano jurisdiccional mediante escrito de folios 207 a 210 argumenta su apelación, en el sentido de que, el dispositivo legal invocado por el accionante, se</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</i> Si cumple</p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</i> Si Cumple</p>				X								9

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>encuentra totalmente derogado conforme a las disposiciones derogatorias y finales del Decreto Legislativo N° 001-97-TR, TUO DE LA LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS de fecha 01 de Marzo de 1997; asimismo señala, que dicho dispositivo en su segunda disposición manifiesta que quedan derogadas las leyes N° 13266, 13937, 15132 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley; en ese sentido menciona, que en aplicación de una ley derogada (15132), se pretende otorgarle beneficios que le ha reconocido la juzgadora en sentencia y que es materia de apelación; derogación que se ha hecho, en Octubre de 1996 por el Decreto Legislativo N° 857. Finalmente agrega que el contrato de servicios prestado solo ha sido de índole contractual - civil - y que por el tiempo de servicios prestado, la retribución se le proporcionaba cada vez que nos giraba su respectivo recibo, esto conforme al Contrato de Locación de Servicios; por ello señala, que el juez está favoreciendo con una ley derogada, es decir que después de diecisiete años se le está amparando un derecho que no creen que éste sea la excepción de la norma.</p>	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si Cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. Tabla 4, puntuación máxima 9.

Nota. Tabla 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que en la postura de las partes se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y la claridad. Excepto 1 parámetro como es: Las pretensiones de la parte contraria al impugnante, lo cual no sé evidencio.

Tabla 5

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06; Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><u>FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR:</u></p> <p><u>PRIMERO:</u> Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores <i>in iudicando</i> sino también de los errores <i>in procedendo</i>, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.-----</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Que, es principio y garantía constitucional que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso; basado en este derecho, puede demandar la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, la que estará amparado en la ley y en los hechos; de allí que el demandante al interponer la presente demanda de Pago de</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y</i></p>		X								

	<p>Beneficios Sociales; y, al ser admitida la demanda a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho "... es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal; por tanto, el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia." -----</p> <p>TERCERO.- Que, de conformidad con el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente al trabajador le atañe, probar la existencia del vínculo laboral, así como al empleador le corresponde, probar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en las normas legales, convenio colectivo, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; entendiéndose la carga de la prueba no como "situación jurídica de desventaja que recae sobre alguna de las partes, la que deberá ejecutarla en beneficio de su propio interés", sino como una necesidad del interesado, concibiéndose desde el punto de vista objetivo, la carga de la prueba como una "regla jurídica" que no es otra cosa que una imposición al Juez de fallar en contra de la parte que debe aportar la prueba, cuando ésta no haya conseguido formar convicción en el juzgador respecto a la veracidad de los hechos alegado; por ello la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según prescribe el artículo 196° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.-----</p> <p>CUARTO: Como se advierte de autos, el demandante "B", mediante escrito de folios 11 a 16, recurre al órgano jurisdiccional solicitando, se admita la demanda sobre Pago de Beneficios</p>	<p><i>validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>									10		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--

	<p>Sociales adquiridos con la Ley N° 15132 argumentando, que ingreso a laborar para la demandada el 21 de Setiembre del año 1991, en la condición de Asesor Legal Externo, percibiendo una remuneración mensual inicial de S/. 500.00 nuevos soles y posteriormente a la fecha de su cese S/. 1, 200.00 nuevos soles que fue el 06 de Julio del 2006, cese que fue de una forma unilateral y abusiva, y que pese a conocer la demandada de la vigencia de la Ley N° 15132, no le ha hecho efectivo el Pago de Beneficios Sociales que esta Ley prescribía, en relación con los profesionales liberales (médicos, contadores, abogados, etc.). -----</p> <p>QUINTO: El juez de la causa, fundamenta la sentencia en los extremos materia de impugnación, en el sentido de que, se advierte del escrito de contestación de demanda, que el demandado no niega, que el actor haya laborado para su representada como asesor legal externo, refiriendo que laboro bajo un Contrato de Locación de Servicios de índole civil, agrega que de acuerdo a los actuados no existe la subordinación elemento primordial y esencial del Contrato de Trabajo y que además no existen indicios suficientes en aplicación del principio de Primacía de la Realidad, para afirmar que la relación fue en esencia de naturaleza laboral; por ello no resulta aplicable las normas legales que regulan el contrato de trabajo; sin embargo refiere, que en el presente caso concurren los presupuestos señalados en la Ley N° 15132, vigente a la fecha que el actor empezó a prestar sus servicios para la emplazada; agrega, que el Artículo 3° del Título Preliminar ha asumido como principio general que la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo salvo excepción prevista en la constitución, es decir que este norma consagra el principio de Aplicación Inmediata de la Ley (Teoría de los Hechos Cumplidos); finalmente invoca las normas como la Ley N° 4016, la misma que señala fue derogada por la Ley N° 26513, la que a su vez vía interpretación auténtica estableció que la Ley N° 13937, aclarada por la a Ley N° 15132, no originaba relación laboral, teniendo derecho los profesionales comprendidas en ellas, a la Compensación por Tiempo de Servicios regulados por los Decretos Legislativos N° 658 y 688, y que posteriormente (04 de Octubre de 1996) entro en vigencia en Decreto Legislativo N° 857 que deroga la Ley N° 15132, norma que refiere, que ampara, el</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>El actor empezó a prestar sus servicios para la emplazada; agrega, que el Artículo 3° del Título Preliminar ha asumido como principio general que la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo salvo excepción prevista en la constitución, es decir que este norma consagra el principio de Aplicación Inmediata de la Ley (Teoría de los Hechos Cumplidos); finalmente invoca las normas como la Ley N° 4016, la misma que señala fue derogada por la Ley N° 26513, la que a su vez vía interpretación auténtica estableció que la Ley N° 13937, aclarada por la a Ley N° 15132, no originaba relación laboral, teniendo derecho los profesionales comprendidas en ellas, a la Compensación por Tiempo de Servicios regulados por los Decretos Legislativos N° 658 y 688, y que posteriormente (04 de Octubre de 1996) entro en vigencia en Decreto Legislativo N° 857 que deroga la Ley N° 15132, norma que refiere, que ampara, el</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo</i></p>			<p>X</p>									

<p>derecho del actor; en ese sentido manifiesta que ampara en parte el derecho del accionante desde el 21 de Setiembre de 1991 hasta el 03 de Octubre de 1996, ya que a partir del 04 de Octubre de 1996 entra en vigencia el Decreto Legislativo N° 857.-----</p> <p>SEXTO: Estando a lo expuesto se advierte, que el demandante cuestiona en su escrito de apelación, que el dispositivo legal invocado por el accionante, se encuentra totalmente derogado conforme a las disposiciones derogatorias y finales del Decreto Legislativo N° 001-97-TR, TUO de la ley de Compensación por Tiempo de Servicios de fecha 01 de Marzo de 1997; asimismo señala, que dicho dispositivo en su segunda disposición manifiesta, que quedan derogadas las leyes N° 13266, 13937, 15132 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley; en ese sentido señala, que en aplicación de una ley derogada se pretende beneficios que le ha reconocido la juzgadora en sentencia y que es materia de apelación; derogación que se ha hecho en Octubre de 1996 por Decreto Legislativo N° 857; finalmente agrega, que el contrato de servicios prestado solo ha sido de índole contractual - civil (Contrato de Locación de Servicios).</p> <p>En tal sentido y estando a tal cuestionamiento se puede señalar, en primer lugar, que de autos se colige, que entre el demandante y la demandada efectivamente existió una relación de naturaleza civil (Contrato de Locación de Servicios), al laborar el actor como Asesor Legal Externo, de cuya relación no se advierte subordinación alguna; siendo así y como bien lo señala la A quo, en el presente caso, concurren los presupuestos señalados en la Ley 15132, vigente en la época que el demandante empezó a prestar sus servicios para la demandada, ley que posteriormente fue derogada mediante D.L. N° 857 (04 de Octubre de 1996); en segundo lugar, y teniendo en cuenta que las normas jurídicas que regulan la vida humana y social, tienen una vigencia temporal, con las que se determina que hechos de la vida deben aplicarse; sin embargo el problema se puede presentar como el caso sub materia, esto es cuando un grupo de disposiciones vigentes es sustituida por otra u otras disposiciones, que establecen algo distinto a las primeras; en ese sentido, se debe aplicar la teoría de los hechos cumplidos, la cual es amparada por nuestra normatividad, la misma que importa, que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y</p>	<p><i>debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	situaciones jurídicas existente, es decir una nueva ley resulta aplicable a un hecho, siempre y cuando éste no se haya cumplido bajo el amparo de la antigua norma, en caso contrario, la nueva norma no le será aplicable; siendo esto así, es de aplicación la Ley N° 15132, pero solo respecto al periodo comprendido entre el 21 de Setiembre de 1991 al 03 de Octubre de 1996, como así también la determino la A quo en la venida en grado. -----													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. Tabla 5, puntuación máxima 10.

Nota. Tabla 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Baja y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras. Mientras que 3 parámetros como: La selección de los hechos probados o improbados, la aplicación de la valoración conjunta, y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se llegaron a evidenciar. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos como: La norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad en el contenido del lenguaje. Mientras que 2 parámetros como: Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se han podido evidenciar.

	<p>contra “C” sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES: Compensación por Tiempo de Servicios, que comprende desde el 21 de Setiembre de 1991 hasta el 03 de octubre de 1996,</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>y que ORDENA que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 2, 516.68 nuevos soles (DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS Y 68/100), más el pago de Intereses legales, que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin costas y costos del proceso. Con lo demás que lo contiene. HAGA SABER a las partes y DEVUÉLVASE los autos al Juzgado de origen para su cumplimiento. NOTIFIQUESE con arreglo a ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							

Nota. Tabla 6, puntuación máxima 9.

Nota. Tabla 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos como: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas

en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y la claridad. Mientras que 1 parámetro como: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, no se llegó a evidenciar. Finalmente, en la descripción de la decisión, se evidenció los 5 parámetros como: Mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad en el contenido.

Tabla 7

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06; Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Clasificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta	28				
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		10	[5-6]					Mediana
				X						[3-4]					Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8		[1-2]					Muy baja
					X					[17-20]					Muy alta
	Descripción de la decisión						X		8	[13-16]					Alta
										[9-12]					Mediana
								[5-8]		Baja					
								[1-4]		Muy baja					
								[9-10]	Muy alta						
								[7-8]	Alta						
							[5-6]	Mediana							
							[3-4]	Baja							
							[1-2]	Muy baja							

Nota. Tabla 7, la puntuación máxima 28.

Nota. Tabla 7, revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, mediana y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Baja y mediana, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Mediana y muy alta; respectivamente.

Tabla 8

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06; Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Clasificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					28	
										[7-8]						Alta
		Postura de las partes				X				[5-6]						Mediana
										[3-4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17-20]	Muy alta						
				X						[13-16]						Alta
		Motivación de derecho			X					[9-12]						Mediana
										[5-8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[17-20]	Muy alta						
						X				[7-8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5-6]						Mediana
										[3-4]						Baja
								[1-2]	Muy baja							

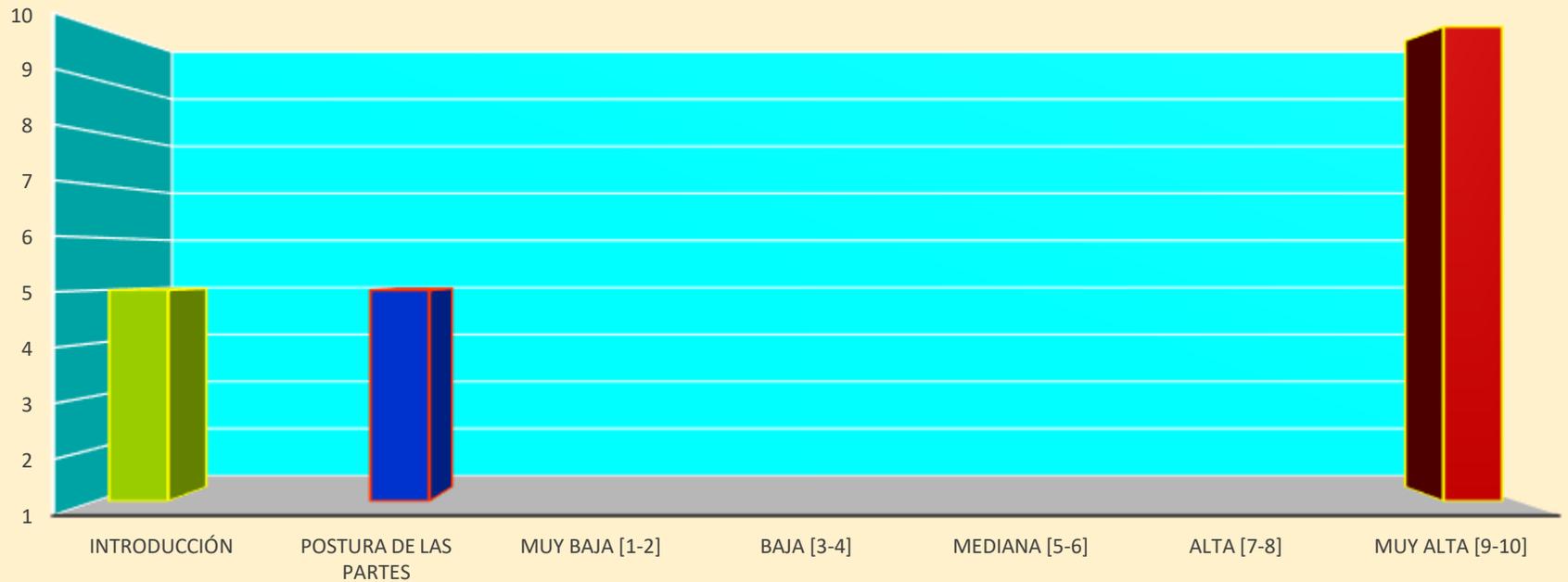
Nota. Tabla 8, la puntuación máxima 28.

Nota. Tabla 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Baja y mediana; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Alta y muy alta, respectivamente.

Gráfico de resultados de la calidad de las sentencias

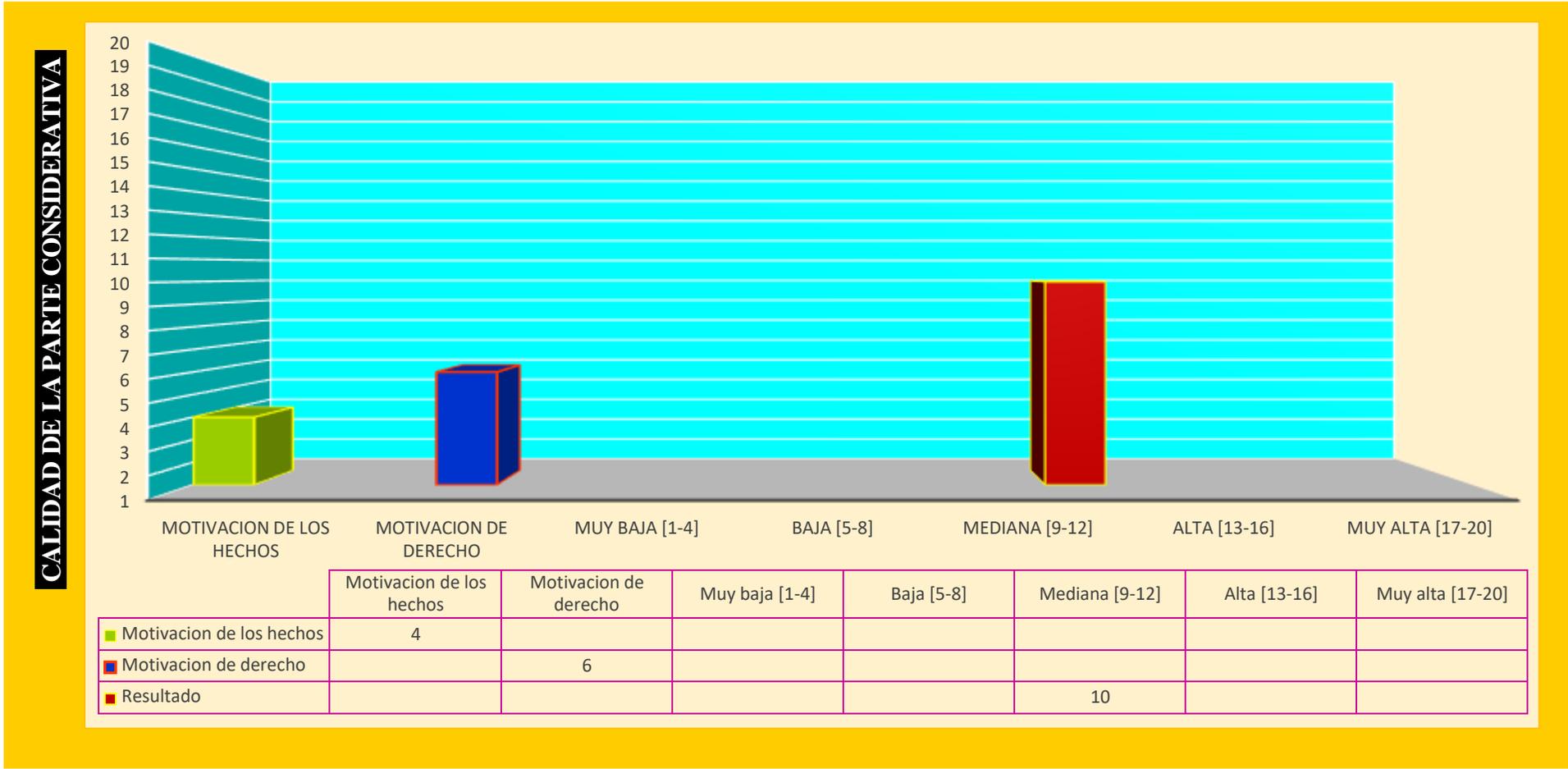
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA

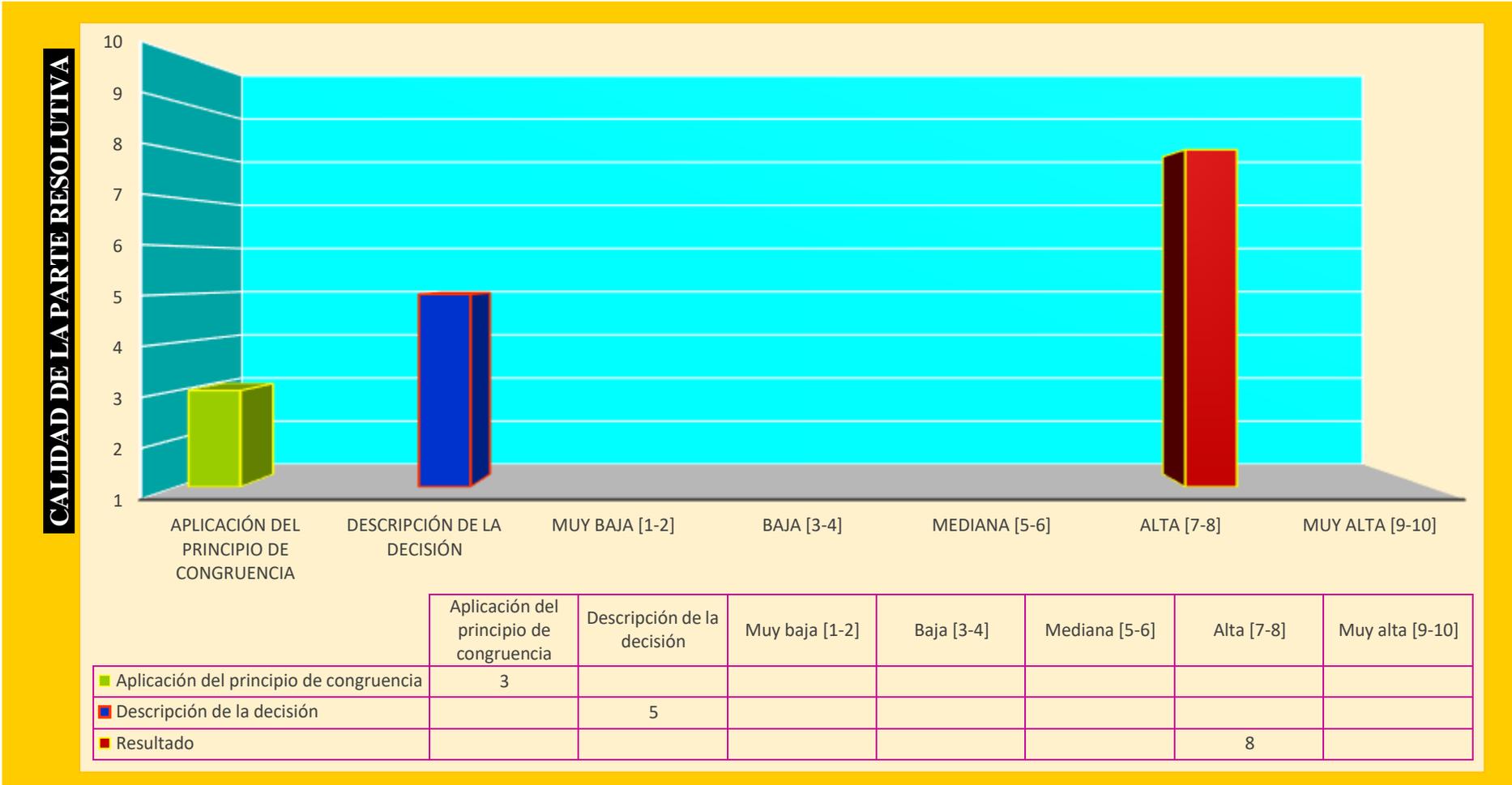


	Introducción	Postura de las partes	Muy baja [1-2]	Baja [3-4]	Mediana [5-6]	Alta [7-8]	Muy alta [9-10]
■ Introducción	5						
■ Postura de las partes		5					
■ Resultado							10

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

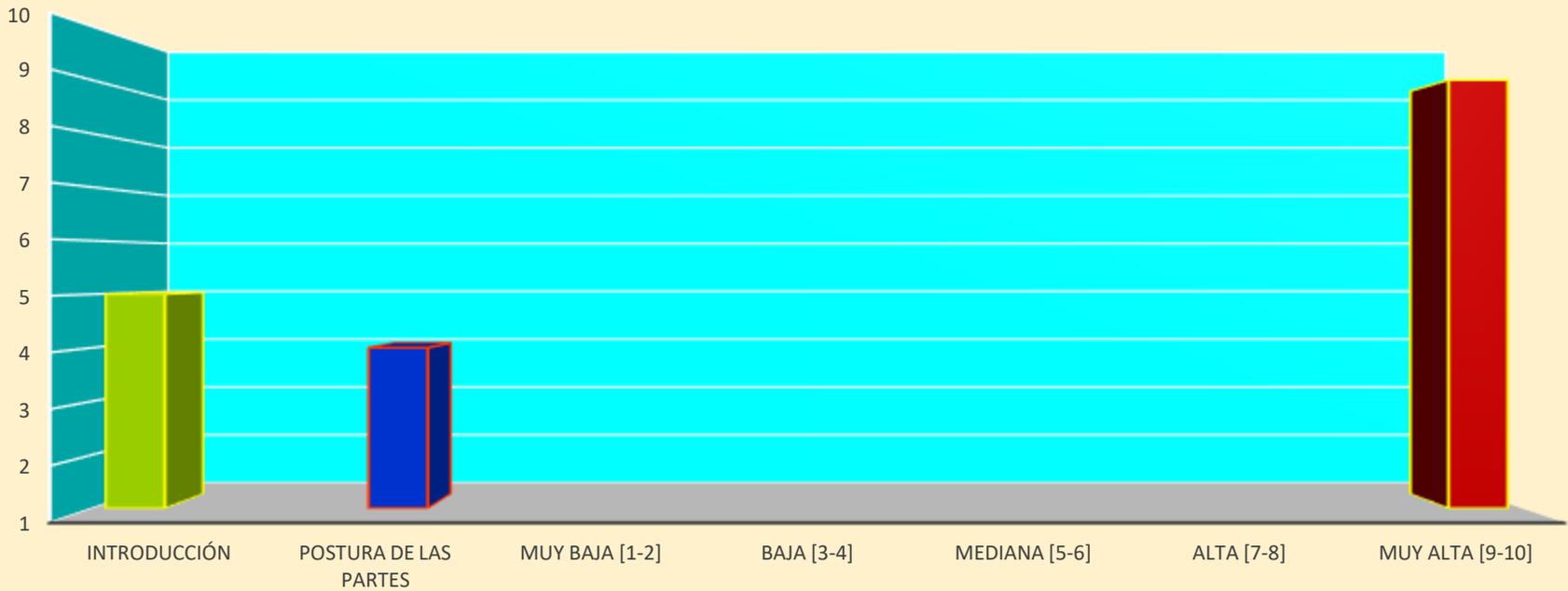


SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

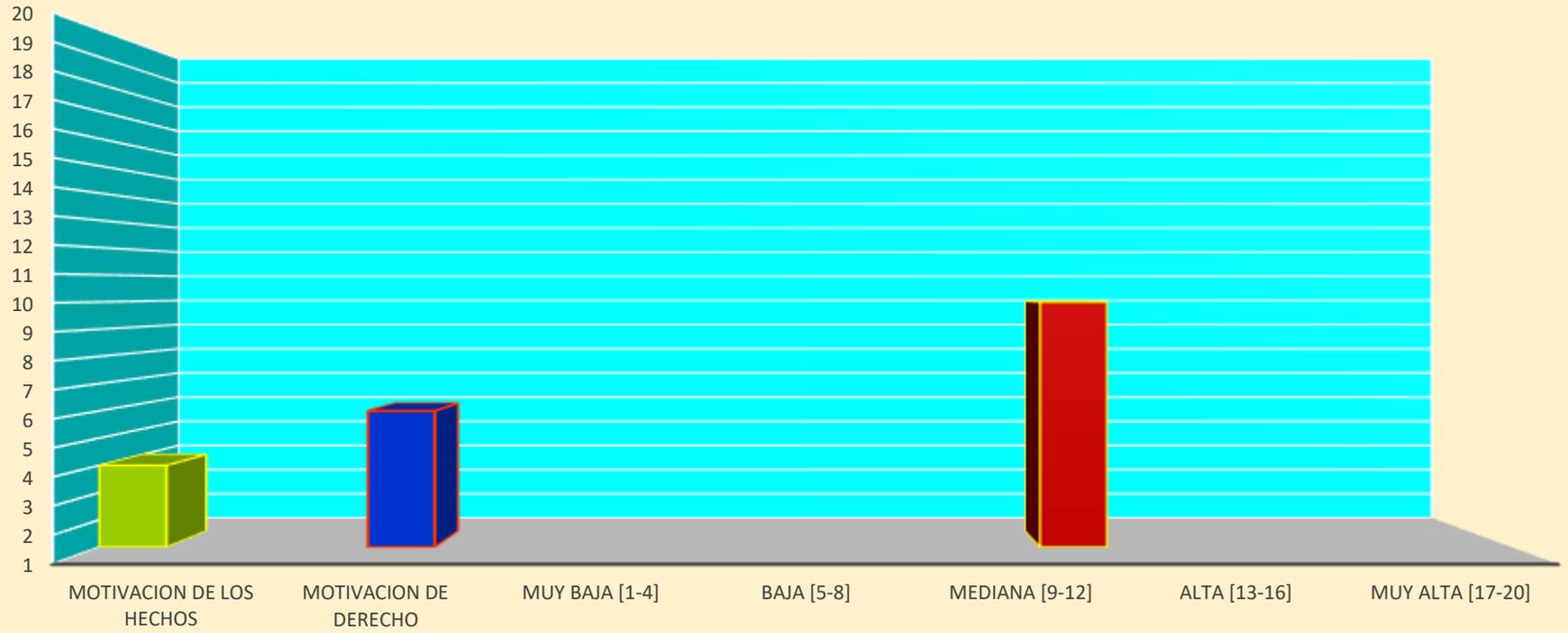
CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA



	Introducción	Postura de las partes	Muy baja [1-2]	Baja [3-4]	Mediana [5-6]	Alta [7-8]	Muy alta [9-10]
■ Introducción	5						
■ Postura de las partes		4					
■ Resultado							9

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

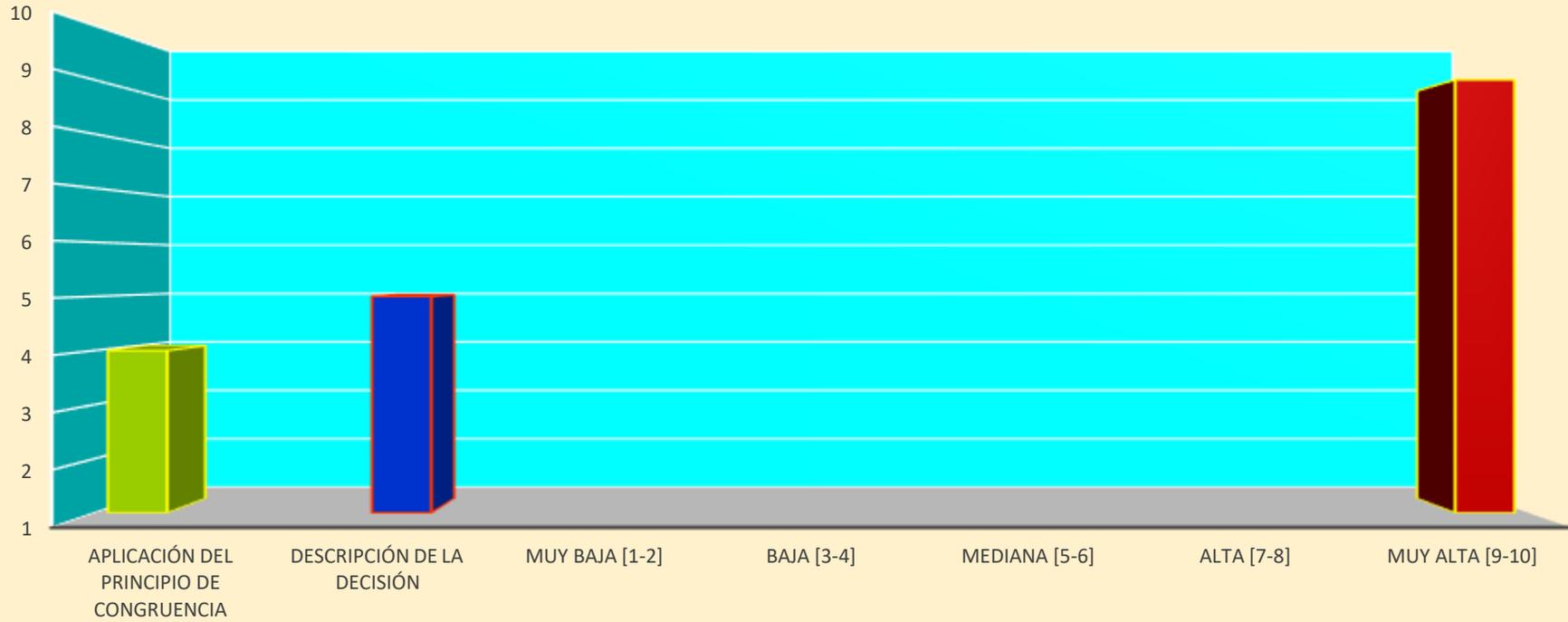
CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA



	Motivacion de los hechos	Motivacion de derecho	Muy baja [1-4]	Baja [5-8]	Mediana [9-12]	Alta [13-16]	Muy alta [17-20]
Motivacion de los hechos	4						
Motivacion de derecho		6					
Resultado					10		

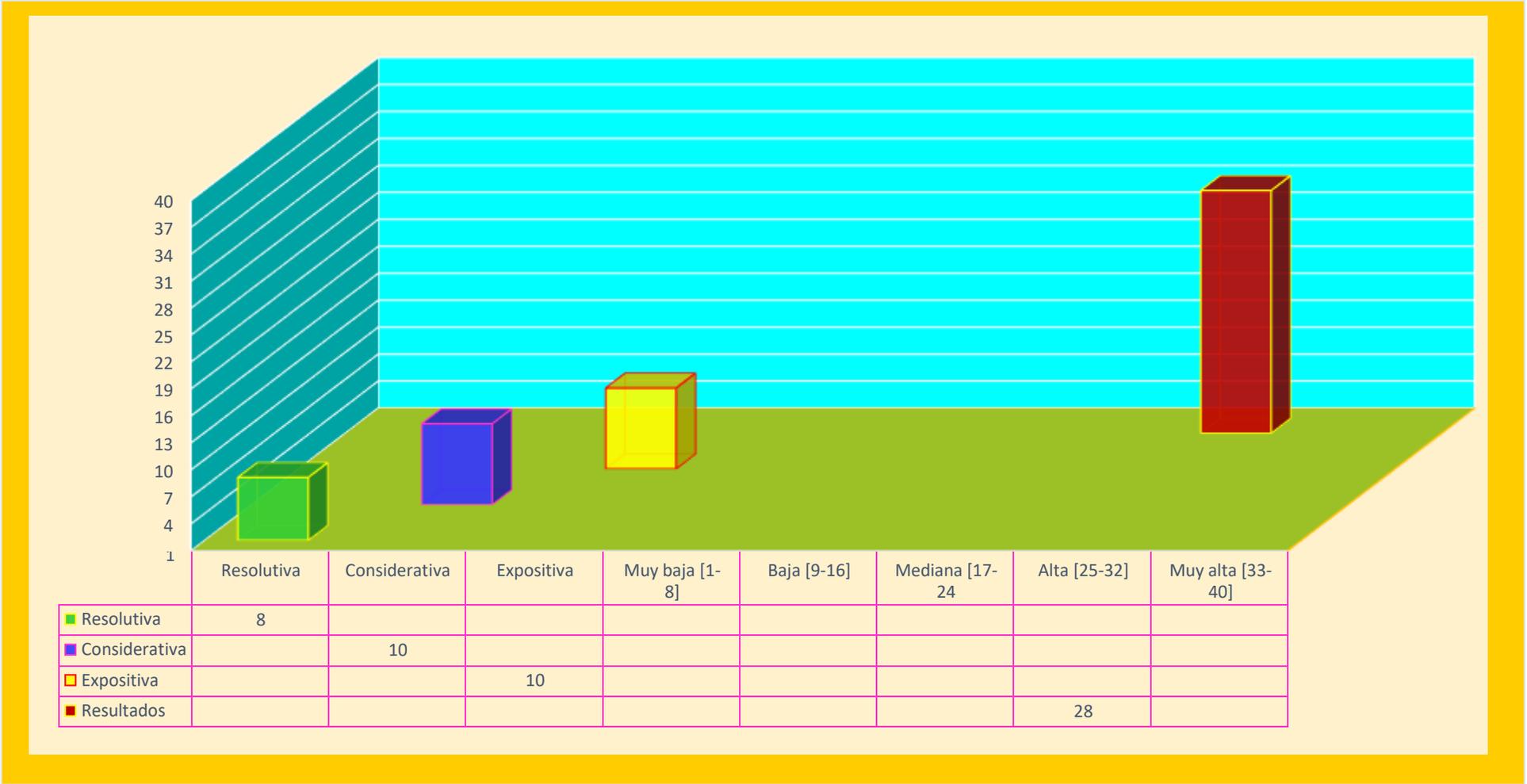
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA

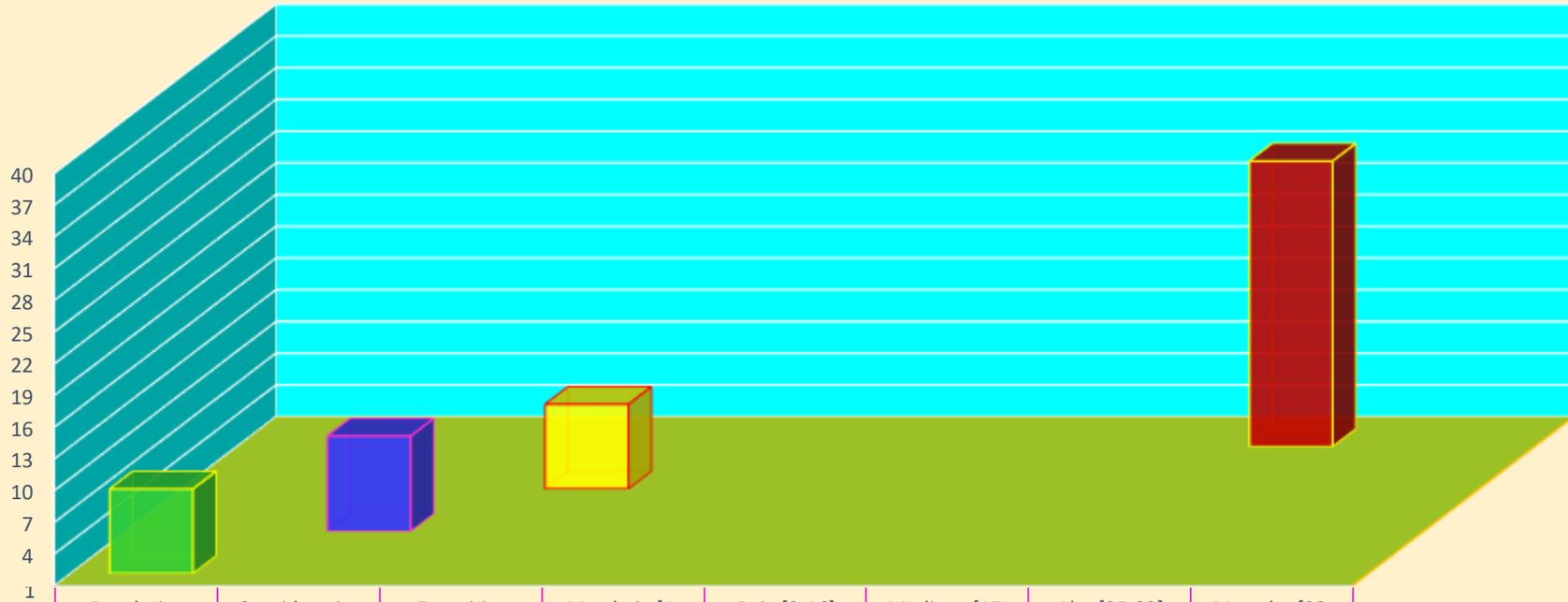


	Aplicación del principio de congruencia	Descripción de la decisión	Muy baja [1-2]	Baja [3-4]	Mediana [5-6]	Alta [7-8]	Muy alta [9-10]
■ Aplicación del principio de congruencia	4						
■ Descripción de la decisión		5					
■ Resultado							9

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



	Resolutiva	Considerativa	Expositiva	Muy baja [1-8]	Baja [9-16]	Mediana [17-24]	Alta [25-32]	Muy alta [33-40]
■ Resolutiva	9							
■ Considerativa		10						
■ Expositiva			9					
■ Resultados							28	

5.2. Análisis de resultados

Respondiendo al objetivo general del presente informe de investigación; se obtuvo como resultado la puntuación de 28 y 28 (Tabla 7 y 8), en consecuencia, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02027-2010-0-2501- JR-LA-06; Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020. Fueron de rango **alta y alta**, respectivamente.

Para responder al objetivo general se respondió primero a los objetivos específicos:

La calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta y se exponen de la siguiente manera:

1. Parte expositiva su calidad fue de rango muy alta

Con énfasis en la introducción la calidad fue de rango muy alta:

De la revisión de la sentencia en su primera parte, se ha podido evidenciar los cinco parámetros establecidos:

Siendo el primer parámetro, evidencia el encabezamiento: cuyo contenido de la sentencia en dicho parámetro debe contener el encabezado, el número de expediente que fue el 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, la resolución N° 21 (sentencia), la fecha del 10 de setiembre 2013, en la ciudad de Chimbote, ante el sexto Juzgado Laboral, dando cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 1 y 2 del artículo 122 del CPC “la indicación del lugar y fecha en que se expiden” aplicado supletoriamente al proceso laboral.

Asimismo, evidencia el segundo parámetro el asunto: el planteamiento de las pretensiones, dado que la pretensión del demandante fue el pago de sus beneficios sociales en base a una ley 15132 y del demandado que se declare infundada ya que era una ley derogada y que el demandante no tenía un contrato de trabajo y no le correspondía tal derecho; cumpliéndose así este parámetro por su contenido, como refiere Rioja (s.f.) la parte expositiva tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Es así, que el tercer parámetro se encuentra evidenciado en la individualización de las partes: en el contenido de la sentencia se identificó al demandante y demandado; seguidamente se determinó el cuarto parámetro, al evidenciarse aspectos del proceso: ya que fue un proceso regular que se había cumplido con todos los actos procesal y plazos que la norma procesal Ley 26636 y NLPT Ley 29497 regulaba; y finalmente se evidenció el quinto parámetro al en cuanto a la claridad; éste se determinó al encontrar que el contenido era claro y preciso de fácil comprensión; cumpliendo de esta forma con los requisitos que debe contener la sentencia en su parte expositiva, como lo describe Espinoza (2010), como exordio se debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunal. A continuación, se enuncian las pretensiones y las excepciones o defensas de las partes, si es del caso, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva.

Con énfasis en la postura de las partes la calidad fue de rango muy alta:

Al analizar la sentencia en su parte expositiva se pudo hallar los cinco parámetros previstos:

El primer parámetro que se encontró en cuanto se refiere a explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; se determinó al existir congruencia en la pretensión solicitada por el demandante ya que su pretensión fue que el demandado cumpla con pagar sus beneficios sociales que adquirió desde el 21 de septiembre de 1991 hasta el 06 de julio del 2006 amparado en la ley 15132; seguidamente se cumplió el segundo parámetro referido a explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, ya que hay congruencia con la pretensión que consta en la sentencia coincide con la pretensión formulada por el demandado en su escrito de contestación, ya que éste solicita que se declare infundada la demanda porque la pretensión del demandante está regulada en una ley derogada, y asimismo su derecho de acción ya se encuentra prescrito según lo regula la ley 27321, (4 años) para accionar.

En cuanto al tercer parámetro, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes: los fundamentos expuesto en la sentencia mantiene congruencia con los fundamentos del demandante, mencionados en su demanda, de igual manera con los fundamentos del demandado expuestos en su contestación, dándose por

cumplido así, estos parámetros como indica Cárdenas (2008), citado por Ruiz (2017) afirma que el contenido de la parte expositiva, contiene: la identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia, la descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal y la fijación de los Puntos Controvertidos.

Asimismo, el cuarto parámetro evidenciado en cuanto se refiere a explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver: al analizar la variable se determinó en la sentencia los puntos controvertidos y estos consistían en: 1) Determinar si le corresponde o no al demandante el pago de beneficios sociales adquiridos desde el 21/09/1991 al 06/07/2006, así como sus respectivos intereses y; 2) Determinar de ser el caso a cuánto ascendería el monto por dichos conceptos; en este sentido se determinó que la sentencia cumplía los parámetros establecidos como menciona, Rioja (s.f.) la parte expositiva constituye el preámbulo, ya que contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo.

Y finalmente el quinto parámetro previsto, se refiere a evidenciar claridad en la redacción del contenido: también se pudo evidenciar debido a que la parte expositivas de la sentencia, ya que el contenido fue redactado de manera clara y precisando cada punto mencionado líneas arriba, a su vez Garcés y Montes (2014) afirman que por medio del uso de un lenguaje claro, sencillo y conciso, se desea que todos los peruanos y peruanas conozcan y comprendan la existencia de decisiones que regulan temas de su interés y concentren su atención en el mensaje normativo, de manera que puedan comprender fácilmente sus derechos y disponer de la información necesaria para ejercerlos, aumenten su confianza en las instituciones, ahorren recursos al simplificar la “traducción” del mensaje, fomentar la transparencia y reconocer así la información suficiente sobre sus obligaciones y así poder cumplirlas.

2. Parte considerativa su calidad fue de rango mediana

Con énfasis en la motivación de los hechos la calidad fue de rango baja:

En esta sub dimensión de la variable se evidencio 2 parámetros:

El primer parámetro, referido a las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: se determinó que el juzgador realizó una debida selección de los fundamentos facticos de las partes, propuesto en sus escritos (demanda y contestación de la demanda), que serán sometidos a evaluación, este consistía en determinar si al demandante le corresponde el pago de beneficio sociales adquiridos desde el 21/09/1991 al 06/07/2006, así como de sus respectivos intereses legales, cumpliéndose de esta manera lo dispuesto por el inciso 1 y 2 del art. 48 de la anterior ley procesal del trabajo 26636 y lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31 de la NLPT ley 29497 “referido al contenido de la sentencia”, a su vez concordante con el inciso 3 del art. 122 del CPC “contenido y suscripción de las resoluciones judiciales”, de aplicación supletoria en procesos laborales; asimismo, se encontró el segundo parámetro, referido a la claridad: el contenido de esta parte de la sentencia fue redactado de manera que no se usó mucho tecnicismo y lenguajes ambiguos; estos parámetros se cumplieron, tal cual como lo describe Espinoza (2010) en la motivación de la sentencia se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

Y advirtiéndose del análisis de la sentencia, que no se cumplió con 3 de los parámetros, más importantes:

El primer parámetro las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se evidencio debido a que el juzgador solo considero como prueba el informe revisorio del perito que se designó para que recabará el récord laboral del actor, y si la demanda no le había efectuado el pago de sus beneficios, otros; sin embargo este informe no informó sobre el récord laboral debido a que el demandante era un asesor legal externo; cabe precisar que lo ordenado por el juez fue todo lo contrario a lo ofrecido por el demandante en su exhibicional que debía hacer la demandada en cuanto a presentar el primer contrato y el segundo contrato celebrado entre el acto y la demandada desde el 21/09/1991 hasta el

06/07/2006 y los baucheres de depósito; para dar sustento a lo mencionado el magistrado Corrales (s.f.) la valoración conjunta y la valoración individual de la prueba, está íntimamente relacionada e interactúan mutuamente, esto es, del conjunto probatorio valorado se aprecia mejor cada una de las pruebas, y a su vez, la valoración de cada una de ellas es la base para sustentar la valoración conjunta.

Asimismo, *el segundo parámetro* en cuanto las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta: no se llegó a determinar en la sentencia ya que al no haber valoración individual de la prueba, no existe valoración conjunta; siendo así, el juzgador infringió a lo dispuesto por el art. 30 de la anterior ley procesal del trabajo ley 26636, y del art. 197 del CPC (valoración conjunta de la prueba); y a lo dispuesto por la Casación N° 1071-2000, Lambayeque, citado por Rioja (s.f.) al establecer que uno de los principios que garantizan el derecho a un debido proceso es el de motivación de las resoluciones judiciales; en virtud de tal principio existe la obligación del juzgador de fundamentar debidamente sus decisiones, para lo cual debe explicar las razones fácticas y las pruebas que le producen certeza así como las normas jurídicas en que se sustentan aquellas; *asimismo, el principio de motivación de las resoluciones judiciales comprende también el deber del juez de valorar conjuntamente todos los medios probatorios*, utilizando su apreciación razonada, tal como lo dispone el artículo 197 CPC.

Finalmente, *el tercer parámetro*, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: no se evidencio al realizar el análisis de la sentencia dado que no existió por parte del juzgador una libre valoración de la prueba, según criterio personal al motivar su sentencia, a su vez, no aplico debidamente el principio de primacía de la realidad y el principio de indubio pro operario; asimismo, según la Casación 2786-99, Lima, 2000, citado por Rioja (s.f.) estableció que el juez en la sentencia, debe proceder a la reconstrucción de los hechos, con cuyo propósito actúa como lo haría un historiador, analiza las declaraciones, examina los documentos, aprecia las pericias, establece presunciones, utiliza los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada, o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demanda.

La motivación de los hechos

Según, Franciskovic (s.f.), la motivación de los hechos en cualquier proceso debe ser razonada, con ello éste se hace público para todos y susceptible de ser revisada su corrección y racionalidad en una instancia superior.

Asimismo, los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión han sido verificados o no en la realidad (Casación N°. 1201-2002 /Moquegua, como se citó en Gaceta Jurídica, 2015).

Con énfasis en la motivación del derecho la calidad fue de rango mediana:

Del análisis de la presente sub variable se determinó 3 de los parámetros establecidos:

El primer parámetro, las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones: se cumplió este parámetro ya que se encontró que el juzgador hizo una selección de normas adecuadas que serán aplicadas al litis y que servirá de sustento para su decisión; cumpliéndose así, este parámetro, tal como describe Franciskovic (s.f.), lo primero que debe hacer el juzgador a la hora de decidir el juicio de derecho es seleccionar una norma aplicable que le permita resolver la causa. Dichas normas seleccionada debe ser adecuadas a las circunstancias del caso; esto es, se obliga a los jueces a seleccionar como justificación de sus decisiones aquellas normas que se corresponden con el objeto del proceso señalado por las partes. Asimismo, el segundo parámetro, que se refiere a las razones se orientan establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: se cumplió también, al evidenciarse que la motivación del juzgador guarda relación con los hechos y las normas que respaldan la decisión del juez.

También, se cumplió el tercer parámetro, en cuanto a la claridad en la motivación: se cumplió, debido a que la redacción del contenido de esta sub dimensión de la variable fue de manera clara, sencilla, y precisa, no hubo uso de tecnicismo ni uso de lenguajes ambiguos, o palabras extranjeras, se cumplió tal como refiere Garcés y Montes (2014) por medio del uso de un lenguaje claro, sencillo y conciso, se desea que todos los conozcan y comprendan la existencia de las decisiones que regulan temas de su interés y concentren su atención en el mensaje normativo, de manera que puedan comprender

fácilmente sus derechos y disponer de la información necesaria para ejercerlos, aumenten su confianza en las instituciones, ahorren recursos al simplificar la “traducción” del mensaje, fomentar la transparencia y reconocer así la información suficiente sobre sus obligaciones y así poder cumplirlas.

Por otra parte, no se llegó a determinar 2 de los parámetros igual de importas que las anteriores evidenciadas:

El primer parámetro referido a las razones se orientan interpretar las normas aplicadas: no se cumplió, al hacer el análisis de la presente variable se determinó que el juzgador no realizó la debida interpretación de las normas primero en cuanto al artículo 4 y 5 del D.S. N° 003-97-TR de la Ley 728 sobre “la presunción del contrato de trabajo”, seguidamente del art.27 de la ley 26636 “carga de la prueba” y el literal “a” del inciso 4 del art. 23 de la NLPT ley 29497 en cuanto a “la carga de la prueba”, la vulneración al principio de primacía de la realidad, vulneración al inciso 3 y 5 del art. 139 de la constitución política (debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales); al determinar que el contrato que celebró el actor con la demandada no era de carácter laboral al no existir subordinación; sin embargo en un caso similar se declaró fundada la demanda como consta en la Casación N° 18623-2015, Huánuco (2017), citado por Díaz (s.f.) que establece: las labores que desarrolló el demandante estuvieron sujetas a fiscalización y control por parte de la demandada, conforme se aprecia en la cláusula quinta de los contratos de locación de servicios, que establece lo siguiente: “EL LOCADOR se compromete y se obliga bajo responsabilidad a cumplir con las obligaciones y/o responsabilidades pactadas en EL CONTRATO, el Anexo N° 001 y las demás normas legales aplicables” de lo que se aprecia que el demandante se encontraba sujeto al control, supervisión y predisposición de su empleador, comportamientos que no son propios de una relación contractual de naturaleza civil, es por ello, que se puede colegir que las funciones realizadas por el demandante no podría haberlas prestado de manera autónoma, sino sujeto a las directivas de la propia demandada, quien determinaba el lugar y forma del servicio que prestaba, lo que implica que requería estar bajo la supervisión y control de la demandada, razón por la que se llega a determinar la existencia de una subordinación (fundamento 7).

El segundo parámetro referido a las razones se orientan respetar los derechos fundamentales: no se cumplió ya que al hacer el análisis de la variable se determinó que el juzgador al no interpretar debidamente las Leyes 15132, 4916 y 13937, leyes que otorgaban dos clases de beneficios sociales CTS y seguro de vida; sin embargo el juzgador solo reconoce un beneficio el cual es la CTS, y que a su vez el cálculo de dicho beneficio no fue debidamente efectuado, por lo que vulneró el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y el debido proceso, y al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia N°0569-2003-AC/TC (2004) que establece: por aplicación del aforismo *iura novit curia*, el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia (fundamento 6); a su vez, en otra sentencia N° 2906-2002-AA/TC el Tribunal Constitucional (2004) establecido que la Constitución protege, pues, al trabajador, aun respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia y, sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia, se perjudique (fundamento 4).

Motivación de derecho

Los fundamentos de derecho de la sentencia consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación Nro. 1201-2002 /Moquegua, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

Asimismo, según, Casación N°. 2356-2001, San Román, (2002) citado por Rioja (s.f.), la motivación constituye un elemento eminentemente intelectual que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador expresado conforme a las reglas de la lógica; comprende tanto el razonamiento de hecho como el derecho en las cuales el juzgador apoya su decisión.

3. Parte Resolutiva su calidad fue de rango alta

Con énfasis en la aplicación del principio de congruencia su calidad fue de rango mediana

Del análisis de la sub dimensión de la variable de la sentencia se puede determinar 3 de los parámetros evidenciados:

El primer parámetro, referido al contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia: se cumplió este parámetro, según consta en la sentencia el juzgador sometido a dilucidamiento si la relación que habida entre las partes era naturaleza laboral o si el contrato que tenía el actor era efectivamente de carácter civil, para que esa manera se determine si le corresponde al demandante los beneficios sociales que demandado. Para dar justificación al análisis Espinoza (2010) sostiene que esta parte de la sentencia debe expresarse sobre cada una de las cuestiones sometidas a la resolución de los juzgadores o del tribunal, según el caso.

A su vez, el segundo parámetro, referido al contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia: se cumplió al evidenciarse que esta parte de la variable guarda congruencia con el contenido de la parte expositiva y considerativa de la sentencia; así como lo establece la Casación N° 668-2003, Ica, citado por Rioja (s.f.) que dentro de los requisitos de toda resolución judicial; se encuentra la adecuada motivación de las resoluciones, con respeto de los principios de congruencia procesal y lógica, los cuales importan la plena concordancia que debe existir entre su parte considerativa y resolutiva, así como la que debe existir entre todos y cada uno de sus considerandos.

Asimismo, el tercer parámetro referido a la claridad: se cumplió al contener esta parte de la variable una claridad en su contenido y al ser preciso, sin uso de palabras extrañas o uso de tecnicismo; así, como lo establece Espinoza (2010) al sostener esta parte de la sentencia al igual que la motivación, tiene que ser clara, completa, expresa, legítima y lógica.

Sin embargo, por otro lado, no llego a determinar 2 de los parámetros de la sub dimensión de la variable:

El primero parámetro orientado a determinar si el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas: no se cumplió esta sub variable al no evidenciarse pronunciamiento en cuanto a todas las pretensiones, debido a que al actor solo se le reconoció el pago de beneficio social de la CTS, pese a que el actor solicitaba como pretensión el reconocimiento de sus beneficios sociales adquiridos bajo la ley 15132, ley que a su vez comprendía los beneficios sociales de la ley 4916, aclarada y ampliada por la ley 13937 cabe mencionar que estas leyes comprendían dos clases de beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios (CTS), y seguro de vida.

Sin embargo el juez solo reconoció el beneficio de la CTS al demandante fundamentando su decisión en que el demandante solo solicito el pago de su CTS más no el de seguro de vida; pese a que el demandante en sus fundamentos de su demanda no especifico el tipo de beneficio social, sino que su pretensión era de manera genérica; ya que solicito los beneficios que la ley 15132 otorgaba, y debido a que esta ley otorgaba 2 tipos de beneficios el juzgador incurrió en infracción normativa del inciso 3 de la anterior ley procesal del trabajo ley 26636 sobre “ contenido de la sentencia”, y del segundo párrafo del art. 31 de la NLPT ley 29497 (contenido de la sentencia) y del art. VII del título preliminar del CPC (Iura Novit Curia y principio de congruencia), el debido proceso, y el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Cabe mencionar que el análisis mencionado líneas arriba tiene su sustento en lo establecido por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia N° 1300-2002-HC/TC, (2003) que establece el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables, (fundamento 27); asimismo, en la sentencia N° 2906-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional (2004) establecido que la Constitución protege, pues, al trabajador, aun respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia y, sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia, se perjudique (fundamento 4); en base a este fundamento el juzgador no solo debió haberle reconocido al actor el pago de su CTS como beneficio social, sino también

debió reconocerle el seguro de vida. Asimismo, el segundo parámetro orientado a que si el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas: no se cumplió ya que no se cumplió con el anterior parámetro que se refería al pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.

Principio congruencia

El jurista Guasp, citado por Ferreira y Rodríguez (2009), define que el principio de congruencia, significa satisfacción al existir coherencia entre la decisión del juzgador y las pretensiones de las partes. De lo mencionado se deduce el principio de congruencia obliga al juez a adecuar su decisión en base a las pretensiones, sujetos, hechos de las partes.

Con énfasis en la descripción de la decisión su calidad fue de rango muy alta

En esta sub dimensión de la variable se evidencio los 5 parámetros:

Al determinarse que tres de los 5 parámetros guardan relación en su contenido, el análisis será de manera general que englobará a los siguientes parámetros: El primer parámetro, referido a que si el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el segundo parámetro referido a que si el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y el tercer parámetro referido a que si el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación: estos tres se cumplieron ya que de la revisión de la sentencia se halló que el juzgador resolvió declarando fundada en parte la demanda reconociendo al actor el pago de su CTS comprendidos desde el 21/09/1991 hasta 03/10/1996 siendo estos 5 años y 12 días; y ordenó al demandado que cumpla con pagar al demandante el monto de S/ 2,516.68 más intereses legales que se liquidaran en la etapa de ejecución.

Asimismo, se cumplió el cuarto parámetro referido a que evidencia claridad: se cumplió, al analizar la sentencia se evidencia que la decisión de juzgador guarda claridad en su contenido al ser claro, preciso y sencillo; tal como lo establece Espinoza (2010) al sostener esta parte de la sentencia al igual que la motivación, tiene que ser clara, completa, expresa, legítima y lógica.

A su vez, el quinto parámetro referido a que si el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso: si bien es cierto este parámetro se cumplió al expresar en su contenido de la sentencia, que se le exonero al demandado del pago de costos y costas; sin embargo, cabe agregar que en cuanto a este punto el juzgador no tomo en cuenta el 4 párrafo del art. 31 de la NLPT, Ley 29497, (condena de costos y costas), y su sétima disposición complementaria, que regula, que en procesos laborales el Estado es condenado a costos; a asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República, en su casación N° 15493-2014-Cajamarca, (2016) establecido lo siguiente: en el caso sub examine no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, (de aplicación supletoria conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo), pues, para los procesos laborales la imposición del pago de costos está expresamente regulado en la Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo expuesto corresponde a la Municipalidad demandada pagar los costos del proceso (fundamento 8).

Costos y costas

Para definir este punto, el miembro del tribunal constitucional la Dra. Ledesma Narváez citada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República, en casación N° 15493-2014-Cajamarca, (2016) señala lo siguiente:"(...) Las costas, al igual que los costos, son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte, en virtud de un mandato judicial (...)", dice además: no se trata de un pago propiamente dicho sino de un reembolso, puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho.

La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, y se exponen de la siguiente manera:

4. Parte expositiva su calidad fue de rango muy alta

Con énfasis en la introducción la calidad fue de rango muy alta:

En esta parte de la sub variable de la sentencia se evidencio los 5 parámetros previstos:

El primer parámetro, orientado a determinar el encabezamiento evidencia: se cumplió, de la revisión de la sentencia se evidencia la individualización de la sentencia de vista, en el expediente N° 0202-2010-0-2501-JR-LA-06, mediante resolución N° 26, Chimbote, siete de octubre del 2014, expedido por el tribunal unipersonal de la segunda sala civil, cumpliéndose así acorde a lo establecido por los incisos 1 y 2 del art. 122 del CPC, “contenido de las resoluciones”, de aplicación supletoria.

El segundo parámetro encontrado en la sentencia se referido a que si videncia el asunto; el planteamiento de las pretensiones: se cumplió, en tanto que el superior detalló el problema sobre lo que se decidirá ya que esté se encuentra acorde a lo planteado por el demandando en su apelación. Asimismo, se evidencia el tercer parámetro referido a evidenciar la individualización de las partes: dándose por cumplido el presente parámetro al evidenciarse la identificación de la parte demandante y demandado. También se encontró el cuarto parámetro establecido que consistía en evidenciar aspectos del proceso: se cumple de igual manera, acorde a las cédulas de notificación se constató que el demandado interpuso su apelación dentro del plazo establecido según la anterior norma procesal laboral en su segundo párrafo del art. 52 “plazo para la apelación ley 26636, y según el primer párrafo del art. 32 de la NLPT ley 29497 “plazo de apelación”; a su vez, Rioja (s.f.) afirma que esta parte de la sentencia tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Y finalmente se evidencio el quinto parámetro referido a la claridad: el contenido del lenguaje es sencillo y preciso.

Con énfasis en la postura de las partes la calidad fue de rango alta:

Del análisis de la sub dimensión de la variable se determinó a 4 parámetros establecidos:

El primer parámetro evidenciado se refiere al objeto de la impugnación/la consulta: el superior expuso el objeto de la impugnación, ya que el demandado en sus fundamentos expuso que se vulnero el inciso 3 del art. 139 de la constitución (debido proceso), al juzgador declarar fundada en parte la demanda en base a una ley 15132 que fue derogada el 03 de octubre de 1996 por el decreto legislativo 857, y a su vez que la acción del demandante había prescrito conforme a lo estipulado por la ley 27321 que son 4 años para ejercer el derecho de acción desde el cese del trabajador. Este análisis tiene su respaldo, en el jurista León Pastor, citado por Ángeles (2012) ya que afirma que: la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible.

Asimismo, el segundo parámetro evidenciado estuvo orientado a la congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta: el superior en la sentencia expuso los motivos de la apelación de manera congruente con los fundamentos de la apelación expuestos por el demandado, argumentando que el juzgador declaró fundada en parte la demanda en base a una ley 15132 que fue derogada el 03 de octubre de 1996 por el decreto legislativo 857, y a su vez, el derecho de acción del demandante había prescrito conforme a lo estipulado por la ley 27321 que son 4 años para ejercer el derecho de acción desde el cese del trabajador. cabe precisar que el presente análisis se cumple en base a lo que refiere Rioja (s.f.) el principio de *congruencia* señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso.

También, el tercer parámetro evidencio la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta: de la revisión de la variable de esta sub dimensión se encontró que la pretensión del apelante fue que se revoque la sentencia de

resolución 21 y se declare infundada la demanda; es así que, este parámetro se cumplió, tal como refiere Rioja (s.f.) las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses.

Finalmente, el cuarto parámetro encontrado se refiere a la claridad: se cumplió esta sub dimensión al evidenciarse en la sentencia la sencillez, claridad, y precisión en su contenido, sin uso de tecnicismo ni lenguajes ambiguos.

Por otro lado, del análisis de la sentencia de determino que no se llegó a evidenciar 1 parámetro referido a evidenciar la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante: ya que el superior no menciona la pretensión del demandante, sino solo la del demandado; en ese sentido De Santos, citado por Rioja (s.f.) señala que: los *resultandos* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión.

5. Parte considerativa su calidad fue de rango mediana:

Con énfasis en la motivación de los hechos su calidad fue de rango baja:

De la revisión de la sub dimensión de la variable se determinó que 3 de los parámetros previstos no se cumplieron:

El primer parámetro, que no se evidencio se refiere a la selección de los hechos probados o improbadas: no se cumplió, dado que no se evidencia en esta parte de la variable la selección de todos los hechos probados, debido a que de la revisión de la unidad de análisis se observó que el demandado apelo dos resoluciones la N° 9 el auto que declara infundada la excepción por prescripción de la acción y la resolución N° 21 (sentencia); sin embargo el superior solo considero los fundamentos en cuanto a la apelación de la sentencia obviando pronunciarse respecto a los fundamentos que sustentan la apelación contra resolución N° 9, infringiendo así, a lo establecido por el inciso 3 y 5 del art. 139 de la constitución, y a la establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República, en su casación N° 148-2013-La Libertad, (2013) al establecer que la motivación de las resoluciones judiciales, forma

parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal que garantiza que la decisión expresa en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada (considerando 5).

Asimismo, el segundo parámetro no evidenciado se refiere a la aplicación de la valoración conjunta: no se determinó este parámetro ya que el superior solo considero los hechos y las pruebas en cuanto a la apelación de la sentencia, dejando de lado los fundamentos y pruebas que sustentan la apelación de la resolución N° 9 “auto de excepción”; asimismo el Tribunal Constitucional, ha precisado en su sentencia 9598-2005-PHC/TC, citado por Rioja (s.f.) lo siguiente: el juez debe efectuar una conexión-relación lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellas, estando en el deber de explicar con sentido, igualmente lógico, cuáles son las razones que le permiten establecer la correspondiente consecuencia jurídica (fallo de la sentencia); además, deberá explicar-motivar en su sentencia el grado de convicción que tiene respecto de las pruebas aportadas por las partes para acreditar los hechos narrados por ellas.

También, el tercer parámetro no evidenciado orientado a la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: de la revisión de la sentencia no se llegó a evidenciar este parámetro ya que el criterio de valoración de prueba libre y criterio máximas de experiencia y logicidad; tal como menciona Corrales (s.f.) el Superior recurrirá a las ciencias fácticas, reglas de la experiencia y conocimientos empíricos socialmente aceptados, a los criterios sistematizados por la jurisprudencia o establecidos en la ley, y también los que adopta de la doctrina, para realizar tal función de control de la debida motivación de los hechos de la sentencia apelada.

Por otra parte, cabe mencionar que se evidencio 2 de los parámetros establecidos:

El parámetro evidenciado se refiere a la fiabilidad de las pruebas: este punto de la sentencia se evidencio, dado que el superior al motivar los hechos que sustenta el agravio contra la resolución 21 (sentencia) valoro los medios e hizo su motivación. Así, como indica, Rioja (s.f.) constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para

con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.

Asimismo, el otro parámetro encontrado esta orienta a la claridad en el contenido: esta sub dimensión de la variable se cumplió, al existir claridad en el lenguaje, sencillez, y precisión la descripción de cada punto de la sentencia.

Motivación de hecho

Según, Castellón (2004) sostiene que, “la parte considerativa de la sentencia contiene las consideraciones de hecho y de derecho de la decisión. Siendo aquellos considerandos en los que se resuelven puntos en controversia” (p.139).

Con énfasis en la motivación del derecho su calidad fue de rango mediana:

En el presente subdimensión de la variable se pudo encontrar 3 de los parámetros previstos:

El primer parámetro que se llegó a evidenciar, referido a las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones: de la revisión de la sentencia se determinó que el superior para resolver la pretensión del demandado, en cuanto pretendía que se revoque la resolución N°21 (sentencia) en base a los fundamentos facticos y jurídicos de su apelación, siendo su principal fundamento, que el juez de primera instancia no tuvo en consideración la vigencia de la ley 15132 y reconoció los beneficios sociales al demandante en base a una ley derogada, en ese sentido el superior aplico el art. 103 de la constitución política referido a “la teoría de los hechos ocurridos”, estableció que en base a ese artículo de la constitución, le corresponde al demándate los beneficios de las leyes 15132, 4916, hasta antes de la entrada de vigencia de la ley 857 que fue el 4/10/1996.

Cabe precisar que el análisis se basa en lo mencionado por Colomer Hernández, citado por Franciskovic (s.f.) quien afirma que: que el control de legitimidad puede ser calificado como un control dinámico, por cuanto persigue verificar que la aplicación de

las normas de respaldo de la decisión se realice conforma a derecho. Se trata, pues, de verificar que las normas empleadas en la motivación estén perfectamente interrelacionadas con el resto del ordenamiento. Para ello el juez ha de vigilar que usará y aplicara las normas que justifican su decisión y que no esté vulnerando ninguna de las reglas de aplicación normativa previstas en el ordenamiento. Tales como: la ley especial prevalece sobre la general, el principio de jerarquía normativa, ley posterior derogada a la anterior, etc., si quiere que la justificación contenida sea legítima. Asimismo, el segundo parámetro evidenciado está orientado a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: de la revisión de la sub dimensión de la variable se evidencia que se cumple este parámetro dado que el superior al seleccionar las normas que aplicara para resolver el conflicto y dar sustento a su decisión, con lo visto en el anterior parámetro se cumplió en tal sentido. Y finalmente también, se cumplió el tercer parámetro referido a la claridad: al encontrar que el superior en su motivación utilizó un lenguaje sencillo, sin uso de lenguas extranjeras, palabras difusas o ambiguas, que eviten la correcta comprensión de los considerandos de la sentencia.

Mientras que por otro lado no se encontraron 2 de los parámetros establecidos:

En cuanto a este parámetro referido a evidenciar si las razones están orientadas a interpretar las normas aplicadas: no se cumplió, de la revisión de la sentencia se advierte que el superior no interpreto correctamente la normas, dado que no considero en su motivación pronunciamiento en cuanto a la apelación del auto de excepción de resolución N° 09 referido a “la prescripción del derecho de acción” regulada en la Ley 27321, y que a su vez no interpreto debidamente los dispuesto en la Sétima disposición complementaria de la Ley 29497 NLPT, referido a la condena al Estado en cuanto al pago de los costos en los procesos laborales, y al no existir una debida motivación por parte del superior se vulnero el derecho a la observancia del debido proceso y acceso a la justicia inciso 3 y 5 del art. 139 de la constitución; en este contexto al respecto Franciskovic (s.f.) sostiene que una tercera exigencia que ha de cumplir la motivación de una sentencia para que pueda considerarse fundada en derecho, es que contenga una adecuada conexión entre los hechos alegados por las partes y probadas que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo. La conexión

entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir sobre la cuestión jurídica es una exigencia ineludible de una correcta justificación de la decisión sobre el juicio de derecho.

Del análisis anterior se deduce que el parámetro referido a evidenciar si las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: siguiendo la secuela del análisis anterior, se determinó que no se evidencio este parámetro, dado que el superior no interpreto debidamente la norma, y no se pronunció respecto a la apelación de la otra resolución sobre prescripción de extinción de la acción; en tal sentido vulnero el principio del debido proceso y la motivación de la resolución; este análisis tiene su sostén lo establecido por el Tribunal Constitucional, en su sentencia N° 02108-2007-PH/TC., citado por Rioja (s.f.) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo 139°, inciso 5) de la Constitución garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia en la que se desenvuelvan, puedan expresar claramente los argumentos que los han llevado a la solución de la controversia o incertidumbre jurídica, asegurando que el ejercicio de la función jurisdiccional se realice con sujeción a la Constitución y a la ley expedida conforme a ésta. Asimismo, estableció que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas.

Motivación de sentencia

Para el Dr. Domínguez (2010) la motivación resulta exigible en toda sentencia, por lo que esta deberá contener, necesariamente, los antecedentes fácticos y jurídicos, la exigencia de la motivación propiamente tal y la fundamentación de la resolución judicial en cuestión, atendida la finalidad de acercar y someter el actuar del juez a la máxima de las garantías de la actividad jurisdiccional: el debido proceso.

6. Parte resolutive, su calidad fue de rango muy alta:

Con énfasis en la aplicación del principio de congruencia su calidad fue de rango alta:

En esta subdimensión de la variable se identificó 4 de los parámetros previstos:

El primero referido a evidenciar el pronunciamiento de todas las pretensiones formuladas: se cumplió, de la revisión de la sentencia se evidencia que el superior se pronunció confirmando la resolución N° 9 que declara infundada la excepción de prescripción extintiva, y confirma la resolución N° 21 que declara fundada en parte la demanda, cumpliéndose así los parámetros.

Asimismo, el segundo parámetro orientado a evidenciar el pronunciamiento nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio: se cumplió al evidenciarse que el superior se pronunció sobre cada pretensión apelada por el demandado.

También, el tercer parámetro encontrado consistía en que si se evidencia pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia: se llegó a evidenciar, porque la decisión del superior estuvo basada en criterios razonables de lógica.

Finalmente, el cuarto parámetro, referido a la claridad: se determinó ya que de la revisión del subdimensión de la variable se evidencia que el contenido fue claro, mediante uso de lenguaje claro, sencillo y preciso, sin uso de tecnicismo, o palabras ambiguas.

El análisis mencionado tiene su base en lo que refiere Franciskovic (s.f.), al sostener que debe tenerse en cuenta que el fallo debe dar respuesta a la o las pretensiones de las partes. El juzgador o el tribunal debe pronunciarse sobre una o varias pretensiones, según sea el caso, ya que esto es una exigencia lógica del principio procesal de congruencia, ya que cualquier anomalía al respecto es un asunto de incongruencia.

Mientras que 1 parámetro no se llegó a evidenciar, aquel consistía en que si el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente: ya que el superior si bien es cierto se pronunció sobre las pretensiones del apelante en su parte expositiva y resolutive, pero no en su parte considerativa; no fundamento la pretensión del demandado en cuanto a la resolución N°

9, “apelación de la excepción de prescripción”; por tal manera no se evidencia congruencia; asimismo cabe mencionar que según lo establecido en la Casación N° 668-2003, Ica, citado por Rioja (s.f.) que toda resolución es requisito que toda resolución judicial se encuentre motivada, con respeto de los principios de congruencia procesal y logicidad, los cuales importan la plena concordancia que debe existir entre su parte considerativa y resolutive, así como la que debe existir entre todos y cada uno de sus considerandos.

Principio de congruencia

El principio de Iura Novit Curia o también denominado juez y derecho, va referido a la labor que debe ejercer el juez como director del proceso, debiendo éste aplicar la norma que corresponda a la materia, así, asimismo, éste en su decisión no puede pronunciarse sobre pretensiones que no hayan sido peticionados por las partes, y obviar pretensiones formuladas, sino por el contrario su pronunciación debe estar acorde a lo solicitado para evitar vulneración de los derechos de las partes (Prado, 2017).

Con énfasis en la descripción de la decisión su calidad fue de rango muy alta:

Se llegó a encontrar 5 parámetros establecidos para medir la calidad:

El primer parámetro referido, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena: se cumplió este, el superior manifestó su decisión al confirmar las resoluciones apeladas.

Asimismo, el segundo parámetro orientado a comprobar si el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena: se cumplió dado, la decisión del superior fue que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de 2,516.68 por concepto de CTS de los años 21/09/1991 hasta 03/10/1996 más intereses legales, sin costos y costas, y ordena que se devuelva el expediente a su juzgado de origen para su ejecución.

A su vez, el tercer parámetro, consistió en hallar que el pronunciamiento evidencié a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada: se llegó a encontrar ya que el superior al confirmar las resoluciones impugnadas ordeno a la parte demandada cumplir con el pago de los beneficios sociales.

También, el cuarto el parámetro que determinaría si el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración: se llegó a encontrar toda vez que el superior exonero al demandado de los costos y costas. Y finalmente el quinto parámetro determinado consistía en la claridad en el contenido de la sentencia: llegándose a cumplir debido a que el contenido de la parte decisoria fue claro, sencillo de fácil entendimiento.

El análisis expuso párrafos anteriores tiene su base lo mencionado por Rioja (s.f.), al sostener que la etapa resolutive es el último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

VI. CONCLUSIONES

Conforme a todo lo expuesto, el presente informe de investigación se concluyó de la siguiente manera: los resultados obtenidos tuvieron una puntuación de 28 y 28 (Tabla 7 y 8), en consecuencia, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06; Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020. Fueron de rango **alta y alta**, respectivamente.

Para responder al objetivo general se respondió primero a los objetivos específicos:

La calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta y se exponen de la siguiente manera:

1. Parte expositiva su calidad fue de rango muy alta

De la revisión de la sentencia en su primera parte, se ha podido evidenciar los parámetros establecidos ya que la sentencia tiene en el encabezado el número de expediente que fue el 02027-2010-0-2501-JR-LA-06, mediante resolución N° 21, de fecha 10 de setiembre 2013 en la ciudad de Chimbote ante el sexto Juzgado Laboral, la pretensión del demandante fue que el demandado cumpla con pagar los beneficios sociales que adquirió desde el 21/09/1991 hasta el 06/07/2006 amparados en ley 15132, y del demandado que se declare infundada ya que la pretensión del demandante se basaba en una ley derogada, a la vez existe congruencia con los fundamentos que respaldan las pretensiones de las partes y evidencia los puntos controvertidos sobre lo que ha de versarse la decisión; cumpliéndose, a su vez, con lo que Espinoza (2010), sostiene que: en esta parte se debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunal. A continuación, se enuncian las pretensiones y las excepciones o defensas de las partes, si es del caso, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva.

2. Parte considerativa su calidad fue de rango mediana

Y advirtiéndose del análisis de la sentencia, que no se cumplió con los parámetros previstos; debido a que el juez no realizó la valoración integral de los medios probatorios ofrecidos por el demandante; y que, a su vez, el juzgador ordenó al perito encargado para que informe si el demandante se encontraba en planilla y su récord laboral, siendo este diferente a lo ofrecido por el demandante en su exhibicional.

Asimismo el juzgador no realizó la debida interpretación de las normas primero en cuanto al artículo 4 y 5 del D.S. N° 003-97-TR de la Ley 728 en cuanto la presunción del contrato de trabajo, seguidamente del art.27 de la ley 26636 y del art. 23 de la NLPT ley 29497 en cuanto a la carga de la prueba, la vulneración al principio de primacía de la realidad; ya que un caso similar se declaró fundada la demanda como consta en la Casación N° 18623-2015, Huánuco (2017), citado por Diaz (s.f.) que establece: las labores que desarrolló el demandante estuvieron sujetas a fiscalización y control por parte de la demandada, conforme se aprecia en la cláusula quinta de los contratos de locación de servicios, que establece lo siguiente: “EL LOCADOR se compromete y se obliga bajo responsabilidad a cumplir con las obligaciones y/o responsabilidades pactadas en EL CONTRATO, el Anexo N° 001 y las demás normas legales aplicables” de lo que se aprecia que el demandante se encontraba sujeto al control, supervisión y predisposición de su empleador, comportamientos que no son propios de una relación contractual de naturaleza civil, es por ello, que se puede colegir que las funciones realizadas por el demandante no podría haberlas prestado de manera autónoma, sino sujeto a las directivas de la propia demandada, quien determinaba el lugar y forma del servicio que prestaba, lo que implica que requería estar bajo la supervisión y control de la demandada, razón por la que se llega a determinar la existencia de una subordinación (fundamento 7). Asimismo, el juzgador no interpretó las Leyes 15132, 4916 y 13937 y vulneración al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y el debido proceso, en este aspecto el Tribunal Constitucional, en su Sentencia N°0569-2003-AC/TC (2004) establece que por aplicación del aforismo iura novit curia, el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia (fundamento 6); a su vez, el Tribunal Constitucional en otra sentencia N° 2906-2002-AA/TC, (2004) establecido que la Constitución protege, pues,

al trabajador, aun respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia y, sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia, se perjudique (fundamento 4).

La motivación de los hechos y derecho

Según, Casación N°. 2356-2001, San Román, (2002) citado por Rioja (s.f.), la motivación constituye un elemento eminentemente intelectual que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador expresado conforme a las reglas de la lógica; comprende tanto el razonamiento de hecho como el derecho en las cuales el juzgador apoya su decisión.

3. Parte Resolutiva su calidad fue de rango alta

De la observación de la sentencia se puede determinar algunos de los parámetros, ya que el juzgador para determinar si al demandante le corresponde el pago de sus beneficios sociales, antes sometió a materia de dilucidamiento, si la relación que habida entre las partes era de naturaleza laboral o no; a su vez se evidencio conexión entre el contenido de la parte resolutive y la parte expositiva y considerativa. Asimismo, el juzgador en su decisión exonero de la condena de costos y costas al demandado en base a la art. 413 del CPC; sin embargo, en cuanto a este punto el juzgador no tomo en cuenta el 4 párrafo, del art. 31 de la NLPT, Ley 29497 y su sétima disposición complementaria, que regula, que en procesos laborales el Estado es condenado a costos; a asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República, en su casación N° 15493-2014-Cajamarca, (2016) establecido lo siguiente: en el caso sub examine no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, (de aplicación supletoria conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo), pues, para los procesos laborales la imposición del pago de costos está expresamente regulado en la Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo expuesto corresponde a la Municipalidad demandada pagar los costos del proceso (fundamento 8).

Sin embargo, por otro lado, no llego a determinar los demás parámetros, ya que el juez no se pronunció en cuanto a todas las pretensiones del demandante, ya que éste solicitaba como pretensión el reconocimiento de sus beneficios sociales adquiridos bajo la ley 15132, ley que a su vez comprendía los beneficios sociales de la ley 4916, aclarada asimismo por la ley 13937 cabe mencionar que estas leyes comprendían dos clases de beneficios sociales; compensación por tiempo de servicios y seguro de vida; sin embargo el juez solo reconoció el beneficio de la CTS al demandante fundamentado su decisión, en que el demandante solo solicito el pago de su CTS más no el de seguro de vida; pese a que el demandante en su fundamentos no especifico el tipo de beneficio pero pretendía que se otorgue de manera genérica los beneficios que la ley 15132 otorgaba, incurriendo en infracción normativa del art. 31 de la ley 29497 y del art. VII del título preliminar del CPC (Iura Novit Curia), el debido proceso. Apartándose inclusive de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que en su Sentencia N° 1300-2002-HC/TC, (2003) establece que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables, (fundamento 27).

Principio congruencia

El jurista Guasp, citado por Ferreira y Rodríguez (2009), define que el principio de congruencia, significa satisfacción al existir coherencia entre la decisión del juzgador y las pretensiones de las partes. De lo mencionado se deduce el principio de congruencia obliga al juez a adecuar su decisión en base a las pretensiones, sujetos, hechos de las partes.

Costos y costas

Para definir este punto, el miembro del tribunal constitucional la Dra. Ledesma Narváez citada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República, en casación N° 15493-2014-Cajamarca, (2016) señala lo siguiente: las costas, al igual que los costos, son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte, en virtud de un mandato judicial, dice además: no se trata de un pago propiamente dicho sino de un reembolso,

puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho.

La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, y se exponen de la siguiente manera:

4. Parte expositiva su calidad fue de rango muy alta

En este punto de la sub dimensión de la variable se determinó los parámetros establecidos, al evidenciarse que el juzgador considero en la sentencia de vista el número de expediente, numero de resolución, fecha, lugar, etc., a su vez, identifica a las partes, el apelante y las resoluciones impugnadas, siendo su pretensión que se revoque la resolución que le causa agravio y se declare infundada en todos sus extremos, sosteniendo que se vulnero el inciso 3 del art. 139 de la constitución (debido proceso), al juzgador declarar fundada en parte la demanda en base a una ley 15132 que fue derogada el 03 de octubre de 1996 por el decreto legislativo 857 y a su vez que la acción del demandante había prescrito conforme a lo estipulado por la ley 27321 que son 4 años. Respecto a esto Castellón (2004) sostiene que: “en la parte expositiva de la sentencia se debe individualizar a las partes litigantes, así como a las acciones, excepciones y sus fundamentos” (p.139).

5. Parte considerativa su calidad fue de rango mediana:

En la presente sub variable se pudo encontrar algunos de los parámetros determinados, ya que el superior aplico para resolver la pretensión del demandado, aplico el art. 103 de la constitución política referido a la teoría de los hechos ocurridos, las leyes 15132, 4916, y ley 857 norma que deroga la ley 15132 cumpliéndose así, los parámetros previstos.

Por otra parte, no evidencio los otros parámetros, ya que al analizar la sentencia se observó que el demandado apelo dos resoluciones la N° 9 el auto que declara infundada la excepción por prescripción de la acción y la N° 21 sentencia que declara fundada en parte la demanda, sin embargo, el superior solo tomo los fundamentos en cuanto a la

apelación de la sentencia obviando pronunciarse respecto a los fundamentos que sustentan la apelación contra resolución N° 9, infringiendo al inciso 3 y 5 del art. 139 de la constitución, y a la establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República, en su casación N° 148-2013-La Libertad, (2013) al establecer que la motivación de las resoluciones judiciales, forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal que garantiza que la decisión expresa en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada (considerando 5).

Motivación de hecho y derecho en la sentencia

Para el Dr. Domínguez (2010) la motivación resulta exigible en toda sentencia, por lo que esta deberá contener, necesariamente, los antecedentes fácticos y jurídicos, la exigencia de la motivación propiamente tal y la fundamentación de la resolución judicial en cuestión, atendida la finalidad de acercar y someter el actuar del juez a la máxima de las garantías de la actividad jurisdiccional: el debido proceso.

6. Parte resolutive, su calidad fue de rango muy alta:

La sub variable de esta parte cumple con algunos de los parámetros establecidos; el superior en esta parte de la sentencia se pronunció de manera clara y concreta al confirmar la resolución N° 9 que declara infundada la excepción de prescripción extintiva, y confirma la resolución N° 21 que declara fundada en parte la demanda, y ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de 2,516.68 por concepto de CTS de los años 21/09/1991 hasta 03/10/1996 más intereses legales, sin costos y costas, dándose por cumplido los parámetros. Sin embargo, un parámetro no se determinó debido a que no existe congruencia entre las partes de la sentencia referido la pretensión del demandado, en cuanto a la resolución N° 9. En este aspecto Franciskovic (s.f.), lo que debe tenerse en cuenta es que el fallo debe dar respuesta a la o las

pretensiones de las partes. El juzgador o el tribunal debe pronunciarse sobre una o varias pretensiones, según sea el caso, ya que esto es una exigencia lógica del principio procesal de congruencia, ya que cualquier anomalía al respecto es un asunto de incongruencia.

Principio de congruencia

El principio de *Iura Novit Curia* o también denominado juez y derecho, va referido a la labor que debe ejercer el juez como director del proceso, debiendo éste aplicar la norma que corresponda a la materia, así, asimismo, éste en su decisión no puede pronunciarse sobre pretensiones que no hayan sido peticionados por las partes, y obviar pretensiones formuladas, sino por el contrario su pronunciación debe estar acorde a lo solicitado para evitar vulneración de los derechos de las partes (Prado, 2017).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anacleto, V. (2015). *Manual de Derecho del Trabajo: Derecho Individual – Derecho Colectivo, Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima; Perú: Lex & Iuris
- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. Lima, Perú.
- Álvarez, O., Bertot, M., Cabrera, M. (2012). *Compilación de temas de derecho procesal para estudiantes de derecho*. La Habana: Universitaria. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=36&docID=3200962&tm=1529707546511>
- Ángeles, C. (2012). *Estructura de una Resolución Judicial*. Los sobrinos de Justiniano. Recuperado de: <http://proyectoupla.blogspot.com/2012/11/estructura-de-una-resolucion-judicial.html>
- Burgos, V. (2010). *El procedimiento ordinario en el nuevo sistema procesal laboral*. [Tesis para optar al título de Licenciado]. Universidad de Chile. Recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-burgos_v/pdfAmont/de-burgos_v.pdf
- Barahona, R. (2011). *Principio de primacía de la realidad en el ejercicio de la Medicina*. Revista chilena de Derecho del trabajo y seguridad social, 2 (4), 51-76. Recuperado de: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ArjK2anbcAwJ:https://revistas.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/download/42898/44843/+&cd=20&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

- Camacaro, P. (2010). *Instrumentos de recolección de datos*. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2010/prc/INSTRUMENTOS%20DE%20RECOLECCION%20DE%20DATOS.htm>
- Cabel, J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Legis.pe. Recuperado de: <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Cabrera, G. (2012). *Derecho Probatorio: compendio*. Caracas: Vadell Hermanos Editores, C.A. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=292&docID=3220934&tm=1529812012264>
- Calderón, J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04-; Distrito judicial de La Libertad –Trujillo. 2019*. [Tesis para optar el Título Profesional de abogada]. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11177/CALIDA_D_PAGO_CALDERON_LOZADA_JACKELYNE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carballo, M. (2017). *Ciudadanos que no confían en la Justicia*. La Nación. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/2086870-ciudadanos-que-no-confian-en-la-justicia>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos, H. (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Legis. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. *Epidem. Med. Prev.*, (1), 3-7. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:6hp5a9I-hNUJ:www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%2520Adicionales%2520%2528C%25C3%25B3mo%2520dise%25C3%25B1ar%2520una%2520encuesta%2529/Ti posMuestreo1.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

Castellón, J. (2004). *Diccionario de derecho procesal civil*. Santiago de Chile: Jurídica La Ley. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=152&docID=3197408&tm=1528860118307>

Casado, M. (2009). *Diccionario jurídico*. Buenos Aires: Valletta Ediciones. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=815&docID=3184030&tm=1529605871126>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. (2006). *Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral*. Lima, Perú: Palestra Editores. Recuperado de: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/juris_doctrina_constlaboral.pdf

Cotrina, C. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito judicial de Lima Este – Lima, 2019.* [Tesis para optar el Título Profesional de abogada]. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10111/CALIDA_D_MOTIVACION_SENTENCIA_COTRINA_PAREDES_CATALINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Colmenares, A. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia Sobre Pago De Beneficios Sociales, En El Expediente N° 00068-2013-0-2005-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Paita – Piura. 2019.* [Tesis para optar el Título Profesional de abogada]. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11363/BENEFICIOS_SOCIALES_SENTENCIA_COLMENARES_CASTILLO_ANA_ISABEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cornejo, J. (2016). *Teoría general de los recursos y remedios procesales en el Código Orgánico General de Procesos.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=75&docID=5046112&tm=1529195073984>

Corrales, R. (s.f.). *La valoración de la prueba en el proceso laboral.* Legis.pe. Recuperado de: <https://legis.pe/valoracion-prueba-proceso-laboral-ricardo-corrales/>

Cuellar, A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00129-2011-0-2503-JM-LA-01, del Distrito judicial del Santa – Huarmey. 2019.* [Tesis para optar el Título profesional de abogado]. Universidad

Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10849/CALIDA_D_MOTIVACION_CUELLAR_QUITO_ALFREDO_GUADALUPE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Díaz, M. (2014). *Formulación de Hipótesis y definición de Variables*. Recuperado de:
https://prezi.com/hr8lgdsqr_qw/formulacion-de-hipotesis-y-definicion-de-variables/

Díaz, P. (s.f.). *Presunción de laboralidad y desnaturalización del contrato de locación de servicios Casación. Laboral. 18623-2015, Huánuco*. Recuperado de:
<https://legis.pe/presuncion-laboralidad-desnaturalizacion-contrato-locacion-servicios-cas-lab-18623-2015-huanuco/>

Delgado, V. (s.f.). *Beneficios Sociales en el Perú; CTS, Gratificaciones, Asignaciones, Seguro de Vida, Utilidades*. Recuperado de:
<https://es.scribd.com/doc/109299002/Beneficios-Sociales-en-El-Peru-CTS-Gratificaciones-Asignaciones-Seguro-de-Vida-Utilidades>

Decreto Legislativo N° 295. *Código Civil*. Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 25 de julio de 1984. Recuperado de:
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

Decreto Legislativo N° 4916. *Ley del Empleado Público*. Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 07 de febrero de 1924. Recuperado de:
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/04916.pdf>

Decreto Legislativo N°728. *Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR*. Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 27 de marzo 1997. Recuperado de:
http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:zFVJE9QQgbUJ:www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_dec728.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe

Decreto Legislativo N° 650. *Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 27 de febrero de 1997. Recuperado de:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9FA02BD0B2DE872705257E2200539E31/\\$FILE/3_DECRETO_SUPREMO_001_26_1_1996.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9FA02BD0B2DE872705257E2200539E31/$FILE/3_DECRETO_SUPREMO_001_26_1_1996.pdf)

Decreto Legislativo N° 688. *Ley de Consolidación de Beneficios*. Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 04 de noviembre de 1991.

Recuperado de:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5D229A9A43AA86F505257E26005E43D8/\\$FILE/1_DECRETO_LEGISLATIVO_688_05_11_1991.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5D229A9A43AA86F505257E26005E43D8/$FILE/1_DECRETO_LEGISLATIVO_688_05_11_1991.pdf)

Decreto Legislativo N° 768. *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. Congreso de la República.

Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 23 de abril de 1993. Recuperado de:

<http://www.munlima.gob.pe/images/descargas/normas-administrativas/C%C3%B3digo%20Procesal%20Civil.pdf>

Decreto Legislativo N° 13937. Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.

Lima, Perú: 26 de enero de 1962. Recuperado de:

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/13937-jan-27-1962.pdf>

Decreto Legislativo N° 26636. *Ley Procesal del Trabajo*. Congreso de la República.

Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 24 de junio de 1996. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e2a20f004cdc7b848ef0feafc0711c6e/Ley+26636++Ley+Procesal+de+trabajo.pdf?MOD=AJPERES>

Decreto Legislativo N° 29497. *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Congreso de la República. Diario Oficial El peruano. Lima, Perú: 15 de enero del 2010. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf9d4d0043eacd588837db829214c4f0/C.+LEGISLACION+-+Ley+N%C2%BA+29497+Nueva+Ley+Procesal+del+Trabajo.pdf?MOD=AJPERES>

Decreto Legislativo N° 15132. Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 25 de agosto de 1964. Recuperado de: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/15132-aug-25-1964.pdf>

Decreto Legislativo N° 26513. *Ley que modifica la Ley de Fomento del Empleo*. Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 27 de julio del 1995. Recuperado de: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26513.pdf>

Domínguez, A. (2010). *Orientaciones jurisprudenciales sobre la motivación de la sentencia en el procedimiento monitorio*. Revista chilena de Derecho del trabajo y seguridad social, I (1), 153-159. Recuperado de: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:wf9Zu8iK14wJ:https://revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/download/43020/44958/+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Donald, D. (2017). *Contrato de Locación de Servicios*. Recuperado de: <https://www.emprendimientocontperu.com/contrato-de-locacion-de-servicios/>

Enderle, G. (2009). *La pretensión meramente declarativa*. Buenos Aires: Platense S.R.L. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=37&docID=3196502&tm=1531013592572>

Escudero, G. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de gratificación extraordinaria por productividad y reintegro de compensación por tiempo de servicio; expediente N° 00588-2011-0-2501-JR- LA- 06, Distrito judicial del Santa - Chimbote. 2019.* [Tesis para optar el Título Profesional de abogada]. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11637/CALIDA_D_GRATIFICACION_ESCUDERO_MURILLO_GLADYS_JULIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Espinosa, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral.* Recuperado de: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:RjH89Mz_qnwJ:aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las/at_download/file+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe

Ferreira, A. & Rodríguez, M. (2009). *Manual de derecho procesal civil II.* Buenos Aires: Alveroni Ediciones. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=10&docID=3221963&tm=1529109651255>

Fernández, L. (2014). *Derecho individual del trabajo.* Madrid: UNED-Universidad Nacional de Educación a Distancia. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=21&docID=3225771&tm=1529092089635>

Franco, Y. (2011). *Tesis de Investigación: Población y Muestra.* Recuperado de: <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/06/poblacion-y-muestra-tamayo-y-tamayo.html>

Franciskovic, B. (s.f.). *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho.* Recuperado de: https://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DE

[RECHO.pdf](#)

Gaceta Jurídica, (2015). *Manual del Proceso Civil: Todas las figuras Procesales a través de sus fuentes Doctrinarias y Jurisprudenciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Recuperado de:

http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf

Garcés, K. & Montes, M. (2014). *Manual Judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*. Lima, Perú: Poder Judicial. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>

Gómez, F. (2015). *Derecho del Trabajo Individual: Relaciones individuales de trabajo*. Lima, Perú: San Marcos.

Haro, J. (2010). *Derecho individual del Trabajo*. Lima, Perú: Ediciones Legales.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill

Infantes, G. (2009). *Medios Impugnatorios en el Proceso Laboral*. Actualidad Empresarial. Recuperado de:

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:klKHR1sDI0cJ:aempresarial.com/web/revitem/4_10288_16293.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe

Infantes, G. (2009). *El Proceso Laboral*. Actualidad Empresarial. Recuperado de:

http://aempresarial.com/web/revitem/4_10159_51230.pdf

Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. (s.f.). *Protocolo para aprobación de líneas de investigación de interés para los grupos de investigación de las facultades*. Recuperado de: <https://apps2.poligran.edu.co/iaplicada/docs/98.pdf>

Jiménez, J. y Fernández, L. (2018). *Análisis de las Tipologías de Sentencias en el ámbito del control de Constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional Costarricense (enero del 2006 - marzo del 2016)*. [Tesis para optar el grado Licenciado en Derecho]. Universidad de Costa Rica Rodrigo Facio. Recuperado de: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Jessica-Maria-Jim%C3%A9nez-Rodr%C3%ADguez-Luis-Rafael-Fern%C3%A1ndez-Mora.-Tesis-Completa.pdf>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Leiva, R. (s.f.). *Teoría de derechos adquiridos y Teoría de los hechos cumplidos*. Recuperado de: https://www.academia.edu/32705979/TEOR%C3%8DA_DE_DERECHOS_ADQUIRIDOS_Y_TEOR%C3%8DA_DE_LOS_HECHOS_CUMPLIDOS

Lynch, H. (2017). *Requiem para la Justicia Argentina (Triste final para esta noble institución)*. Buenos Aires: Argentina. Recuperado de: https://ejusticialatinoamerica.files.wordpress.com/2018/04/pdf-requiem_30razones-21nov17-30abr18.pdf

López, M. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, en el expediente N° 01216-2014-0-2501-JR-LA-05, del Distrito judicial del Santa – Chimbote.2018*. [Tesis para optar el Título Profesional de abogada]. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/6077>

López, R. (2017). *La Prueba en el Nuevo Proceso Laboral Peruano*. Lima, Perú: FFCAAT.

- Machado, A. (2009). *Clases de Sentencias*. Recuperado de: <http://inforlegal.blogspot.com/2009/06/clases-de-sentencias.html>
- Medina, J. (2012). *Evaluación y calidad: algunos conceptos básicos*. Recuperado de: <http://www.infotecarios.com/evaluacion-y-calidad-algunos-conceptos-basicos/>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mojica, F. (2009). *Análisis de la estructura de las pretensiones y excepciones como elementos esenciales del Proceso y de la Sentencia Judicial*. Corporación Universitaria Republicana. Recuperado de: <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/100/78>
- Montilla, J. (2008). *La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda*. Cuestiones Jurídicas, II (2), 89-110. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519338005>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Nación. (2017). *En Colombia por cada 100.000 habitantes apenas hay 10,95 Jueces la congestión judicial en el país, ¿un problema de números?* Recuperado de: <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/09-2017-la-congestion-judicial-en-el-pais-un-problema-de-numeros>

Neves, J. (2016). *Comentarios a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Norambuena, P. (2009). *Principios formativos en el Nuevo Procedimiento Laboral*. [Tesis para optar el Título de Licenciado]. Universidad de Chile. Recuperado de: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-norambuena_p/pdfAmont/de-norambuena_p.pdf

Numa, E. & Mendoza, E. (2017). *Restricciones al ejercicio de la facultad ultra y extra petita por parte de los funcionarios jurisdiccionales para la defensa de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral*. [Tesis para optar el grado de Maestría en Derecho Procesal]. Universidad de Medellín. Recuperado de: https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4952/T_MDP_251.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pereda, D. (2018). *Congreso y Poder Judicial generan más desconfianza*. La República. Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/1234985-congreso-judicial-generan-desconfianza>

Pérez, J. (2005). *La Motivación de las decisiones tomadas por cualquier Autoridad Pública*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496561.pdf>

Pérez, J. & Gardey, A. (2009). *Definición de parámetro*. Recuperado de: <https://definicion.de/parametro/>

Pérez, J. (2010). *Asesoría de Tesis y trabajos de Grado: Qué es operacionalización de variables*. Recuperado de: https://asesoriatesis1960.blogspot.com/2010/08/asesoria-de-tesis-trabajos-de-grado-e_28.html

Poder Judicial, (2007). *Distrito Judicial*. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial: Sexto Juzgado Laboral. (2010). *Pago de beneficios sociales*: Expediente N° 02027-2010-0-2501-JR-LA-06. Distrito Judicial del Santa-Chimbote.

Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia N° 008-2005-PVTC. Recuperado de: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

Prado, R. (2017). *Iura Novit Curia el Juez conoce e impone el Derecho*. Agnitio. Recuperado de: <http://agnitio.pe/articulo/iura-novit-curia-el-juez-conoce-e-impone-el-derecho/>

Priori, G., Carrillo, S., Glave, C., Prieto, R. y Sotero, M. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima, Perú: Ara Editores.

Ramos, J. (2013). *Los medios impugnatorios*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell. Recuperado de: <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>

Rizzi, A. (2019). *La sombra de la justicia politizada (¿cómo se compara España con la UE?); La justicia española ha demostrado independencia luchando contra la corrupción, pero el peso de la política en la composición de su órgano de poder judicial es inusual*. El País. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2019/02/08/actualidad/1549624291_153642.html

Rioja, A. (s. f.). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Riquelme, M. (2018). *Metodología De La Investigación (Definición Y Conceptos)*. Recuperado de: <https://www.webyempresas.com/metodologia-de-la-investigacion/>

Romero, F. (2012). *El Nuevo Proceso Laboral: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Lima, Perú: Grijley

Ruiz, R. (2017). *Las tres partes de una sentencia judicial*. Recuperado de: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Saavedra, S. (2017). *Criterios técnicos de la fijación de los puntos controvertidos en el derecho procesal civil peruano*. [Tesis para optar el grado de Magister]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5700/Saavedra_ms.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Sabogal, E. (2012). *Guía laboral*. Bogotá: Ecoe Ediciones. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=328&docID=3198782&tm=1529683189343>

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema De Justicia de la República. (2018). *Casación Laboral N° 6763-2017- Moquegua*. Recuperado de: <http://mafirma-noticias2.s3.amazonaws.com/2018-05-28/Cas.%20Lab.%206763-2017-Moquegua.pdf>

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Casación Laboral N°15493-2014-Cajamarca*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4ae68b8043b7dfa8b07abfd60181f954/Resolucion_154932014_Cajamarca.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4ae68b8043b7dfa8b07abfd60181f954

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Casación Laboral N° 608-2017-Lima*. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas608-2017Lima.pdf>

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). *Casación Laboral N°13261-2013-Santa*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f8ade480459da9519cf7bf4799720f85/76-13261-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f8ade480459da9519cf7bf4799720f85>

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República. (2013). *Casación Laboral N° 148-2013-La Libertad*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8a77e880426d903e9a359f5fde5b89d6/CAS+LAB+148-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8a77e880426d903e9a359f5fde5b89d6>

Segura, J. (s.f.). *Elementos de la Pretensión*. EDOC. Recuperado de: <https://edoc.site/elementos-de-la-pretension-pdf-free.html>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Toyama, J. & Vinatea, L. (2015). *Guía laboral: para asesores legales, administrativos, jefes de recursos humanos y gerentes*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Tribunal Constitucional. (2000). *Sentencia N° 991-2000-AA/TC*. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00991-2000-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2004). *Sentencia N° 2906-2002-AA/TC*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02906-2002-AA.html>

- Tribunal Constitucional. (2003). *Sentencia N° 1300-2002-HC/TC*. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01300-2002-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2004). *Sentencia N°0569-2003-AC/TC*. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00569-2003-AC.html>
- Tribunal Constitucional. (2005). *Sentencia N° 3567-2005-AA/TC*. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03567-2005-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2003). *Sentencia N° 1944-2002-AA/TC*. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2007). *Sentencia N°1014-2007-PHC/TC*. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2010). *Sentencia N° 03052-2009-PA/TC*. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03052-2009-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2011). *Sentencia N° 01260-2011-PA/TC*. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01260-2011-AA.html>
- Ugarte, M. (2018). *El rol de la narración en la motivación de las sentencias*. [Memoria de prueba para optar el grado de Licenciado]. Universidad de Chile. Recuperado de:
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/El-rol-de-la-narraci%C3%B3n-en-la-motivaci%C3%B3n-de-las-sentencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). *Reglamento de Investigación V.012*. Chimbote: Aprobado por Resolución N° 0014-2019-CU-ULADECH Católica. Recuperado de: https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2019/reglamento_investigacion_v012.pdf

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html

Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil: Teoría general del proceso*. Recuperado de: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos

Valderrama, L., Navarrete, A., Díaz, K., Cáceres, J. & Tovalino, F. (2016). *Diccionario del Régimen Laboral Peruano, enfoque normativo, doctrinario y Jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Vergara, S. (2017). *Las razones de la crisis del Poder Judicial*. Cambio. Recuperado de: <http://www.diariocambio.com.mx/2017/opinion/item/10540-las-razones-de-la-crisis-del-poder-judicial>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADOS DE TRABAJO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 163-2013

EXPEDIENTE : 02027-2010-0-2501-JR-LA-06.
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.
ESPECIALISTA : “A”
DEMANDADO : “C”
DEMANDANTE : “B”

RESOLUCION NÚMERO: VEINTIUNO.

Chimbote, diez de septiembre
del año dos mil trece. -

VISTOS: Dado cuenta con los actuados y, correspondiendo a su estado se procede a expedir la siguiente sentencia.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Pretensión:

El demandante “B” presentada su escrito de demanda de fojas 11/16 subsanada mediante escrito de folios 42, contra la demandada “C” sobre sus Beneficios Sociales adquiridos y ganados con la Ley 15132, ascendente en la suma S/7, 200.00, más el pago de los intereses legales costas y costo del proceso.

Argumentos del demandante:

1.- Señala que ingresó a prestar servicios para la demandada el día 21 de septiembre del año 1991 en la condición de Asesor Legal Externo percibiendo en un principio la remuneración mensual de S/. 500.00 Nuevos soles mensuales, rompiéndose el vínculo laboral por parte de la emplazada en forma abusiva y unilateral el día 06 de Julio del 2006 percibiendo como su última remuneración el monto de S/. 1,200.00 Nuevos Soles.

2.- Asimismo indica que la demandada al contratar sus servicios profesionales sabía que se encontraba vigencia la Ley 15132, no habiendo pagado sus beneficios sociales conforme a dicha ley que prescribía en su artículo 1, los beneficios de las leyes 4916, 10624 y 11013, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, a los profesionales abogados, médicos, odontólogos, farmacéuticos, ingenieros, obstetras y veterinarios que presten servicios a personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el objeto o fines de éstas instituciones sostenidas o dependientes de aquellas, en el propio centro de trabajo o fuera de él, con o sin horario establecido y siempre que la remuneración que percibían por sus servicios sea periódica, pese a ello la empleada no ha honrado de lo que por ley, la Constitución y sobre todo la Jurisprudencia le corresponde debido a que ha laborado como asesor legal durante 15 años fijos y permanentes sin ninguna interrupción.

3.- La demandada niega sus beneficios sociales correspondientes refiriendo que con el suscrito tenía un contrato de locación de servicios regido por las normas sustantivas del Código Civil entre otros fundamentos que expone.

Admisión de la demanda:

Mediante resolución número cinco, obrante a folios 43 de autos, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso laboral ordinario. Notificada la demandada, según constancia de notificación de folios 44, la demandada deduce la Excepción de Prescripción Extintiva y contesta la demanda a folios 75/83.

Contestación de la demanda:

1.- Indica que efectivamente el actor prestó servicios a su representada en su condición de asesor legal externo desde la fecha que indica el accionante, percibiendo una remuneración mensual.

2.- Señala que lo manifestado por el demandante respecto al dispositivo legal que indica el mismo que ha sido derogado por lo que no se le puede reconocer beneficios, además que el contrato suscrito por el actor con su representada solo ha sido de índole contractual civil, y que por el servicio prestado la retribución era el pago de su remuneración acorde con el contrato de locación de servicios y las adendas de ampliación, durante todos los años que prestó sus servicios el actor no generando pago alguno de beneficios sociales, entre otros fundamentos que expone.

Trámite de la contestación de la demanda:

Con resolución número siete, de folios 84, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para la audiencia única.

Audiencia Única:

Se lleva a cabo el día **veinte de enero** del año dos mil once, conforme se verifica de fojas 97/100 donde se expide la resolución número nueve, la misma que resuelve: Declarar Infundada la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por la demandada. Mediante resolución número diez se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso. Asimismo, no se arriba a una conciliación por inasistencia de la parte demandada.

Se fijan como puntos controvertidos: 1) Determinar si le corresponde o no al demandante el pago de beneficios sociales adquiridos desde el 21 de septiembre de 1991 al 06 de julio del 2006, así como sus respectivos intereses y 2) Determinar de ser el caso a cuánto ascendería el monto por dichos conceptos. Se admiten y se actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Informe Pericial:

De folios 169, obra el **Informe Revisorio N° 00023-2012-TMP-PJ-13°JLL**, indicando que el señor “**B**” no se encuentra en planillas de la empresa, debido a que es un asesor externo por tal motivo no se puede ubicar en las planillas de la empresa, por resolución número diecisiete de folios 172 se resuelve poner a conocimiento a las partes por el plazo de tres días, por resolución número dieciocho de folios 181 se tiene presente el Informe revisorio precitado. Se concede a las partes plazo para los alegatos de ley, siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: El proceso judicial.

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil ⁽¹⁾, aplicado supletoriamente, dentro de un

⁽¹⁾ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal. - El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas) ⁽²⁾.

SEGUNDO: Pretensiones del demandante.

La pretensión del demandante se circunscribe a determinar si le corresponde el pago de beneficio sociales adquiridos desde el 21 de septiembre del año 1991 al 06 de julio del 2006, así como de sus respectivos intereses; para ello **se debe determinar previamente** si la relación laboral del demandante con la emplazada fue de naturaleza civil o laboral del periodo que se reclama en la demanda, esto es del 21 de septiembre de 1991 al 06 de julio del 2006, conforme también se ha fijado como puntos controvertidos, por lo que es dentro de éste contexto que se deberá resolver el conflicto, para tal fin la valoración de las pruebas deberá enmarcarse de los límites de la controversia fijada en la audiencia única.

TERCERO: Sistema de valoración probatoria.

A efectos de satisfacer adecuadamente la pretensión del demandante, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal laboral⁽³⁾; además se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a las partes que afirman hechos que configuran su pretensión, es decir, les corresponde probar sus afirmaciones; esencialmente al trabajador le corresponde probar la existencia del vínculo laboral y al empleador probar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en las normas legales, convenios colectivos y costumbres, conforme a la Ley Procesal del Trabajo⁽⁴⁾. Asimismo,

⁽²⁾ Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (*Derecho Procesal Civil*, 4^o Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

⁽³⁾ Artículo 30 de la Ley No 26636.- Valoración de la prueba. - Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

⁽⁴⁾ Artículo 27 de la Ley No 26636.- Carga de la prueba. - Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. 3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.

de conformidad con el artículo 25° de la ley procesal mencionada, los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones; sin embargo existen ocasiones en las cuales el Juez no cuenta con medios probatorios que formen en él convicción respecto a la veracidad o no de los hechos alegados por las partes, no obstante en este caso, el Juez no puede eximirse de su obligación de resolver la controversia materia de proceso, por lo que en estas circunstancias se debe recurrir a los sucedáneos de los medios probatorios, los cuales permiten al órgano jurisdiccional convencerse de la veracidad o no de un hecho y en función a ello dar una solución al caso planteado.

CUARTO: Así tenemos, que los artículos 40° y 41° de la Ley Procesal de Trabajo sólo reservan como sucedáneos de los medios probatorios a las presunciones legales relativas y a los indicios; sin embargo, la lista completa de éstos, es la siguiente:

- a).- La institución de la carga de la prueba, la cual se aprecia cuando no existe ningún otro medio de prueba, dado que implica que ante el defecto de probanza de la parte que soporta los hechos alegados por ella, no se tendrá por cierto.
- b).- Las presunciones legales, tanto relativas como absolutas, éstas permiten que habiéndose probado un hecho (que no es el que se pretende probar), se tenga por probado otro (que es el que pretende ser probado) a partir de una construcción lógica, ello se debe a que la formulación de las presunciones implican que habiéndose probado “x” se tenga por cierto “y”.
- c).- Las presunciones Judiciales, las cuales funcionan de forma similar a las presunciones legales, pero no se encuentran contenidas en una norma, sino que son construidas por cada aplicador del derecho en función a su propia experiencia. Y
- d).- El indicio, que es en realidad el medio que demuestra el hecho “x” del cual puede sostenerse que es también cierto el hecho “y”, ya sea porque existe presunción legal o una presunción judicial; por ello los indicios son también considerados medios de prueba indirectos, es decir medios de prueba que no demuestran directamente el hecho cuya ocurrencia se pretende hacer notar, sino otro que, luego de un análisis crítico pueda crear en el juzgador convicción respecto a la verificación en la realidad del hecho que se pretende probar.

QUINTO: Siendo materia de dilucidamiento, verificar si la relación habida entre las partes es de naturaleza laboral o no; y consecuentemente según fuere el caso, aplicar el principio de la Primacía de la Realidad; debe tenerse presente lo siguiente: Primero: En un **contrato de trabajo**, se configuran cuando se presentan en forma conjunta e inherentemente, **tres elementos primordiales y esenciales** que la connotan como tal; esto es, la **prestación personal, la remuneración y la subordinación**, elementos que acertadamente han sido reconocidos no sólo por la jurisprudencia y la doctrina, sino por todo el ordenamiento positivo; en este sentido y a fin de calificar y definir dichos elementos, tenemos, con respecto a la **PRESTACIÓN**; a decir de SANGUINETTI, que refiere que la prestación de servicios es la “obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa, la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación, que se independiza de la misma”; es decir, la prestación de servicios que fluye de un contrato de trabajo es personal-“intuitu personae”, con respecto a la **REMUNERACIÓN**; se tiene que la prestación de servicios debe ser remunerada; la remuneración es la obligación de la empleadora de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que es poner a su disposición, es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita y por último tenemos la **SUBORDINACIÓN**; este es el elemento decisivo para establecer la existencia de un vínculo laboral, ya que el constituye el matiz distintivo entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicios; en este último contrato se aprecia, al igual que en el contrato de trabajo, la existencia de una retribución y una prestación de servicios; al respecto LUQUE PARRA, indica que la subordinación confiere el empleador un “poder privado de la libertad de empresa y que incide sobre una relación laboral con la finalidad de adecuar los recursos humanos a las necesidades de la empresa para hacerla más competitiva”; de otro lado la **subordinación implica** la presencia de las facultades directrices, fiscalizadoras, que tiene el empleador frente a un trabajador, las cuales se exteriorizan en: cumplimiento de un **horario y jornada de trabajo uniformes**, es decir en el **ingreso y salida de su centro de trabajo**, asimismo, agregado a las facultades directrices y de control del empleador, la subordinación implica también, la imposición de sanciones disciplinarias y sometimiento a los procedimientos disciplinarios aplicables al trabajador dependiente, de otro lado la subordinación también importa la existencia de documentos que demuestren cierta sumisión o sujeción a las directrices que se dicten en

la empresa y observancia estricta de los reglamentos internos de trabajo; es decir que en **toda prestación personal de servicios remunerados y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 4° del D.S. N° 003-97-TR.

SEXTO: Con relación al Principio de primacía de la realidad.

De otro lado tenemos que, el Principio de Primacía de la Realidad, es aquél que permite descubrir el sustrato ontológico (la realidad) que subyace bajo la apariencia de las formas jurídicas, para conforme a ésta aplicar el derecho laboral que corresponda"⁵, siendo esto así, el Juez no puede conformarse con la verdad aparente, sino que debe de buscar el conocimiento de la verdad real, teniendo en cuenta que los hechos priman sobre los documentos, es así como, en base a este Principio Laboral:

- a) Se busca desentrañar lo que efectivamente acontece en los hechos, más allá de las formas y normas alegadas por las partes.
- b) Se aplica en caso de vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores, es normas de orden público.
- c) Los valores que se protegen a través de esta institución son el orden público y el respeto a los derechos fundamentales del trabajador.
- d) El trabajador perjudicado puede desbaratar la simulación, el fraude a la ley laboral o a la interposición ilícita de personas, en forma efectiva, mediante la aplicación del principio de veracidad.
- e) Se configura en los casos en que se utiliza formas jurídicas para eludir el cumplimiento de normas laborales de orden público o imperativo en perjuicio de trabajadores. Y
- f) La finalidad de esta institución es la efectiva tutela jurisdiccional del trabajador⁶.

SETIMO: Vínculo laboral del actor con la demandada.

En este orden de ideas, respecto a determinar la existencia del vínculo laboral sostenido entre el demandante y la demandada se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, que precisan los elementos esenciales de un contrato de trabajo, siendo estos los siguientes: a) La prestación real de los servicios; b)

⁵ Henry Carhuatocto Sandoval; El Principio de Primacía de la Realidad; Perú, 2004, Ed. Rao S.R.L., 1ra. ed. pp.40

⁶ Indem, ibid p. 35.

El vínculo de subordinación; c) La retribución a través de una remuneración, que respecto a todo esto, la controversia por tanto en primer lugar se centra en dilucidar sobre la **existencia o inexistencia de la relación laboral entre el actor y la demandada**; pues ésta pese a contestar la demanda no niega que el actor haya laborado para su representada como asesor legal externo refiriendo que laboro bajo un contrato de locación de servicios de índole contractual civil durante todos los años que prestó sus servicios por lo que no tiene derecho al pago de beneficios (ver a folios 80 del escrito de contestación de demanda); por lo que se debe verificar si, de los medios probatorios y en aplicación del principio de primacía de la realidad, existe indicios de la existencia de relación laboral entre el actor y la demandada en atención a ello, se debe tener presente que dicho principio es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, así tenemos que el Tribunal Constitucional ha precisado que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. (cf. fundamento 3 de la STC 1944-2002-AA/TC).

Del escrito de contestación de demanda el demandado no niega que el actor haya laborado para su representada como asesor legal externo refiriendo además que laboro bajo un contrato de locación de servicios de índole contractual civil durante todos los años que prestó sus servicios por lo que no tiene derecho al pago de beneficios (ver a folios 80 del escrito de contestación de demanda); así mismo del Informe Revisorio N° 00023-2012-TMT-PJ- 13° JLL de folios 169 el Perito Revisor refiere que el actor **no se encuentra en planillas de la empresa** debido a que fue un asesor externo por lo que no se le puede ubicar en la mismas, informe que no fue observado por el demandante en su oportunidad, que si bien es cierto el actor laboro para la emplazada desde el **21 de septiembre de 1991** conforme lo ha manifestado la demandada pero una relación de naturaliza civil debido a que el demandante prestaba servicios de asesor legal externo conforme lo refiere el propio actor en su escrito postulatorio (ver a folios 12) sin embargo el actor no ha acreditado la **subordinación** la misma que implicaría la presencia de las facultades directrices, fiscalizadoras, que tiene el empleador frente a un trabajador, las cuales se exteriorizan en: cumplimiento de un horario y jornada de trabajo uniformes, es decir en el **ingreso y salida de su centro de trabajo**, por lo que al no existir dicho elemento primordial y esencial del contrato de trabajo, no concurren los elementos

típicos del contrato de trabajo, más aún al no existir indicios suficientes y en aplicación del principio de primacía de la realidad, para afirmar que la relación de prestación de servicios que existió entre el demandante y demandada fue en esencia de **naturaleza civil**, por lo tanto no resulta aplicable en el caso de autos las normas legales que regulan el contrato de trabajo, sin embargo en el presente caso concurren los presupuestos señalados en la **Ley N° 15132**, vigente a la fecha en que el actor empezó a prestar sus servicios profesionales a la emplazada.

OCTAVO: Ley N° 15132 y Ley N° 13937.

El actor en su demandada hace hincapié a la Ley 15132 la misma que estuvo **vigente desde el 26 de agosto de 1964** estableciéndose en el artículo 1 “ Compréndase en los beneficios de las leyes números 4916, 10624 y 11013, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, a los profesionales abogados, médicos, odontólogos, farmacéuticos, ingenieros, obstetrices y veterinarios que presten servicios a personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el objeto o fines de éstas instituciones sostenidas o dependientes de aquellas, en el propio centro de trabajo o fuera de él, con o sin horario establecido y siempre que la remuneración que percibían por sus servicios sea periódica; quedando en esta forma ampliada y aclarada la Ley N° 13937”; la misma que estuvo vigente desde el 28 de enero de 1962 la misma que establece en su artículo único que para los efectos de la Ley No 4916, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, se considera empleados a los abogados, médicos, odontólogos, farmacéuticos, ingenieros, obstetrices y médicos veterinarios que presten sus servicios a personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el objeto o fines de éstas y el tiempo de duración de su trabajo, siempre que concurra diariamente a las oficinas u otras dependencias del empleador y reciban sueldo fijo, en el presente caso concurren los presupuestos señalados en la Ley No 15132 (quince mil ciento treintidos), vigente a la fecha en que el actor empezó a prestar sus servicios profesionales a la emplazada;

NOVENO: Aplicación de la ley en el tiempo.

En cuanto al artículo Tercero del Título Preliminar del Código Civil, debe tenerse en cuenta que dicho Código Sustantivo ha asumido como principio general que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo salvo excepción prevista en la Constitución; esta norma

consagra el principio de aplicación inmediata de la ley, la que se conoce en la doctrina como teoría de los hechos cumplidos, debiendo entenderse que una norma es de aplicación ultra activa o retroactiva, solo de manera excepcional, cuando haya una norma que así lo permita.

DÉCIMO: La Ley N° 4016 - Ley del Empleado Particular -, establecía como únicos beneficios el pago de una Compensación por el tiempo de servicios prestados y el derecho a una póliza de seguro de vida, siempre que hubiere prestado cuatro años de servicios ininterrumpidos; esta ley fue derogada por la tercera disposición complementaria, transitoria, derogatoria y final de la **Ley N° 26513**, la que a su vez, en su cuarta disposición complementaria, transitoria, derogatoria y final, vía interpretación auténtica, estableció que la **Ley N° 13937**, aclarada por la **Ley No 15132**, **no originaba relación laboral**, teniendo derecho los profesionales comprendidos en ellas exclusivamente a la **Compensación por tiempo de servicios y seguro de vida**, regulados por los Decretos Legislativos No 650 y No 688, respectivamente.

UNDÉCIMO: Que, posteriormente, el **cuatro de octubre de mil novecientos noventiséis**, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 857, en cuya segunda disposición derogatoria y final, derogó la **Ley N° 15132**, norma en la que se ampara el derecho del actor; y conforme sostiene en la propia demanda y el demandante empezó a prestar servicios para la emplazada desde el **21 de septiembre de 1991** hasta el **06 de julio del 2006**; es decir, continuó prestando sus servicios profesionales aún después de haberse derogado la **Ley N° 15132** conforme hemos anotado precedentemente.

DUODÉCIMO: Estando a lo ya expuesto se ampara en parte el derecho del actor y corresponde liquidar los beneficios sociales que le corresponden al periodo desde el **21 de septiembre de 1991** hasta el **03 de octubre de 1996**, toda vez que el día 04 de octubre de 1996, entra en vigencia el Decreto Legislativo No 857 y conforme se ha señalado, la **Ley N° 4916**, contemplaba únicamente la compensación por tiempo de servicios y la póliza de seguro de vida; por lo que al verificarse del escrito postulatorio de la demanda el actor únicamente solicitó beneficios sociales: compensación por tiempo y servicios la misma que se liquidará teniendo en cuenta que en el periodo reconocido hacen un total de 5 años y 12 días, con la remuneración de S/.500.00 nuevos soles, monto que según el

demandante percibió en principio, lo cual no ha sido refutado por la demandada, no correspondiendo liquidar con la última remuneración como lo solicita el demandante, en tal sentido realizado el cálculo respectivo, tenemos como remuneración computable: $500.00 \times 5 = S/. 2,5000$ nuevos soles, luego $S/. 500.00 / 360 \times 12 \text{ días} = S/. 16.68$ nuevos soles, sumando los parciales tenemos la suma de **S/. 2.516.68 Nuevos Soles** que deberá abonar la demandada a favor del demandante, por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, por lo que deviene fundada en parte la demanda. Deviniendo en infundada la demandada desde el periodo del 04 de octubre de 1996 hasta el 06 de julio del 2006 por encontrarse derogada la Ley N°15132.

DÉCIMO TERCERO: En resumen.

En el presente caso, la Ley N° 15132, fue derogada mediante Decreto Legislativo N° 857, esto es el cuatro de octubre de 1996, conforme ya se ha precisado; con dicha derogatoria desapareció el derecho del que gozaba el actor, en consecuencia, el período liquidable a efectos de concederle los derechos a que se refería la Ley N° 4916 se extiende desde **21 de septiembre de 1991** hasta el **03 de octubre de 1996**, toda vez que el día 04 de octubre de 1996, entra en vigencia el Decreto Legislativo No 857 y conforme se ha señalado, la **Ley N° 4916**, contemplaba únicamente la compensación por tiempo de servicios y la póliza de seguro de vida; adeudando la demandada por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios el monto de **S/. 2.516.68 Nuevos Soles** que deberá abonar a favor del demandante, por lo que deviene fundada la demanda en parte, más el pago de intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia, no resultando amparable el pago de los costos y costas del proceso, en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria. Deviniendo en infundada la demandada desde el periodo del 04 de octubre de 1996 hasta el 06 de julio del 2006 por encontrarse derogada la Ley N°15132.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 27 y 139 de la Constitución Política del Estado, artículo III del Título Preliminar del Código Civil de aplicación supletoria, artículo 48 de la Ley No. 26636, “Ley Procesal del Trabajo” con las facultades conferidas por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la

Juez del Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa,
ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN

FALLA:

1.-DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por “B” contra “C” sobre pago de **BENEFICIOS SOCIALES: Compensación por tiempo y servicios** que comprende desde el 21 de septiembre de 1991 hasta el 03 de Octubre de 1996, se **ORDENA** que la demandada, **CUMPLA** con pagar al demandante la suma de **S/.2,516.68 (DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS CON 68/100 NUEVOS SOLES)** más intereses legales, que se liquidarán en estado de ejecución de sentencia, sin la condena de costas y costos del proceso.

2.-DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por “B”, contra “C” sobre pago de **BENEFICIOS SOCIALES: Compensación por Tiempo y Servicios que** comprende desde el 04 de octubre de 1996 hasta el 06 de julio del 2006. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente demanda **ARCHIVESE** los actuados en el modo y forma de ley. **NOTIFÍQUESE.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDA SALA CIVIL (TRIBUNAL UNIPERSONAL)**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 2027-2010-0-2501-JR-LA-06.
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
DEMANDADO : “C”
DEMANDANTE : “B”

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISÉIS

Chimbote, Siete de Octubre
Del Dos mil Catorce. -

VISTOS:

a).- Viene en grado de apelación la resolución número nueve (**auto**) que declara infundada la excepción de Prescripción Extintiva.

b).- Viene en grado de apelación la resolución número veintiuno (**sentencia**), expedida por el Sexto Juzgado de Trabajo, de fecha diez de Setiembre del 2013 que resuelve: Declarar Fundada en parte la demanda, interpuesta por “**B**”, contra la demandada “**C**”, sobre **Pago de Beneficios Sociales**: Compensación por Tiempo de Servicios y que comprende desde el 21 de Setiembre de 1991 hasta el 03 de Octubre de 1996; y que además ordena, que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/. 2,516.68 (Dos mil quinientos dieciséis con 68/100 Nuevos Soles)**.

RESPECTO A LA APELACIÓN DE AUTO:

La demandada “**C**”, al contestar la demanda deduce las Excepción de Prescripción Extintiva; al respecto señala, que el actor dejo de prestar los servicios y no ha generado ningún vínculo laboral al 30 de Junio del 2006; lo que significa, que ha transcurrido más de cuatro años a la fecha de la interposición de la demanda (06-07-10); consecuentemente señala, ha prescrito el supuesto reclamo laboral; agrega, que a partir del primero de Julio del 2006 conforme se aprecia del contrato que adjunta, empezó a regir el nuevo contrato de servicios con la nueva asesoría, por ello es que comunica vía notaría la decisión de

rescindir de sus servicios del accionante; lo que significa, que a la fecha de interposición de la demanda 06 de Julio del 2010 ha transcurrido más de cuatro años, como para poder accionar. Estando a tal excepción y a lo resuelto por el A quo, la venida en grado debe confirmarse si tenemos en cuenta, como así también se señala en el auto recurrido, que a folios 4 corre la carta notarial remitida por la demandada al accionante, cuya fecha de recepción aparece el 06 de Julio del 2006, a través de dicho documento se pone en conocimiento del accionante, que se deja sin efecto el contrato suscrito con su persona de fecha 01 de abril de 1999, así como las correspondientes ampliaciones de contrato; estando a lo expuesto en dicho documento (Carta Notarial) se colige, que el contrato celebrado entre el accionante y la demandada feneció el 06 de Julio del 2006; y habiéndose presentado la demanda el 06 de Julio del 2010, significa que hasta esa fecha, la acción aún no había prescrito; en ese sentido y como señalamos la recurrida debe confirmarse.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La demandada, al recurrir a este órgano jurisdiccional mediante escrito de folios 207 a 210 argumenta su apelación, en el sentido de que, el dispositivo legal invocado por el accionante, se encuentra totalmente derogado conforme a las disposiciones derogatorias y finales del Decreto Legislativo N° 001-97-TR, TUO DE LA LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS de fecha 01 de Marzo de 1997; asimismo señala, que dicho dispositivo en su segunda disposición manifiesta que quedan derogadas las leyes N° 13266, 13937, 15132 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley; en ese sentido menciona, que en aplicación de una ley derogada (15132), se pretende otorgarle beneficios que le ha reconocido la juzgadora en sentencia y que es materia de apelación; derogación que se ha hecho, en Octubre de 1996 por el Decreto Legislativo N° 857. Finalmente agrega que el contrato de servicios prestado solo ha sido de índole contractual - civil - y que por el tiempo de servicios prestado, la retribución se le proporcionaba cada vez que nos giraba su respectivo recibo, esto conforme al Contrato de Locación de Servicios; por ello señala, que el juez está favoreciendo con una ley derogada, es decir que después de diecisiete años se le está amparando un derecho que no creen que éste sea la excepción de la norma.

FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR:

PRIMERO: Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores *in iudicando* sino también de los errores *in procedendo*, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.-----

SEGUNDO.- Que, es principio y garantía constitucional que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso; basado en este derecho, puede demandar la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, la que estará amparado en la ley y en los hechos; de allí que el demandante al interponer la presente demanda de Pago de Beneficios Sociales; y, al ser admitida la demanda a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho “... es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal; por tanto, el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia.”⁷.-----

TERCERO.- Que, de conformidad con el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente al trabajador le atañe, probar la existencia del vínculo laboral, así como al empleador le corresponde, probar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en las normas legales, convenio colectivo, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; entendiéndose la carga de la prueba no como “situación jurídica de desventaja que recae sobre alguna de las partes, la que deberá ejecutarla en beneficio de su propio interés”, sino como una necesidad del interesado, concibiéndose desde el punto de vista objetivo,

⁷ Casación N° 1864-96/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16/05/1998, Pág. 1043-1044. Citado por Alberto Hinostroza Mingues: Ob. Cit. Pág: 32

la carga de la prueba como una “regla jurídica” que no es otra cosa que una imposición al Juez de fallar en contra de la parte que debe aportar la prueba, cuando ésta no haya conseguido formar convicción en el juzgador respecto a la veracidad de los hechos alegado; por ello la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según prescribe el artículo 196° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

CUARTO: Como se advierte de autos, el demandante “B”, mediante escrito de folios 11 a 16, recurre al órgano jurisdiccional solicitando, se admita la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales adquiridos con la Ley N° 15132 argumentando, que ingreso a laborar para la demandada el 21 de Setiembre del año 1991, en la condición de Asesor Legal Externo, percibiendo una remuneración mensual inicial de S/. 500.00 nuevos soles y posteriormente a la fecha de su cese S/. 1, 200.00 nuevos soles que fue el 06 de Julio del 2006, cese que fue de una forma unilateral y abusiva, y que pese a conocer la demandada de la vigencia de la Ley N° 15132, no le ha hecho efectivo el Pago de Beneficios Sociales que esta Ley prescribía, en relación con los profesionales liberales (médicos, contadores, abogados, etc.).

QUINTO: El juez de la causa, fundamenta la sentencia en los extremos materia de impugnación, en el sentido de que, se advierte del escrito de contestación de demanda, que el demandado no niega, que el actor haya laborado para su representada como asesor legal externo, refiriendo que laboro bajo un Contrato de Locación de Servicios de índole civil, agrega que de acuerdo a los actuados no existe la subordinación elemento primordial y esencial del Contrato de Trabajo y que además no existen indicios suficientes en aplicación del principio de Primacía de la Realidad, para afirmar que la relación fue en esencia de naturaleza laboral; por ello no resulta aplicable las normas legales que regulan el contrato de trabajo; sin embargo refiere, que en el presente caso concurren los presupuestos señalados en la Ley N° 15132, vigente a la fecha que el actor empezó a prestar sus servicios para la emplazada; agrega, que el Artículo 3° del Título Preliminar ha asumido como principio general que la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo salvo excepción prevista en la constitución, es decir que este norma consagra el principio

de Aplicación Inmediata de la Ley (Teoría de los Hechos Cumplidos); finalmente invoca las normas como la Ley N° 4016, la misma que señala fue derogada por la Ley N° 26513, la que a su vez vía interpretación auténtica estableció que la Ley N° 13937, aclarada por la a Ley N° 15132, no originaba relación laboral, teniendo derecho los profesionales comprendidas en ellas, a la Compensación por Tiempo de Servicios regulados por los Decretos Legislativos N° 658 y 688, y que posteriormente (04 de Octubre de 1996) entro en vigencia en Decreto Legislativo N° 857 que deroga la Ley N° 15132, norma que refiere, que ampara, el derecho del actor; en ese sentido manifiesta que ampara en parte el derecho del accionante desde el 21 de Setiembre de 1991 hasta el 03 de Octubre de 1996, ya que a partir del 04 de Octubre de 1996 entra en vigencia el Decreto Legislativo N° 857.....

SEXTO: Estando a lo expuesto se advierte, que el demandante cuestiona en su escrito de apelación, que el dispositivo legal invocado por el accionante, se encuentra totalmente derogado conforme a las disposiciones derogatorias y finales del Decreto Legislativo N° 001-97-TR, TUO de la ley de Compensación por Tiempo de Servicios de fecha 01 de Marzo de 1997; asimismo señala, que dicho dispositivo en su segunda disposición manifiesta, que quedan derogadas las leyes N° 13266, 13937, **15132** y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley; en ese sentido señala, que en aplicación de una ley derogada se pretende beneficios que le ha reconocido la juzgadora en sentencia y que es materia de apelación; derogación que se ha hecho en Octubre de 1996 por Decreto Legislativo N° 857; finalmente agrega, que el contrato de servicios prestado solo ha sido de índole contractual - civil (Contrato de Locación de Servicios).

En tal sentido y estando a tal cuestionamiento se puede señalar, **en primer lugar**, que de autos se colige, que entre el demandante y la demandada efectivamente existió una relación de naturaleza civil (Contrato de Locación de Servicios), al laborar el actor como Asesor Legal Externo, de cuya relación no se advierte subordinación alguna; siendo así y como bien lo señala la A quo, en el presente caso, concurren los presupuestos señalados en la Ley 15132, vigente en la época que el demandante empezó a prestar sus servicios para la demandada, ley que posteriormente fue derogada mediante D.L. N° 857 (04 de Octubre de 1996); **en segundo lugar**, y teniendo en cuenta que las normas jurídicas que regulan la vida humana y social, tienen una vigencia temporal, con las que se determina que hechos de la vida deben aplicarse; sin embargo el problema se puede presentar como el caso sub materia, esto es cuando un grupo de disposiciones vigentes es sustituida por

otra u otras disposiciones, que establecen algo distinto a las primeras; en ese sentido, se debe aplicar la teoría de los hechos cumplidos, la cual es amparada por nuestra normatividad, la misma que importa, que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existente, es decir una nueva ley resulta aplicable a un hecho, siempre y cuando éste no se haya cumplido bajo el amparo de la antigua norma, en caso contrario, la nueva norma no le será aplicable; siendo esto así, es de aplicación la Ley N° 15132, pero solo respecto al periodo comprendido entre el 21 de Setiembre de 1991 al 03 de Octubre de 1996, como así también la determino la A quo en la venida en grado.

Fundamentos por los cuales, el Tribunal Unipersonal de esta Corte Superior:

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número nueve que declara **INFUNDADA** la excepción de Prescripción Extintiva, deducida por la demandada.

CONFIRMAR la resolución número veintiuno, de fecha diez de setiembre del año dos mil trece, que declara Fundada en parte la demanda, interpuesta por “**B**” contra “**C**” sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**: Compensación por Tiempo de Servicios, que comprende desde el 21 de Setiembre de 1991 hasta el 03 de octubre de 1996, y que **ORDENA** que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 2, 516.68 nuevos soles (**DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS Y 68/100**), más el pago de Intereses legales, que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin costas y costos del proceso. **Con lo demás que lo contiene. HAGA SABER** a las partes y **DEVUÉLVASE** los autos al Juzgado de origen para su cumplimiento. **NOTIFIQUESE con arreglo a ley.**

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3
Instrumento de recolección de datos: Lista de cotejo
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal

y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

- 7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- 8. Calificación:**
- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Tabla 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Tabla 2

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Fundamentos:

- ▯ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▯ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▯ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▯ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Tabla 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Media	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Tabla 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ▣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Tabla 3.

▣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Tabla 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Tabla 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana

previstos			
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ▣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ▣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Tabla 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ▣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

¶ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Tabla 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Tabla 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Yo: GRANADOS RAMIREZ, NELSON FERNANDO como autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el Expediente N° 02027-2010-0- 2501-JR-LA-06; Distrito judicial del Santa - Chimbote. declaro bajo juramento reservar los datos personales de las personas que se hayan en el expediente en estudio y a la vez aseguro la veracidad y originalidad de mi presente trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y propiedad intelectual mediante la utilización correcta de las normas APA. De conformidad con el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de Sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la Calidad de las decisiones Judiciales”* (ULADECH Católica, 2013); en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02027-2010-0- 2501-JR-LA-06; sobre: pago de beneficios sociales.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 08 de marzo del 2020.

GRANADOS RAMIREZ, NELSON FERNANDO
DNI N° 72159395

informe

INFORME DE ORIGINALIDAD



ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

1%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado